

# 16

## **Instrumentos Legales para el Recobro en el Marco del Seguro de Crédito**

Estudio realizado por: Adolfo Calvo Llorca  
Tutora: Aurora Carné Binefa

**Tesis del Máster en Dirección de Entidades  
Aseguradoras y Financieras**

Curso 2010/2011

Esta publicación ha sido posible gracias al patrocinio de Zurich Seguros



Esta tesis es propiedad del autor. No está permitida la reproducción total o parcial de este documento sin mencionar su fuente. El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad del autor, quien declara que no ha incurrido en plagio y que la totalidad de referencias a otros autores han sido expresadas en el texto.

## **Agradecimientos**

A mi compañía, Crédito y Caución, por confiar en mí a lo largo de todos estos años, y especialmente a Anastasio Prieto Piulachs por darme la oportunidad de realizar este Máster, a mi tutora Aurora Carné Binefa, a mis compañeros David Giménez Rodríguez, Josep Mena Font y Cristina Muñoz Reoyo, así como a Juan Pedro Valdivia Ramiro.

A José Luis Pérez Torres, Director del Máster, a cada uno de los profesores del mismo, y por supuesto a mis compañeros.



## Resumen

El seguro de crédito se diferencia del resto de productos del sector asegurador, ya que incorpora un marcado componente de servicio al empresario, que nos permite definirlo como un instrumento integral para la gestión del riesgo de crédito de clientes.

Una de las prestaciones más importantes que se consigue con su contratación es la externalización del recobro, entendiéndose como tal las gestiones de recuperación de los créditos impagados que declara el asegurado, y que de este modo serán asumidas por la entidad aseguradora en su nombre.

Mediante el presente trabajo, expondremos cuáles son las vías de reclamación más utilizadas así como su marco legal, y analizaremos por su importancia las situaciones concursales. Por otra parte, veremos también en qué casos podemos proceder a demandar a los administradores de las sociedades deudoras, así como si existe la posibilidad de acudir a la vía penal. Además, por su íntima conexión con el seguro de crédito, procederá detenerse en el estudio de la Ley de morosidad.

Concluiremos valorando si nuestra legislación protege de forma suficiente al acreedor, y si entran en juego otros elementos que puedan dificultar el recobro de los créditos.

## Resum

L'assegurança de crèdit es diferencia de la resta de productes del sector assegurador, donat que incorpora un marcat component de servei a l'empresari, que ens permet definir-lo com un instrument integral per a la gestió del risc de crèdit de clients.

Una de las prestacions més importants que s'aconsegueix amb la seva contractació és l'externalització del recobriment, entenent com a tal les gestions de recuperació dels crèdits impagats que declari l'assegurat, i que pertant seran assumides per l'entitat asseguradora en el seu nom.

Mitjançant el present treball, exposarem quines són les vies de reclamació més emprades així com el seu marc legal, i analitzarem per la seva importància les situacions concursals. Per altra banda, veurem també en quins casos podem procedir a demandar als administradors de les societats deutores, així com si existeix la possibilitat d'utilitzar la via penal. A més, per la seva íntima connexió amb l'assegurança de crèdit, procedirà aturar-se en l'estudi de la Llei de morositat.

Concluirem valorant si la nostra legislació protegeix de forma suficient al creditor, i si entren en joc altres elements que dificulten el recobriment dels crèdits.

## Summary

Credit insurance is different from other products in the insurance industry because it incorporates a strong element of service to the employer, which allows us to define it as an integral tool for managing credit risk.

One of the most important features you get with credit insurance's recruitment is the collection's outsourcing, defined as recovery actions of claims declared by the insured, assumed then by the insurer on their behalf.

Through this work, we are going to explain what are the most commonly used routes of complaint and their legal framework, and analyze the bankruptcy situations. Moreover, we will see in which cases it is possible to sue the directors of the debtor companies, and whether there is a chance to attend criminal proceedings.

Because of its intimate connection with credit insurance, we will stop at the study of the slowness law, and conclude by assessing whether our laws provide adequate protection for the creditor and if other elements come into play to hinder the recovery.

# Índice

1.	Introducción	9
2.	El recobro en el seguro de crédito	11
	2.1. El seguro de crédito: concepto y características	11
	2.2. El seguro de crédito en España	16
	2.3. Importancia del recobro en el seguro de crédito	22
	2.4. Organización del servicio de recobro	24
3.	Principales vías de reclamación	27
	3.1. Negociación amistosa	27
	3.2. Pasos previos a la reclamación judicial	30
	3.3. Procedimientos judiciales de reclamación	32
4.	Procedimiento concursal	51
	4.1. La Ley Concursal	51
	4.2. Regulación del concurso	54
	4.3. Situación actual de los procedimientos concursales	68
5.	Instrumentos alternativos para el recobro	75
	5.1. Responsabilidad de administradores	75
	5.2. La vía penal	81
	5.3. Legislación sobre la morosidad	85
6.	Conclusiones	89
7.	Bibliografía	93



# Instrumentos Legales para el Recobro en el Marco del Seguro de Crédito

## 1. Introducción

A pesar de no ser su objetivo primordial, mediante el presente trabajo se intenta mostrar el valor del seguro de crédito, una figura a la que el autor ha dedicado toda su vida profesional. Lamentablemente, el ramo de crédito sigue siendo a día de hoy desconocido para gran parte del mundo asegurador, a pesar de que como veremos, no solo constituye un producto que cubre un riesgo primordial como es la insolvencia de los deudores del empresario, sino que constituye una pieza esencial del engranaje económico de nuestro país.

Además de ello, el seguro de crédito se caracteriza por aportar un marcado componente de servicio a sus clientes, tan importante como el elemento asegurador, y que se traduce en el análisis y seguimiento de los riesgos y en la recuperación de los créditos. La eficacia de esta gestión de recobro que realiza el asegurador deviene fundamental para su resultado económico del ejercicio, pero también para el asegurado que coparticipa en la pérdida. El recobro destaca por tanto como un elemento clave del seguro de crédito.

Asumida la importancia de esta labor, parece relevante analizar desde el punto de vista del asegurador del ramo de crédito, cuales son las herramientas que nos proporciona nuestra legislación para proceder a la recuperación de los créditos impagados, así como la efectividad de las mismas. En los últimos años, han entrado en vigor nuevas leyes que regulan el grueso de la materia como son la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Concursal y la Ley de Morosidad. Veremos como el funcionamiento de la Administración de Justicia sigue sin ser el adecuado, agravado aún más por la pervivencia de una crisis económica que comporta un incremento de las tasas de morosidad, y por tanto del volumen de asuntos en sede judicial.

Conviene insistir en que el estudio se realiza en el marco del seguro de crédito, por lo que se han descartado figuras y procedimientos jurídicos de reclamación de cantidad que no se utilizan apenas por los operadores de este ramo, como pueden ser el arbitraje, la conciliación o el procedimiento hipotecario, centrándonos así en los aspectos indicados en el párrafo anterior. Sí se ha estimado interesante detenerse en el estudio de hasta qué punto es posible y rentable acudir a la jurisdicción penal. Por otra parte, se ha considerado importante también destacar una vía de recuperación de cantidades muy característica del seguro de crédito, como es la reclamación contra administradores.

En cuanto a la recogida de información para la realización de este estudio, se han utilizado varios métodos:

- En lo relativo al seguro de crédito, además de la escasa bibliografía, se han tenido muy en cuenta los más de 14 años de experiencia del autor

en el ramo, 10 de ellos como coordinador territorial del departamento de recobros de la compañía líder del mercado.

- En cuanto a la parte jurídica, lógicamente se ha acudido a los textos legales vigentes, así como a la bibliografía lo más cercana posible en el tiempo. También se han consultado webs y revistas especializadas, y realizado consultas a profesionales del derecho en activo.
- Para la obtención de datos estadísticos se han utilizado webs oficiales como el INE o el Consejo General del Poder Judicial, webs de organismos como ICEA o UNESPA, así como informes internos de Crédito y Caución.

## **2. El recobro en el seguro de crédito**

### **2.1. El seguro de crédito: concepto y características**

#### **2.1.1. El crédito comercial**

La función del crédito es la de financiar la producción, liberando al empresario de la limitación que significa anticipar los costes de aquella con sus propios recursos, y dándole la posibilidad de extender su actividad. Su existencia es imprescindible para el crecimiento de las empresas y por consiguiente para el de la economía en general.

Debemos distinguir el crédito financiero que es el que asumen básicamente bancos y cajas de ahorro, del no financiero o comercial que es el otorgado por los proveedores cuando en las operaciones de venta no cobran el precio contra la entrega del bien o la prestación del servicio, sino que dicho pago se aplaza hasta una fecha determinada y acordada previamente con el comprador.

Según estudios realizados sobre la deuda empresarial en España, en base a los últimos datos disponibles del Registro Mercantil referidos a más de 360.000 empresas, el crédito comercial a corto plazo que se conceden entre sí a través de las ventas a crédito supuso en 2009 (último año del que existen datos completos), el 39,2% del total de los recursos ajenos disponibles para las empresas. El crédito comercial a largo, que refleja en gran medida la intensidad de los préstamos entre empresas vinculadas accionarialmente, aporta un 14,1% adicional, lo que sitúa al crédito entre empresas en el 53,3% del total de los recursos, frente al 46,7% aportado por el sector financiero (Fuente: Iberinform Internacional).

Según datos del Banco de España, el crédito comercial supuso de promedio en el período 2000-2010 en torno al 55% del PIB, al 92% del total endeudamiento bancario de las empresas y al 344% de los préstamos bancarios a corto plazo, que son sus sustitutos más cercanos. El uso del crédito comercial tiene por tanto una importancia capital en España, donde además el 72% de las ventas se realiza a crédito, frente al 46% de media en Europa (Fuente: Crédito y Caución).

Las razones que mueven a un empresario a realizar sus ventas a crédito son básicamente establecer relaciones comerciales a largo plazo con sus clientes e incrementar las ventas, pero dicha práctica lleva implícito un riesgo: que el deudor devenga insolvente e incumpla su obligación de pago cuando llegue el vencimiento pactado. Este riesgo de insolvencia de los compradores es el que viene a cubrir el seguro de crédito.

#### **2.1.2. Concepto de seguro de crédito**

Puede definirse el seguro de crédito, como aquel que cubre las pérdidas patrimoniales que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia de sus deudores en operaciones de compraventa a crédito.

En nuestro ordenamiento jurídico, el seguro de crédito se regula en los artículos 69 a 72, Sección 7ª del Título II de la Ley del Contrato de Seguro 50/80, dentro de la modalidad de los seguros contra daños.

El art. 69 de la LCS define el seguro de crédito del siguiente modo: “Por el seguro de crédito el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y el contrato, a indemnizar al asegurado de las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores”.

A continuación, el artículo núm. 70 delimita aquellos supuestos que deben considerarse como insolvencia definitiva:

- Cuando el deudor haya sido declarado en quiebra mediante resolución judicial firme.
- Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio en el que se establezca una quita del importe adeudado.
- Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres bastantes para el pago de la deuda.
- Cuando el asegurado y el asegurador, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

Otros rasgos definatorios del seguro de crédito son los siguientes:

- Pertenece a los considerados Grandes Riesgos (art. 107.2 b) de la LCS), lo cual supone que el contrato se regirá por las condiciones generales y particulares de la póliza firmada entre las partes y de forma supletoria por la LCS, en todo aquello que no quede expresamente regulado.
- Es un seguro patrimonial dado que cubre un riesgo que afecta al patrimonio global del asegurado y no un bien concreto
- Se contrata por cuenta propia, por lo que tomador y asegurado son la misma persona.
- Puede cubrir las ventas a crédito del mercado nacional, del mercado de exportación o de ambos, además del riesgo político.

### **2.1.3. Características del seguro de crédito**

Las definiciones comúnmente utilizadas o la propia de la LCS no dejan traslucir toda la complejidad que conlleva este tipo de seguro, ya que a diferencia de muchos otros productos del sector asegurador, el seguro de crédito tiene un marcado componente de servicio al cliente y por tanto, no limita su función a la mera indemnización por pérdidas, sino que lo convierte en un mecanismo integral para la gestión del riesgo de crédito de clientes.

Esta vocación de servicio se ha ido acrecentando con los años, y en estos momentos, las compañías ofrecen un abanico de servicios complementarios con el fin de crecer y diferenciarse las unas de las otras, por lo que además de las prestaciones tradicionales del producto, proporcionan en algunos casos asesoramiento sobre exportación, adelanto financiado de las indemnizaciones, soluciones de financiación bancaria, etc.

Sin embargo, el seguro de crédito sigue focalizando su comercialización en tres grandes garantías:

### **A/ Prevención**

Mediante este servicio, la aseguradora analiza la solvencia de los deudores del cliente, selecciona los riesgos que va a cubrir y realiza un seguimiento permanente de los mismos.

Una vez formalizado el contrato de seguro, el cliente deberá comunicar a la entidad aseguradora quienes son sus clientes y qué cifra de riesgo tiene previsto acumular con los mismos. A partir de ahí, una vez realizados los oportunos análisis, la compañía notificará al asegurado cuales son los riesgos que va a suscribir. Este ejercicio se repetirá con cada nuevo cliente que capte el proveedor asegurado.

Esta cifra de riesgo que constituye el límite máximo de responsabilidad indemnizatoria que asume la aseguradora para un deudor determinado, se denomina comúnmente en el ramo como clasificación.

Este proceso es mucho más ágil de lo que a primera vista pueda parecer, dado que las aseguradoras de crédito cuentan normalmente con unos desarrollos informáticos que permiten gestionar a distancia casi la totalidad de los trámites, mediante la conexión a sus sistemas por parte del cliente a través de la Red.

Conviene aclarar que a pesar de que es posible formalizar una póliza de seguro de crédito para un solo cliente, lo cierto es que en la práctica y salvo muy raras excepciones, los operadores cubren la totalidad de ventas a crédito, ya que en caso contrario, podríamos ir en contra de uno de los principios básicos de los seguros como es la no selección de los riesgos por parte del asegurado.

También debemos resaltar que generalmente en las pólizas se estipula que una serie de riesgos queden excluidos del seguro por causas relativas al comprador, como son las ventas a Administraciones Públicas y empresas estatales, a particulares y a sociedades filiales del asegurado o sobre las que este tenga poder decisorio.

Por otro lado, este análisis de los riesgos de los clientes no acaba en el momento de la suscripción, sino que la compañía realiza un seguimiento constante de los mismos y puede modificar las cifras cubiertas tanto al alza si así lo petitiona el cliente, como a la baja o limitar totalmente su riesgo si las circunstancias lo aconsejan.

Existen muchísimas variables que las aseguradoras tienen en cuenta para tomar sus decisiones sobre los riesgos solicitados por sus clientes, pero básicamente se nutren de tres grandes bloques de información:

- Los datos económicos oficiales de las empresas (Balance y Cuenta de Resultados).
- Informes comerciales.
- La información en tiempo real sobre comportamientos de pago que suministran los propios clientes (retrasos, renovaciones e impagados).

Podemos deducir de lo anterior que resulta imprescindible para operar en este ramo, disponer de una base de datos muy potente que incluya las informaciones antedichas, hecho que explica en parte que las compañías que comercializan el seguro de crédito sean pocas y estén muy especializadas. Lógicamente, cuanto mayor sea la importancia en el mercado de la aseguradora, mayor será su información y mejores decisiones sobre los riesgos podrá tomar.

Así pues, el seguro de crédito complementa eficazmente una tarea básica de cualquier empresario que opere de dicha forma: gestionar sus riesgos mediante el análisis permanente de la solvencia de sus clientes.

Decimos complementar porque no es conveniente que el asegurado delegue íntegramente en la compañía la toma de decisiones, limitándose a trasladar las peticiones de riesgo sea cual sea el importe que le soliciten sus clientes, ya que por una parte, en ocasiones, su proximidad con los mismos le permite un conocimiento de su solvencia “real” que con otros parámetros puede resultar más dificultoso, y por otra, en el seguro de crédito, como veremos en el siguiente epígrafe, la indemnización nunca viene a cubrir el 100% de la pérdida patrimonial.

Por último, no podemos obviar que la labor de prevención que realiza permanentemente la aseguradora aporta ventajas adicionales a sus clientes:

- Permite que se anticipen a los cambios en la situación patrimonial de sus clientes, lo que redundará en una mejor planificación estratégica de su empresa.
- Si se está ante una fase expansiva, la información suministrada se convertirá en un instrumento para la prospección y la consecución de un crecimiento rentable.
- En períodos de recesión previene la propagación de la morosidad.
- Supone un ahorro en los costes de la empresa ya que se externaliza una gran parte del sistema de gestión del riesgo de crédito (petición de informes, recursos humanos destinados al análisis de los riesgos, etc.).

- Se agiliza la toma de decisiones ya que normalmente las aseguradoras disponen de modernos sistemas de análisis de los riesgos, en su gran mayoría automatizados, por lo que el tiempo de respuesta a las peticiones on-line de los clientes es mínimo.
- Constituye un elemento disuasorio para el impago de los créditos, ya que salvo casos excepcionales, una vez declarada la insolvencia provisional de un deudor por parte de un cliente, la aseguradora limita totalmente los riesgos que el primero tuviese con otros proveedores asegurados en la misma compañía.

## **B/ Indemnización**

Una vez constatada la insolvencia del deudor, el asegurador vendrá obligado a indemnizar al cliente la pérdida patrimonial sufrida, según el porcentaje que se haya estipulado contractualmente.

El art. 71 de la LCS indica lo siguiente:

“En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje, establecido en el contrato, de la pérdida final que resulte añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los gastos procesales, y cualesquiera otros expresamente pactados. Dicho porcentaje no podrá comprender los beneficios del asegurado, ni ser inferior al cincuenta por ciento de la pérdida final”.

Habitualmente, en función del tipo de contrato y del mercado del que se trate (doméstico o exterior), el porcentaje de garantía bascula entre el 80 y el 90% de las sumas aseguradas.

De este modo, el cliente participa en las pérdidas finales ocasionadas por el siniestro, ya que en caso contrario, se atentaría contra el principio indemnizatorio de los seguros de daños, cuyo objeto es la restitución de la situación previa al siniestro, pero que nunca puede convertirse en un vehículo para el enriquecimiento del asegurado.

Por otra parte, a pesar de que en puridad no existe siniestro y por tanto obligación de indemnizar hasta que la insolvencia del deudor sea definitiva, la propia LCS establece en el último párrafo del art. 70 que:

“No obstante cuanto antecede, transcurridos seis meses desde el aviso del asegurado al asegurador del impago del crédito este abonará a aquel el cincuenta por ciento de la cobertura pactada, con carácter provisional y a cuenta de ulterior liquidación definitiva”.

Así pues, la LCS indica que a los seis meses desde que el asegurado declare la insolvencia provisional (así se denomina la declaración del cliente a la compañía de la imposibilidad del cobro de la deuda vencida), el asegurador liquidará como mínimo el 50% de su responsabilidad indemnizatoria.

A pesar de que esta regulación es supletoria, en la práctica y de forma paulatina los operadores han ido acortando los plazos de liquidación de los siniestros en la mayoría de sus contratos, de tal manera que en realidad, se está indemnizando el simple impago de los créditos.

Sin embargo, mientras no se establezca la insolvencia definitiva del deudor, estas liquidaciones no deben considerarse indemnizaciones, sino que deben entenderse como anticipos por mora prolongada, ya que además, si surgen hechos o informaciones que pongan en duda la legitimidad del crédito (las llamadas discusiones comerciales que pueden versar sobre la calidad del producto o servicio, o el retraso en su entrega o prestación), el asegurador puede suspender el pago de la indemnización hasta que se obtenga resolución judicial firme que reconozca la existencia de la deuda.

En cualquier caso, la responsabilidad indemnizatoria del asegurador en caso de siniestro protege el equilibrio del balance de sus clientes, ya que este le traspa la carga financiera y de tesorería que comporta la existencia de impagados de larga duración.

Además, debe tenerse en cuenta que muchos de los asegurados pertenecen a pymes, para las cuales un cúmulo de impagos o uno solo de cuantía importante puede acarrear, si no se cuenta con la protección del seguro, un grave problema de liquidez e incluso derivar en el cese de la propia actividad. Según los cálculos realizados por la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, a lo largo de la crisis, los impagos y el retraso en los cobros son la causa principal en España del 25% de los cierres de empresa y del 35% del cese de actividad de autónomos.

Por otra parte, debido a la estabilidad que dota a la situación patrimonial del empresario, el hecho de que se contrate un seguro de crédito comporta en muchos casos una mayor facilidad para el acceso al crédito financiero.

## **C/ Recobro**

Una vez declarada por parte del asegurado la insolvencia provisional del deudor, la compañía aseguradora activa los mecanismos necesarios para el recobro de la totalidad de la deuda e intereses, así como de los gastos generados en la recuperación.

Este punto lo trataremos en el epígrafe 2.3.

## **2.2. El seguro de crédito en España**

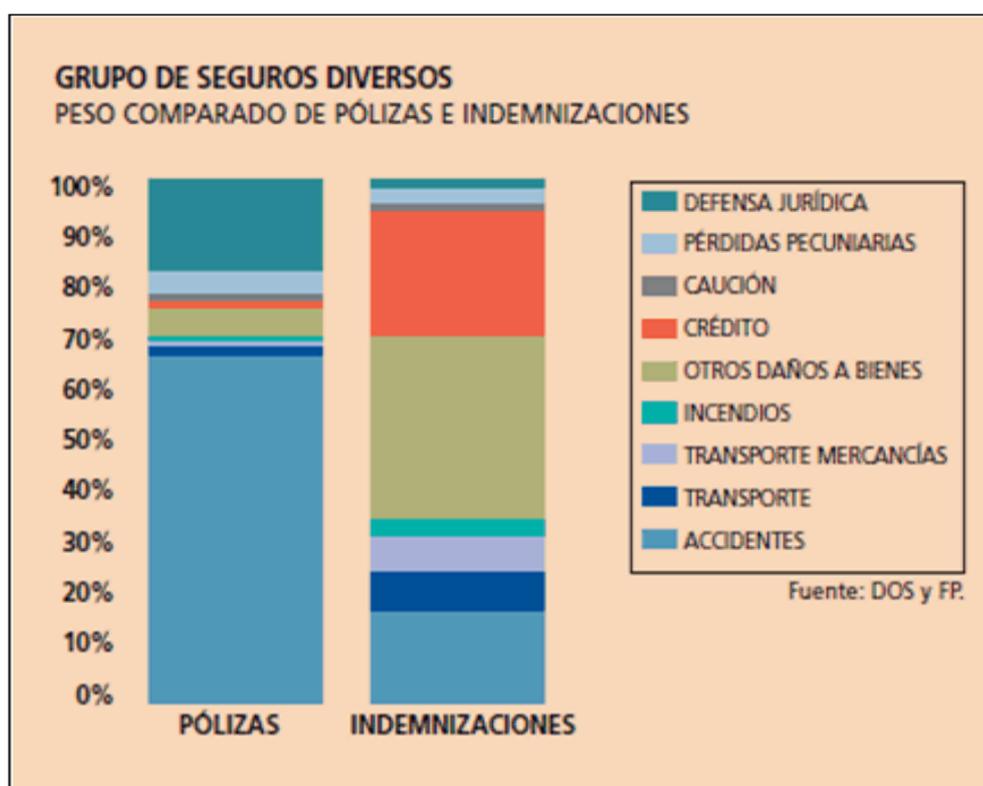
### **2.2.1. La crisis de 2008**

La penetración del seguro de crédito en el tejido empresarial español se sitúa según datos estimados en un 20%, lo cual se explica por la propia estructura del mismo, ya que aproximadamente el 90% de las sociedades pertenecen a las llamadas Pymes. En el resto de la Unión Europea, dicha media es del 8%. De hecho, España es el mercado con mayor penetración del seguro de crédito

y el quinto del mundo por tamaño. De este modo, se trata de una figura clave en la economía del país, que actúa como contrapeso a las pérdidas generadas por las insolvencias y que no solo beneficia a sus clientes, sino al mercado en general.

Según datos extraídos de la “Memoria Social del Seguro Español 2009” que elabora la patronal UNESPA (ver gráfico 1), ya antes de la crisis el ramo de crédito representaba un 1% sobre el total de las pólizas de seguros diversos, pero aportaba el 25% del total de las prestaciones económicas que reciben las empresas españolas de las nueve modalidades aseguradoras que se consideran ligadas a la estructura productiva. Desde la propia UNESPA se afirmaba que “el seguro moviliza muchos más recursos económicos de los que conserva a través de sus ganancias, lo que lo dota de un importante bagaje social”.

**Gráfico 1. – Comparativa pólizas / indemnizaciones**



En 2009, por tanto en plena crisis económica, las indemnizaciones satisfechas por el sector ascendieron a 1.200 millones de euros, y por cada euro impagado a una empresa asegurada, una sin seguro soportó cuatro (Fuente: Crédito y Caución).

La mencionada crisis, que comenzó a detectarse a finales de 2007 y se manifestó en toda su crudeza a partir del segundo semestre de 2008, penalizó de forma exponencial la actividad de las aseguradoras de crédito.

De hecho, la mayor demanda del producto causada por el incremento de la morosidad en 2007 hizo que en dicha anualidad, las primas del sector creciesen por encima del 16%, cuando hasta entonces los crecimientos habían sido más moderados. En 2008 el crecimiento se redujo hasta el 8,1% (Fuente: ICEA).

La ola de impagados que afectó inicialmente al sector construcción y vinculados, fue propagándose al resto de ramos de actividad, lo cual provocó que en 2008 los impagos crecieran un 170% respecto al año anterior, los concursos de acreedores se triplicaran y los operadores sufrieran un aumento desorbitado de la siniestralidad que en algunos casos, superaba tasas del 150%. El sector cerró su actividad en ese año con un resultado técnico financiero negativo de 51 millones de euros, una caída de las primas del 13,5% y un ratio combinado del 195,3% (Fuente: Crédito y Caución).

Lógicamente, ante esta grave situación, a finales de 2008 y a lo largo de 2009, las aseguradoras tuvieron que tomar una serie de medidas para recuperar el equilibrio técnico:

- Endurecimiento de las condiciones económicas para clientes de cartera y de nueva contratación, sobretodo en aquellos sectores más castigados por la recesión económica. Concretamente, incrementos de los tipos de prima, establecimiento de franquicias y/o penalizaciones por siniestralidad, rebaja de los porcentajes de garantía, etc.
- Reducción generalizada de la exposición al riesgo focalizada en determinados sectores, y en todas aquellas empresas en las que no constaran datos económicos actualizados, o del análisis de la solvencia de las cuales se detectase una alta probabilidad de impago.

Por otra parte, a pesar de que consustancialmente a su actividad, las aseguradoras de crédito deben hacer frente periódicamente a cambios de ciclo económico y por ello, realizan de forma permanente importantes dotaciones a reservas y provisiones de estabilización, el reaseguro constituye un factor de estabilidad imprescindible en el ramo de crédito, al permitir al operador la cesión parcial de los riesgos suscritos.

Sin embargo, el recrudecimiento de la crisis provocó que las negociaciones de las aseguradoras de crédito con los reaseguradores se complicaran sobremanera, a raíz de lo cual, en junio de 2009, la Administración Pública refrendó su intención de asumir una parte del riesgo de de los operadores mediante la firma del Convenio de Reaseguro para el Riesgo de Crédito entre el Consorcio de Compensación de Seguros y UNESPA, con efecto 1 de enero de 2009 y una duración inicial de tres años.

Este documento previó dos tipos de cobertura: una extensión de los contratos de reaseguro proporcional en vigor, así como un contrato de exceso de pérdidas que suponía una participación del 85% por parte del Consorcio de Compensación de Seguros en el tramo de siniestralidad neta comprendida entre el 85 y el 130%, lo cual se compensaba con una participación de esta entidad en los beneficios futuros de las compañías aseguradoras. Con esta medida, lo que se pretendía era que la falta de capacidad para ceder sus riesgos, no condicionase el análisis técnico de las aseguradoras, y de este modo, contribuir a que el seguro de crédito continuase actuando como elemento estabilizador del mercado al cubrir los riesgos asociados al crédito que se conceden las empresas entre sí, evitando con sus garantías la producción de más pérdidas en un entorno recesivo, y más aún en un momento en el que la financiación a empresas vía bancaria se encontraba a un nivel realmente bajo.

En el año 2010, la situación de los operadores del ramo de crédito se estabilizó. Las medidas adoptadas dieron sus frutos y las cuentas de resultados volvieron a arrojar beneficios aunque fueran modestos. El volumen total de primas emitidas en el ramo de crédito fue de casi 718 millones de euros. Ello supuso una caída respecto a las primas recaudadas en la anualidad anterior, concretamente de un 10,09%. En el total de ramos del sector, el descenso fue del 8,49% (Fuentes: ICEA / Crédito y Caución).

Esta caída en las primas del seguro de crédito, debe atribuirse principalmente a la severa destrucción de empresas que se ha producido a lo largo de la crisis, y que ha provocado la anulación de pólizas por cese de negocio, pero también por situación concursal del asegurado o imposibilidad de pagar las primas a causa de la mala situación económica.

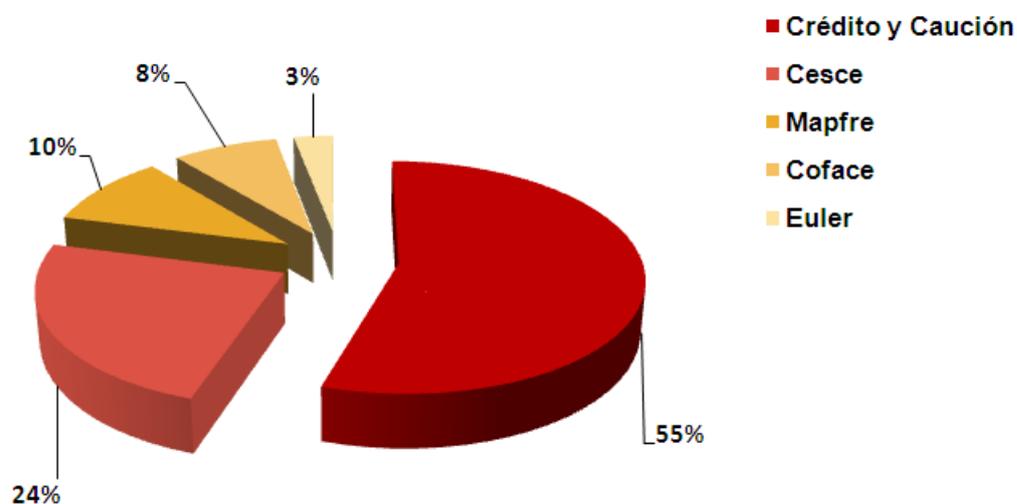
Además, la gran mayoría de empresas han visto reducidas sus ventas, lo cual provoca un decrecimiento de operaciones asegurables y por consiguiente de las primas.

## **2.2.2. Principales operadores**

### **A/ En España**

Hemos afirmado que el seguro de crédito se caracteriza por ser un producto muy especializado, cuya comercialización se concentra en muy pocas compañías. De hecho, en nuestro país, en tan solo cinco aseguradoras se acumula prácticamente el 100% de las primas (ver gráfico 2- Fuente: Crédito y Caución).

**Gráfico 2. – Mercado español  
Primas**



Fuente: Crédito y Caución

Destaca por encima de todas ellas, la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A. más conocida como Crédito y Caución, integrada en la multinacional Atradius, y que ostenta en estos momentos un 55% de cuota de mercado.

Dicha Compañía fue fundada en 1929 por el Ministro de Hacienda en aquella época, José Calvo Sotelo, quien creó también el Banco Exterior de España con el fin de estimular la exportación y para ello, necesitaba un instrumento que cubriese los riesgos asociados a los créditos concedidos para la exportación. De este modo, nace la entidad Crédito y Caución participada por el Estado y con la colaboración de veinticinco compañías aseguradoras. En la actualidad, la participación estatal a través del Consorcio de Compensación de Seguros se ha visto reducida a menos del 10% del accionariado.

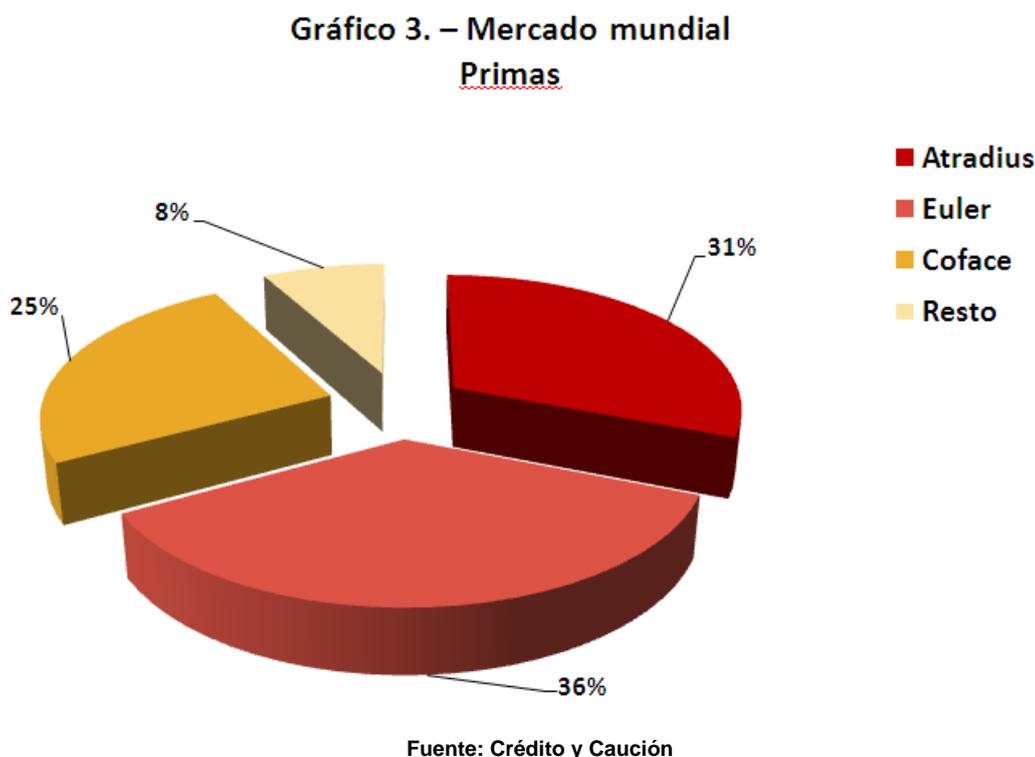
En segundo lugar, se sitúa la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. denominada habitualmente como Cesce, nacida en 1971 y escindida de Crédito y Caución para especializarse en asegurar créditos comerciales a la exportación, mientras que esta última pasaba a dedicarse exclusivamente al mercado doméstico. En 1984, se aprueba la Ley de Ordenación del Seguro Privado que prevé la liberalización de la cobertura de los riesgos comerciales derivados de la exportación y que de este modo, acaba con la exclusividad antedicha.

Por otra parte, en 1982 se constituye Mapfre Caución y Crédito, tercera aseguradora por cuota de mercado en el ramo de crédito, e integrada en Mapfre Caja Madrid Holding de Entidades Aseguradoras, S.A.

Finalmente, a finales de los años 90 inician sus operaciones en España las grandes multinacionales del seguro de crédito como son Euler-Hermes, Coface y Atradius. A pesar del tiempo transcurrido, su presencia en el mercado español no deja de ser minoritaria. Como ya hemos indicado, en la actualidad Atradius opera en España a través de Crédito y Caución, y recientemente se ha publicado en prensa el acuerdo alcanzado por Mapfre Caución y Crédito con Euler-Hermes para unir sus fuerzas en los mercados español, portugués y latino a partir de finales de 2011.

## B/ En el mundo

A nivel mundial existen un gran número de aseguradoras de crédito, pero muchas de ellas solo operan a nivel local. El 92% del mercado se concentra en tres grandes grupos ya mencionados (ver gráfico 2 - Fuente: Crédito y Caución): Euler-Hermes, Atradius y Coface.



Euler-Hermes es la mayor entidad con un 36% de cuota de mercado (solo del 3% en España). Nace fruto de la fusión de varias compañías e incorpora compañías locales. Su mayor accionista es el grupo Allianz.

El segundo operador mundial con unas primas que representan el 31% del mercado mundial es Atradius Group, entidad surgida de la fusión de la holandesa NCM y la alemana Gerling, y con presencia directa en 42 países. A raíz de su proceso de adquisición por parte de Crédito y Caución, se ha convertido en una compañía de capital íntegramente español, dado que los accionistas de Crédito y Caución ostentan el 100% del capital.

La compañía francesa Coface es la tercera aseguradora mundial con un 25% de cuota de mercado. Es propiedad del grupo financiero Natixis.

## **2.3. Importancia del recobro en el seguro de crédito**

### **2.3.1. El recobro como elemento clave para el asegurador**

Mediante el seguro de crédito, una vez declarada la insolvencia provisional por parte del asegurado, el asegurador inicia las gestiones necesarias para la recuperación del crédito, así como sus intereses y los gastos que se devenguen de esta actividad.

Las cantidades correspondientes al recobro de deudas son la segunda fuente de ingresos para una aseguradora de crédito, lo cual constituye una singularidad respecto al resto de seguros.

De hecho, es tal la importancia del recobro para el seguro de crédito que, podemos afirmar que difícilmente podría ser viable el producto sin su concurso, ya que además de contribuir de forma decisiva como elemento reductor de la siniestralidad de las compañías, el aporte de valor que conlleva el servicio de recobros para el producto resulta fundamental para la captación y retención de clientes.

El recobro influye de forma clave en el cálculo de los tipos de prima, dado que entre las muchas variables que se utilizan para ello (sector de actividad del candidato, volumen de ventas, número de clientes, etc.), se tienen en cuenta los índices de recuperación de los créditos de forma más o menos sofisticada (zonas de actividad, sector, etc.).

Por otra parte, el recobro es un elemento fundamental en las cuentas del asegurador, si bien al tenerse que adaptar al Plan de Contabilidad para Entidades Aseguradoras, no consta expresamente como partida del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias. Además, en dichos datos contables no se refleja todo el volumen recaudatorio que aporta la gestión del recobro, ya que lógicamente solo se recogen aquellas cantidades que se aplican a la cuantía de la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, y no las que se destinan a la parte no asegurada de los créditos según la proporción que se establezca contractualmente, o los intereses, que pertenecen íntegramente al asegurado.

Así pues, en el balance del asegurador no consta como elemento específico el recobro, pero al igual que en el pasivo se incluyen las provisiones técnicas para el pago de los siniestros declarados y admitidos, en el activo se contabiliza el recobro estimado de los mismos para lo cual pueden tenerse en cuenta varios criterios (si se trata de un crédito concursal o no concursal, año de declaración, etc.).

Por otro lado, en la cuenta de pérdidas y ganancias, el recobro cumple con la función de minimizar una de las partidas más importantes como es la

siniestralidad del ejercicio, al rebajar la cuantía de las prestaciones pagadas. De este modo, se contempla como un no gasto, minimizando la pérdida que supone para el asegurador el coste de las indemnizaciones.

### **2.3.2. El recobro como servicio al asegurado**

Una de las principales razones que conducen al empresario a contratar un seguro de crédito, es el hecho de derivar en la compañía aseguradora las gestiones tendentes a la recuperación de los créditos impagados por sus deudores.

Ello supone la externalización de una difícil tarea para la cual las empresas no suelen tener los instrumentos necesarios, y en la cual la aseguradora de crédito acumula una importante experiencia, dedicando toda una serie de recursos muy especializados tanto internos como externos.

Con el fin de profundizar en este aspecto, resulta conveniente citar textualmente el art. 72 de la LCS que dice lo siguiente:

“El asegurado, y en su caso el tomador del seguro, queda obligado:

Primero.- A exhibir, a requerimiento del asegurador, los libros y cualesquiera otros documentos que poseyera relativos al crédito o créditos asegurados.

Segundo.- A prestar la colaboración necesaria en los procedimientos judiciales encaminados a obtener la solución de la deuda, cuya dirección será asumida por el asegurador.

Tercero.- A ceder al asegurador, cuando éste lo solicite, el crédito que tenga contra el deudor una vez satisfecha la indemnización.”

En base a este artículo cuyo contenido se traslada a sus condicionados generales, los operadores se aseguran la dirección de la gestión de cobro desde el mismo momento en el que el cliente declara la insolvencia provisional de un deudor, ya que la intervención del asegurado podría interferir en el cobro de la deuda, bien porque el deudor aproveche la confusión que genera una doble reclamación, o porque los intereses del cliente choquen con los de la aseguradora, una vez que esta ha asumido ya su responsabilidad indemnizatoria.

Ello no significa que el asegurado se desentienda totalmente de los créditos que declare, ya que el contrato suscrito le obliga a colaborar con la aseguradora cuando esta así lo requiera, sea a nivel documental o en las demandas que se interpongan en reclamación de sus créditos.

Asimismo, al igual que en resto de seguros de daños, en el de crédito el asegurador puede subrogarse en los derechos del tomador frente al tercero responsable, una vez satisfecha la indemnización y así resarcirse de la misma. Sin embargo, en el seguro de crédito la subrogación se produce muy excepcionalmente, y por tanto la aseguradora reclama el crédito en nombre del

asegurado, no en nombre propio. Si ello no fuera así, la reclamación tan solo podría referirse a la parte indemnizada y no a la totalidad del crédito, gastos e intereses, por lo que el asegurado se vería notablemente perjudicado, y el servicio que supone la gestión de recobro del crédito en su totalidad devendría inexistente.

Por otra parte, el recobro a través de la aseguradora de crédito conlleva una reducción importante de costes para el asegurado, tanto por el tiempo que puede dedicar su personal interno, como por el ahorro en la contratación de abogados o empresas especializadas. Además, la entidad aseguradora anticipa los gastos ocasionados derivados de las acciones realizadas para la reclamación de los créditos.

Si bien es cierto que el asegurado coparticipa en los gastos asociados a la recuperación de las deudas que declare (en la misma proporción que en la pérdida patrimonial), también lo es que se beneficia del hecho que la aseguradora le proporciona unos costes mucho más ajustados, ya que aparte de las gestiones internas que pueda realizar, tiene suscritos acuerdos con los abogados o empresas a quienes se les encomienda la gestión de recobro, mediante los cuales se estipula el pago de honorarios en función del resultado económico de esa gestión.

Por otro lado, la compañía de seguros no solo gestiona el cobro de la deuda que pueda declarar un cliente, sino que en muchas ocasiones acumula varias incidencias contra un mismo deudor (sobretudo en asuntos de carácter concursal), por lo que en estos casos la capacidad negociadora de la misma es notablemente mayor a la que pueda tener el asegurado.

Por último, no podemos obviar que la presión que una compañía de seguros puede ejercer sobre el deudor es muy superior a la de su proveedor/acreedor, dado que en el primer caso, suele comportar la limitación de todos los riesgos que este deudor tuviera con otros proveedores asegurados en la misma compañía. De este modo, aunque el hecho de que un crédito esté asegurado, no haya funcionado como elemento disuasorio para su impago, en la prelación de créditos, el deudor tenderá a liquidar en primer lugar las deudas aseguradas.

## **2.4. Funcionamiento del servicio de recobro**

Para un óptimo funcionamiento del servicio de recobros y por consiguiente, la consecución del éxito en la recuperación de los créditos, entendemos que son imprescindibles una serie de características:

### **A/ Modelo organizativo**

La compañía de seguros debe definir un modelo de organización claro, básicamente en cuanto a quien realiza las gestiones de recobro y de qué forma.

La gestión de cobro puede efectuarse de tres modos: a través del personal interno, mediante la contratación de terceros profesionales (sociedades dedicadas a la recuperación de créditos o abogados) o de forma mixta. Habitualmente, como mínimo cuando se trata de reclamar judicialmente los créditos, las compañías utilizan los servicios de terceros.

En cuanto a la organización de la forma de efectuar la gestión de recobro, nos referimos a la necesidad de que exista un protocolo de actuación para cada tipo de asunto (extrajudicial, judicial y concursal), que defina qué actuaciones van a llevarse a cabo y en qué plazos, a pesar de que excepcionalmente, si las circunstancias de la deuda en concreto lo aconsejan, debe imperar cierta flexibilidad.

### **B/ Especialización**

Los recursos humanos internos de la aseguradora destinados a la gestión del recobro de los expedientes declarados por los clientes, debe ser un personal exclusivamente dedicado a esas tareas, especializado en la materia, y que posea conocimientos jurídicos, tanto cuando proceda a la reclamación de la deuda directamente, como cuando ejerza funciones de control de la labor de los terceros intervinientes.

En cuanto a estos últimos, se entiende que lógicamente entre los requisitos que se les van a requerir, se encontrarán la experiencia y la especialización en la recuperación de créditos.

### **C/ Información**

El operador debe contar con un sistema de información interno que le posibilite conocer en todo momento en qué situación se encuentran los créditos que están en activo, lo cual le va a permitir comprobar si se están cumpliendo los plazos de gestión que tiene implantados, y por ende tomar las decisiones adecuadas sobre los mismos.

Además, dado que como ya hemos indicado, los créditos se reclaman en nombre de los asegurados y los mismos coparticipan en la pérdida final, resulta imprescindible que el servicio de recobros pueda asimismo informar al cliente de las circunstancias de sus impagados. También parece necesario por tanto, que exista un sistema de información a los asegurados sobre la tramitación de sus expedientes.

### **D/ Velocidad**

La velocidad en la gestión de recuperación se antoja también como un elemento fundamental por dos motivos principales.

El primero es el hecho de que los créditos que reclama la aseguradora, son en muchos casos créditos con varios meses de vida. En función de los plazos de pago que tiene acordados el asegurado con su deudor, si han existido aplazamientos y en qué fecha se ha declarado la insolvencia provisional al

asegurador, este último puede iniciar la reclamación de un impagado hasta un año después de haberse servido la mercancía o prestado el servicio.

Esta circunstancia acarrea dos efectos muy negativos para el éxito en la recuperación de la deuda:

- Si concurre la existencia de otros créditos anteriores al inicio de las gestiones, es posible que el deudor haya liquidado todo o parte de los mismos y ya no disponga de más activos para hacer frente a la deuda.
- Estadísticamente, cuanto más antiguo es un crédito, más disminuyen las posibilidades de cobrarlo.

Conviene recordar además que las aseguradoras de crédito han recortado significativamente los plazos de liquidación a sus clientes, por lo que la rápida recuperación de la deuda evitará el adelanto de su responsabilidad indemnizatoria.

Por tanto, la presión sobre el deudor para el cobro del crédito debe iniciarse de forma inmediata desde la declaración de insolvencia por parte del cliente, y no debe cesar hasta la total satisfacción del mismo.

### **E/ Control del resultado**

Como cualquier actividad cuyo objetivo principal es la búsqueda de un resultado económico, el recobro debe ser presupuestado y medido. De forma más o menos sofisticada, la aseguradora debe marcarse unos objetivos de recuperación así como del gasto destinado a ella, y periódicamente realizar un seguimiento sobre el cumplimiento de los mismos.

Dichos objetivos deben ser conocidos por los participantes internos y externos en el proceso de gestión del recobro, y de este modo convertirse en un factor de motivación y orientación al resultado.

Conviene resaltar que los esfuerzos no deben dirigirse únicamente a la recuperación de cantidades, sino también a conseguirlo con la mínima inversión posible. El gasto atribuible al recobro de una deuda debe seguir un criterio de proporcionalidad sobre la cuantía de la misma.

## **3. Principales vías de reclamación**

### **3.1. Negociación amistosa**

#### **3.1.1. Prioridad de la vía amistosa**

La consecución de un acuerdo en vía amistosa debe ser prioritaria en la recuperación de la deuda. Ello nos permite obtener un compromiso de pago por parte del deudor, y presupone la voluntad de saldar el crédito. Esta voluntad de cumplimiento es una de las premisas para obtener un resultado positivo en la gestión de recobro, ya que cuando no existe, la recuperación se complica de forma muy acusada. En este caso, el deudor ha incumplido su obligación de pago por falta de liquidez, y lo más efectivo para que satisfaga el crédito es que el acreedor se muestre flexible en la búsqueda de una solución, que puede pasar por pactar un calendario de pagos aplazados que contemple o no la inclusión de intereses, o bien aceptar una quita sobre el importe de la deuda cuando la situación patrimonial del deudor sea crítica y presagie el cese de actividad o la situación concursal.

De hecho, incluso una vez interpuesta demanda en reclamación de la deuda, si la parte contraria se muestra interesada en llegar a un acuerdo, es aconsejable que el acreedor transaccione en los términos indicados en el párrafo anterior, aunque en este caso, se amplían las posibilidades al poder negociar las costas e intereses.

Por otra parte, se trata del medio más económico en el recobro de una deuda tanto para el asegurador como para el asegurado que recordemos, participa en la pérdida, ya que incluso si la reclamación amistosa se halla externalizada, los honorarios pactados con el colaborador serán inferiores a los gastos que supone una reclamación judicial.

Tal y como hemos indicado en el capítulo anterior, el control del gasto es una de las tareas de un servicio de recobros eficaz que por tanto, agotará las posibilidades de recuperación amistosa antes de acudir a la reclamación judicial, que puede acarrear además de los honorarios de abogado y procurador, múltiples gastos (tasas judiciales, inscripción de embargos, administrador judicial, peritajes, etc.).

También debe priorizarse la recuperación extrajudicial porque es el medio de cobro más rápido, incluso pactándose una serie de pagos aplazados. Si el deudor cumple, podemos prever cuando el crédito va a cancelarse, pero si acudimos a los tribunales, el saber cuando va a liquidarse la deuda se antoja una tarea imposible, ya que como veremos más adelante, además de las tácticas dilatorias que puede emplear la parte contraria, nos enfrentamos al problema de la lentitud de la Administración de Justicia.

### 3.1.2. Elementos de la reclamación extrajudicial

Una buena gestión de cobro extrajudicial es aquella que somete al deudor a una presión constante y a través de varios medios, con el fin de que acceda a satisfacer el crédito.

Es aconsejable que la acción de recobro se inicie mediante el envío de una comunicación por escrito, en la que se reclame de forma solemne el pago de la deuda y que incluya:

- El nombre del acreedor.
- El importe de la deuda.
- La forma de liquidar dicha deuda.
- Datos de contacto de quien gestiona el cobro.
- Un plazo de pago.
- La advertencia de que si no se liquida en el plazo indicado, se acudirá a la reclamación judicial.

Esta primera reclamación se efectúa normalmente a través de correo ordinario o certificado con acuse de recibo, y no de burofax o requerimiento notarial que son medios notablemente más caros. En cualquier caso, el escrito es un elemento imprescindible de la acción de recobro, ya que nos permite acreditar fehacientemente que la deuda ha sido reclamada de forma amistosa, dado que si finalmente se acaba interponiendo una demanda ante los tribunales, el demandado se allana a la misma, y no podemos demostrar que ha existido una reclamación previa, no se le impondrá condena en costas.

Además, esta primera actuación nos permitirá hacernos una composición de lugar sobre la situación del crédito:

- Si no hay reacción por parte del deudor, podemos deducir que no tiene voluntad de liquidar la deuda y que, a pesar de que insistiremos por otras vías, debemos ir preparando la reclamación judicial.
- Si el deudor se muestra dispuesto al pago, negociaremos una solución amistosa en los términos que antes indicábamos.
- Si el deudor niega la existencia de la deuda, discute el importe de la misma o alega defectos en la mercancía entregada o servicios prestados, deberemos contactar con el cliente para contrastar dichas aseveraciones e intentar también una salida negociada.

A lo largo de la gestión de cobro amistosa, si no se ha cancelado la deuda tras la primera gestión, suele utilizarse en más ocasiones el envío de escritos al deudor requiriéndole del pago tanto por correo, como por fax o correo electrónico.

Otra de las actuaciones que pueden llevarse a cabo con el fin de recobrar la deuda es la gestión presencial. El hecho de desplazarse hasta el domicilio del deudor y reclamarle el pago de la deuda, es un método eficaz para recuperar cantidades, quizás por motivos de carácter psicológico, resultando desagradable para el deudor que se presenten en su domicilio a tal efecto. Por otro lado, tener cara a cara a un profesional que esté realizando esa labor, dificulta el intentar zafarse de la situación con excusas.

La gestión presencial comporta una ventaja adicional como es el poder obtener información sobre la situación real del deudor. Se deducirá si el negocio está en marcha, si la actividad es o no intensa, cuales son los bienes materiales existentes, etc.

Por último, la tercera medida más utilizada para el recobro extrajudicial de una deuda es la gestión telefónica. Es desde luego también una acción que da resultado, más aún cuando se cuenta con un sistema bien organizado y basado en la presión al deudor. Algunas aseguradoras priorizan este sistema, dado que es económico y puede realizarse además por equipos internos que, eso sí, deben estar especializados en esa función en concreto.

En cualquier caso, las gestiones de reclamación extrajudicial de créditos en nombre de sus clientes que realice la aseguradora directamente o a través de terceros, deberán estar siempre presididas por una cierta corrección en las formas, primando la profesionalidad y la imagen de seriedad que debe transmitir una compañía de seguros, sobre la consecución de resultados a cualquier precio, y diferenciarse así de empresas dedicadas al recobro de deudas que no dudan en utilizar medidas moralmente discutibles.

### **3.1.3. Formalización de un acuerdo**

Aunque en numerosas ocasiones el deudor no se aviene a ello, cuando la reclamación extrajudicial del crédito deriva en la consecución de un acuerdo de pago aplazado, el acreedor debe intentar plasmar dicho pacto mediante un documento de reconocimiento de deuda firmado por las partes.

La obtención de este documento indica que la voluntad de pago del deudor es firme, y lo más importante es que permite, si el compromiso se incumple, acreditar ante los juzgados la existencia de la deuda, ya que el propio deudor la ha reconocido expresamente. El acreedor evita de esta forma tener que demostrar judicialmente la legitimidad de su crédito.

Por otra parte, el acuerdo de pago puede producirse una vez interpuesta demanda ante los tribunales, fruto de la negociación amistosa con la otra parte. En este caso, caben dos posibilidades:

- Solicitar al juzgado la suspensión provisional del procedimiento una vez firmado el acuerdo. Si no se cumple dicho acuerdo se solicitaría la reanudación del proceso y si se cumple íntegramente, se desistiría definitivamente del procedimiento. Con el fin de evitar que se le impongan las costas del procedimiento al acreedor, resulta

aconsejable que el desistimiento se realice de forma conjunta por ambas partes.

- Solicitar expresamente al juzgado que ratifique el acuerdo de pago alcanzado durante la tramitación del procedimiento. La ventaja que aporta esta opción es que si finalmente el juez aprueba el acuerdo, en caso de incumplimiento, tiene la consideración de cosa juzgada y se le otorga la misma fuerza ejecutiva que una sentencia.

## 3.2. Pasos previos a la reclamación judicial

### 3.2.1. Documentación acreditativa de la deuda

El servicio de recobros del asegurador en colaboración con el abogado a quien se le haya encomendado la reclamación de la deuda, debe velar por la suficiencia de la documentación aportada por el asegurado, y que la misma sea por tanto acreditativa de la existencia del crédito.

En el transcurso de la reclamación extrajudicial, ello permitirá conocer toda la información de las operaciones, y contrarrestar así muchos de los argumentos que puede utilizar la parte deudora para no atender sus obligaciones. Pero antes de acudir a la reclamación judicial, disponer de esa documentación deviene ya imprescindible, dado que la carga de la prueba en sede judicial corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, es decir, al demandante. Por tanto, si acudimos a los tribunales para reclamar el pago de una deuda y no probamos claramente la existencia de la misma, no se estimará nuestra demanda. Así lo estipula el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (a la que nos referiremos más tarde y que a partir de este momento denominaremos LEC):

“Artículo 217. Carga de la prueba.

1. Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos o a otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.”

La documentación básica para la reclamación de impagados está formada por los siguientes elementos:

- **Factura.** Es el documento expedido por el vendedor que refleja toda la información de la operación de compraventa de bienes o servicios. Básicamente indica el detalle de los productos o servicios suministrados,

los datos del comprador y del vendedor, fechas de la operación y del vencimiento, forma de pago, precios e impuestos.

- **Albarán de entrega / Certificación de la entrega por parte de la agencia de transportes / Parte de trabajo** (según se trate de venta de productos o de prestación de servicios o ejecución de obra). Si bien se emite por el vendedor, debe ser firmado y sellado por el comprador en el momento de la entrega de los bienes o de la prestación del servicio, por lo que la existencia de la operación queda acreditada. Se detallan también los sujetos que intervienen en la relación, así como el objeto de la compraventa.
- **Letras / Cheques / Pagarés / Recibos devueltos impagos.** Se trata del documento que acredita que el deudor no ha atendido su obligación dineraria en el plazo acordado. Según la forma de pago que se haya pactado variará la naturaleza del mismo, pero normalmente se trata de un justificante bancario en caso de que se domicilie, o un cheque o pagaré devuelto. Si se ha acordado el envío de un cheque o pagaré o el ingreso mediante transferencia, y el deudor no cumple su compromiso, el acreedor no dispondrá de soporte documental para acreditar el impago.

Además de los ya indicados, existen otra serie de documentos que resultan muy útiles para demostrar la legitimidad del crédito, y que vienen a completar la documentación básica:

- **Contrato.** Por definición, cualquier compraventa de productos es un contrato en el cual el vendedor se obliga a entregar un bien y el comprador a pagar su precio. Sin embargo, en el tráfico mercantil, en la mayoría de ocasiones no se proceden a documentar por escrito estas operaciones y por tanto, se trata de contratos verbales. En cualquier caso, si existe un contrato firmado, es importante contar con él para la reclamación, ya que se detallan los aspectos fundamentales de la operación.
- **Pedido.** Mediante el pedido, la parte compradora solicita la mercancía o el servicio objeto de la venta, y también figura el precio de la operación, por lo que si disponemos de este elemento, deberemos incluirlo entre la documentación acreditativa del crédito.
- **Documentación cruzada.** Cualquier comunicación entre los intervinientes en la operación ayuda a demostrar la existencia de la relación contractual y del crédito. Pueden adjuntarse cartas, faxes, correos electrónicos, etc.
- **Extracto de cuenta del cliente.** Acredita la existencia de una relación comercial entre las partes.

Se da la circunstancia que, en ocasiones, los clientes de la aseguradora no son conscientes de la importancia que tiene el contar con una buena documentación acreditativa del crédito, por lo que además de recabar los

documentos necesarios en cada caso concreto, esta ejerce también en la práctica una función de asesoramiento.

### **3.2.2. Localización y solvencia del deudor**

Aparte de reunir la documentación necesaria para la reclamación judicial, el servicio de recobros (a través de su abogado colaborador) deberá velar para que se realice otro paso previo a la misma: la localización del deudor.

En su art. 155, la LEC indica que corresponde al demandante designar el domicilio del demandado. Le ofrece además la posibilidad de designar varios domicilios, e incluso si se trata de una empresa, el de alguno de sus administradores, gerentes o apoderados.

Si este aspecto no se ha solventado al interponer la demanda, puede ocurrir que la tramitación del proceso se ralentice de forma muy acusada, dado que el demandante manifestará que no puede designar domicilio del demandado, y el juzgado deberá iniciar por su parte la localización del mismo. Para ello podrá dirigirse a Registros, Colegios Profesionales, etc., y si la búsqueda resulta infructuosa, el procedimiento deberá seguirse en rebeldía del demandado, lo que significa que se encarece el procedimiento al tener que efectuarse la notificación por edictos, y que probablemente la sentencia no se podrá ejecutar.

Por otra parte, con anterioridad a la reclamación judicial, el servicio de recobros deberá valorar también si el deudor dispone de la solvencia necesaria para atender el pago de la deuda, dado que si no es así, las demandas pueden resultar antieconómicas. El hecho de que exista actividad empresarial ya puede ser un argumento suficiente para acudir a la reclamación judicial, pero en aquellos casos en que la cuantía de la deuda es importante o que la actividad es mínima o ha cesado, deben realizarse otro tipo de comprobaciones, por ejemplo a través del Registro de la Propiedad, consultando si la empresa o sus administradores ostentan la propiedad de algún inmueble.

Si finalmente se procede a interponer demanda y se obtiene sentencia favorable, en ejecución de la misma puede solicitarse al juzgado que oficie mandamiento a la Oficina de Averiguación Patrimonial (dependiente del Ministerio de Hacienda), y esta aportará los datos fiscales del deudor. También puede oficiarse a la Dirección General de Tráfico y comprobar de este modo, si el demandado tiene algún vehículo a su nombre.

## **3.3. Procedimientos judiciales de reclamación dineraria**

### **3.3.1. La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000**

El Derecho procesal civil, aquel que regula la actuación ante los tribunales para obtener la tutela de los derechos en asuntos de naturaleza civil o mercantil, está contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Esta vino a sustituir a la hasta entonces vigente Ley de 1881, cuyo método de actualización consistente en sucesivas reformas parciales, se hallaba agotado.

En la propia exposición de motivos de la Ley, podemos identificar el espíritu general que presidió la reforma y las claves de la misma. De hecho, las primeras palabras de la misma mencionan el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, lo cual constituye toda una declaración de principios: el legislador es consciente de que aún debiendo mantener las garantías procesales, resulta imprescindible agilizar la impartición de justicia, acortando la duración de los procedimientos y simplificando trámites, y así lo indica de forma expresa, llegando a manifestar que es injustificable que una resolución pueda tardar años en producirse, reconociendo así los graves problemas que acarrea a la sociedad en su conjunto la lentitud de la Administración de Justicia. El sexto párrafo de la exposición de motivos expresa que “esta Ley, mira (...) ante todo y sobre todo, a quienes demandan o pueden demandar tutela jurisdiccional, en verdad efectiva, para sus derechos e intereses legítimos”.

Para el cumplimiento de estos objetivos de rapidez y eficacia en la resolución de los procedimientos, la LEC introduce entre otras las siguientes novedades:

- Reducción de los procesos declarativos (aquellos que versan sobre hechos controvertidos que deben ser determinados por el juez) a dos, juicio verbal y juicio ordinario, caracterizados por la concentración, inmediación y oralidad.
- Regulación de un nuevo proceso diseñado para la protección de los créditos dinerarios y especialmente de las Pymes, como es el proceso monitorio.
- Sustitución del antiguo juicio ejecutivo por el nuevo juicio cambiario, que protege los créditos documentados mediante letras de cambio, pagarés y cheques.
- Delimitación clara de los casos en los que puede acudir a los recursos extraordinarios.
- Generalización de la posibilidad de ejecutar provisionalmente las sentencias de 1ª instancia sin necesidad de prestar fianza, salvo casos excepcionales.
- Obligación del ejecutado forzosamente de manifestar sus bienes.
- Posibilidad de que el ejecutante solicite al tribunal la averiguación de bienes del ejecutado, a través de las administraciones públicas o de diversas personas físicas o jurídicas.
- Nueva regulación de las subastas.
- Aplicación de la regla general de no suspender el procedimiento civil a raíz de la prejudicialidad penal.
- Prohibición de la reconvencción que no guarde relación con las pretensiones del actor.

- Registro o grabación de las vistas y comparecencias orales en soportes aptos para la reproducción.
- Recepción de notificaciones y traslado de documentos a través de los procuradores de los Tribunales.
- Posibilidad de presentación de escritos, documentos y notificaciones mediante medios electrónicos y telemáticos.
- Modificaciones tendentes a facilitar el emplazamiento del demandado.
- Práctica de toda la prueba en el juicio o vista
- Establecimiento de plazos para dictar sentencia.

### **3.3.2. El proceso monitorio**

Una de las novedades más importantes de la LEC fue la creación de un proceso especial que se denominó Proceso Monitorio, como instrumento rápido, sencillo y eficaz para el cobro de deudas dinerarias, y que viene regulado en los arts. 812 a 818.

#### **A/ Requisitos**

El art. 812 indica los casos en los que procede: “1.Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros”. Se precisan así de forma clara y explícita los requisitos que debe reunir la deuda para ser susceptible de tramitarse por este procedimiento. Debemos destacar que el límite de la cuantía fue ampliado por la Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, dado que inicialmente el límite se fijó en 30.000 €.

En este punto, el legislador, ante la novedad que suponía la regulación de esta figura, optó por un criterio de prudencia (tal y como explicitaba en la Exposición de Motivos de la propia LEC), a pesar de que en gran parte del Derecho comparado, ya existían instrumentos prácticamente idénticos y muy asentados, en los cuales no existía límite cuantitativo (en las legislaciones francesa, italiana o alemana). A modo de ejemplo, indicar que en Italia cuentan con un proceso monitorio que data de 1922 y en Francia de 1937. Sin embargo, a favor de la decisión de establecer limitaciones, debemos reconocer que en la práctica, el proceso monitorio se revela especialmente efectivo cuando se reclaman por sus cauces deudas de escasa cuantía.

En cuanto a la documentación que debe aportarse junto con la petición de inicio del proceso, el propio art. 812 continúa diciendo:

“...cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en el que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax, o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1. Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.”

Hemos decidido transcribir íntegramente el contenido del artículo, dado que de este modo vemos muy claramente que la variedad de documentos que pueden aportarse es amplísima. Además de ello, este listado no constituye un *numerus clausus*, sino que el art. 815 prevé que el hecho de que los documentos aportados constituyan un principio de prueba faculta al secretario judicial a la admisión de la demanda.

Por otra parte, para la petición inicial de proceso monitorio no es obligatoria la asistencia de letrado y procurador. Este aspecto causó un importante revuelo en la abogacía española, aunque con el tiempo, se ha podido comprobar que mayoritariamente los acreedores requieren de los servicios de estos profesionales para la petición.

Para conocer del proceso monitorio, será competente el Juez de 1ª Instancia del domicilio o residencia del deudor.

## **B/ Trámite**

El proceso monitorio se inicia mediante la petición (no demanda) inicial del acreedor, en la cual deberá indicar la identidad del deudor, el domicilio o domicilios de ambos o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, así como el origen y la cuantía de la deuda. Para ello deberá acompañar los documentos descritos en el art. 812. Esta petición podrá realizarse mediante impreso o formulario.

Si el tribunal considera suficiente la documentación aportada y por tanto, entiende que existe un principio de prueba del derecho del acreedor, requerirá

al deudor mediante providencia para que en el plazo de veinte días proceda al pago de la deuda y acredite dicho extremo ante el tribunal, o si no considera legítima en todo o en parte la pretensión del demandante, para que comparezca y alegue de forma sucinta en escrito de oposición cuales son los motivos por los cuales entiende que no adeuda la cantidad reclamada. En el mismo requerimiento, se le advertirá que en el caso de no realizar ninguna de las dos acciones, se despachará ejecución en su contra.

De este modo, tras el requerimiento de pago practicado por el juzgado y transcurrido el plazo de veinte días, se abren tres posibilidades de finalización del proceso:

- Que el deudor liquide la deuda reclamada y lo acredite ante el tribunal que, en este caso le entregará un justificante de pago y archivará las actuaciones.
- Que el deudor se oponga a la petición mediante escrito. En este caso, si la cuantía no excede de la propia del juicio verbal, el tribunal convocará vista para que el asunto se sustancie mediante los trámites de dicho procedimiento. Si la cuantía sí excede, se otorga al peticionario el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, para que interponga demanda de juicio ordinario, y en el caso de que no lo haga, se archivarán las actuaciones y se le condenará en costas.
- Que el deudor no pague o no comparezca, lo que provocará que el tribunal dicte auto para el despacho de la ejecución contra sus bienes y empezarán a devengarse intereses. Este punto creó mucha controversia, dado que la redacción del art. 816 no dejaba claro si era preciso o no presentar demanda ejecutiva por parte del acreedor para que se despachara ejecución contra el deudor. Tras la publicación de la Ley 13/2009, dicha cuestión ha quedado zanjada dado que el secretario judicial deberá dictar decreto dando por terminado el proceso monitorio y dar traslado al peticionario para que inste la ejecución, siendo suficiente para ello una simple solicitud.

## **C/ Valoración**

La necesidad en nuestro país de articular un procedimiento de cobro de deudas dinerarias sencillo y ágil, dando satisfacción al acreedor en un plazo razonable de tiempo, era algo largamente reclamado por múltiples actores (sociedad civil, profesionales del Derecho, instituciones europeas, etc.) para hacer frente a una Administración de Justicia saturada de trámites procedimentales y en permanente colapso. El proceso monitorio vino a cubrir dicha necesidad y ciertamente, su regulación se asemeja a la de figuras similares en derecho comparado. Actualmente, el proceso monitorio se halla vigente en toda Europa y en algunos países de América Latina.

Se configura así como un proceso especial dirigido a la rápida obtención de un título ejecutivo, eludiendo la fase declarativa e invirtiendo la iniciativa habitualmente propia del actor hacia el demandado, quien con sus actos determinará qué cauce tomará la reclamación.

Transcurridos más de diez años desde su vigencia, el proceso monitorio es el mecanismo más utilizado para la reclamación de deudas en sede judicial, evitando en el 50% de los casos el correspondiente juicio declarativo, al finalizar mediante el pago por parte del deudor o la ejecución de sus bienes. Según datos del Consejo General del Poder Judicial, en 2010 los procesos monitorios registrados en la jurisdicción civil fueron de 895.127 y las ejecuciones provenientes de los mismos 304.333 (un 43,71% del total de ejecuciones ingresadas). Del análisis de las estadísticas, se evidencia además el efecto de la crisis económica en el incremento de asuntos, ya que el número de procesos monitorios creció un 53,6% en 2008 respecto a 2007, y un 32,6% al año siguiente. En 2010, podemos hablar de estabilización (+ 4,5%). Lógicamente, las aseguradoras de crédito no han sido una excepción a dicha tendencia, y han acudido masivamente al proceso monitorio con el fin de recuperar las deudas impagadas a sus clientes.

Sin embargo, la práctica diaria de los juzgados debe hacernos relativizar el optimismo que se desprende de la regulación y de los datos estadísticos del monitorio. En primer lugar, tenemos que aludir al hecho de que el colapso de nuestra Administración de Justicia al que nos referíamos y referiremos a lo largo de este trabajo, lejos de relajarse no ha hecho más que agravarse con el incremento de asuntos en litigio en los últimos años. A finales de 2010, se acumulan ya 605.755 procesos monitorios pendientes, lejos de los 282.504 de 2007.

La idea inspiradora de la reforma de la Ley 13/2009 consistía en lograr que el juez o tribunal pudiera dedicar todos sus esfuerzos a su tarea principal que no es otra que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, concretando las tareas del secretario judicial y descargando en él parte de las funciones hasta entonces atribuidas a los primeros. A modo de ejemplo, en el proceso monitorio, la admisión de la pertinencia de la petición se le encomienda al secretario judicial, que solo en caso de duda deberá dar cuenta al juez. Pues bien, en la práctica procesal, dependiendo del juzgado en el que recaiga, tan solo el decreto de admisión a trámite del proceso monitorio puede llegar a tardar más de un mes.

En cualquier caso, la piedra angular sobre la que reposa el éxito de la reclamación vía monitorio es en la correcta identificación del domicilio o domicilios del deudor, que deben ser facilitados en la petición por el acreedor. Por sus especiales características, en el proceso monitorio el requerimiento de pago deberá notificarse al deudor personalmente y por tanto, no caben otro tipo de notificaciones como las que pudieran realizarse por vía electrónica o por edictos. Pues bien, si los datos aportados son erróneos o el deudor ha cambiado de domicilio y no puede practicarse el requerimiento de pago, en este caso comienza a través del juzgado lo que podríamos denominar un verdadero peregrinaje en busca del deudor: se iniciará un trámite de averiguación de domicilio que en muchísimos casos, provoca una de las peores y por desgracia extendidas prácticas de nuestros tribunales que no es otra que, al menor indicio de que el demandado pudiese residir en otro partido judicial, declinar su competencia de oficio y atribuirla a los juzgados del partido judicial en cuestión, quien a su vez puede repetir el paso. Así pues, una defectuosa

localización del deudor en el momento de acudir al proceso monitorio, puede condenar al fracaso las actuaciones que se lleven a cabo a través de esta figura. Además, la notificación del requerimiento de pago que debe realizar el secretario, en la realidad la acaban efectuando los oficiales del juzgado, habitualmente sobresaturados de trabajo y carentes de medios materiales.

Por último, debemos añadir que aunque en 2010 solo constituyeron un 5,8% de las causas de terminación de los procesos monitorios, la conversión de los mismos en juicios verbales y ordinarios fruto de la oposición de los deudores, responden en muchos casos a simples maniobras de dilación premeditada de los procedimientos de reclamación de los créditos. A pesar de que la LEC establece que en el escrito de oposición las razones de dicha postura deben formularse de forma sucinta, entendemos que con el fin de evitar este tipo de tácticas, debe exigirse al deudor que concrete y determine dichas causas, y que no se limite a oponerse en abstracto.

### **3.3.3. El juicio cambiario**

El juicio cambiario es otro de los procedimientos especiales de la LEC, y es heredero del anterior juicio ejecutivo cambiario. Dicho proceso viene regulado en los arts. 819 a 827, con el fin de tutelar los derechos de crédito incorporados a una letra cheque o pagaré. A diferencia de la anterior regulación, estos documentos ya no son títulos que llevan aparejada ejecución, y por tanto no se incluyen entre los títulos ejecutivos del art. 517.2 de la LEC, sino que constituyen títulos que posibilitan la apertura de juicio cambiario.

La competencia recae en el Juzgado de 1ª Instancia del domicilio del demandado, o en si se demanda a varios sujetos cuya obligación proviene del mismo título, el del domicilio de cualquiera de ellos.

El proceso se inicia mediante escrito de demanda por parte del acreedor, a la que acompañará el título cambiario que debe reunir los requisitos que establece la Ley cambiaria y del cheque 19/1985, y si el juzgado considera correcto formalmente dicho título, procederá a:

- Requerir al demandado para que pague la deuda en el plazo de diez días.
- Acordar el embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, y además sumar el importe de los intereses de demora, gastos y costas, por si no atendiese el requerimiento de pago. Si en los cinco días siguientes al mismo, el demandado se personase en el juzgado y negase categóricamente la autenticidad de su firma o alegase una falta absoluta de representación, podrá alzarse el embargo, siempre que no se dé una de las circunstancias del art. 823.2 (que la firma haya sido intervenida por corredor de comercio o notario, etc.).

Transcurrido dicho plazo, se abren tres posibilidades:

- Que el deudor atienda el requerimiento de pago, en cuyo caso se entregará el importe al ejecutante y el justificante de pago al ejecutado, dándose por terminada la ejecución.
- Que el demandado interponga a su vez demanda de oposición que deberá basarse en las causas o motivos de oposición previstos en el art. 67 de la Ley cambiaria y del cheque.
- Que el deudor ni pague ni se oponga, circunstancia que acarreará el despacho de la ejecución por las cantidades reclamadas y se trabará embargo sobre los bienes del deudor, si no se hubiese practicado o se hubiese alzado. La ejecución se tramitará conforme a lo previsto por la LEC para la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.

Respecto a las causas de oposición, tal y como hemos podido observar la LEC nos remite a la Ley cambiaria y del cheque que en su art. 67, enumera las causas de excepción que el deudor puede oponer al tenedor de la letra de cambio, y que son aplicables al pagaré y el cheque por expresa indicación de los arts. 96 y 153:

- Las excepciones basadas en sus relaciones personales con el tenedor de la letra.
- La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.
- La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio.
- La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

En cuanto al trámite de la oposición, una vez presentado el escrito por parte del deudor, se le dará traslado de la misma al acreedor con citación para la vista, conforme a lo dispuesto en el art. 440 para los juicios verbales. En el plazo de diez días desde la vista, el tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la oposición.

Así pues la demanda de juicio cambiario presenta una serie de ventajas respecto a la petición de proceso monitorio: un plazo más corto para efectuar el pago tras el requerimiento del juzgado, una limitación de las causas de oposición a la demanda y el embargo preventivo de los bienes. De este modo, el servicio de recobros preferirá esta figura a la del monitorio en los casos en los que disponga de los títulos requeridos, lo que por desgracia no ocurre frecuentemente. Son minoritarios los créditos declarados por los asegurados que incluyen documentos cambiarios, y cuando sí se acompañan con el resto de documentación, no en todos los casos reúnen los requisitos formales que

impone la Ley cambiaria y del cheque para que puedan ser susceptibles de juicio cambiario (básicamente el protesto).

### **3.3.4. El juicio verbal**

El juicio verbal es uno de los dos juicios declarativos regulados en la LEC, y a través de sus trámites se decidirán las demandas cuya cuantía no exceda de los 6.000 €. Debemos destacar que al igual que en el proceso monitorio, el límite de la cuantía fue ampliado por la Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, dado que inicialmente amparaba aquellas demandas cuyas cuantías no superasen 3.005,06 €. La regulación del juicio verbal la hallamos en los arts. 437 a 447.

El procedimiento se iniciará mediante demanda que, en este caso también, será sucinta, a la cual se añadirán los datos de demandante y demandado, con expresión de su domicilio o domicilios. El art. 437 indica literalmente que “se fijará con claridad y precisión lo que se pida”. En el caso en que el importe reclamado no exceda de 2.000 €, la demanda podrá cumplimentarse mediante impresos normalizados disponibles en los propios juzgados, y no será necesaria la presencia de abogado y procurador.

En el plazo de cinco días, si estima que es competente, el juzgado dictará auto de admisión de la demanda y dará traslado al demandado de la misma, citando a las partes para la celebración de la vista, e indicándoles que deben concurrir a la misma con los medios de prueba de los que intenten valerse. Esta deberá celebrarse al menos diez días después desde el siguiente a la citación, y no podrá exceder de veinte. Además, las partes deberán indicar en el plazo de tres días siguientes a la recepción de la citación los testigos que deben citarse a su vez para la vista, por no poderlos presentar ellas mismas.

Si finalmente el demandante no acude a la vista, se le tendrá por desistido, a menos que el demandado tenga interés en la continuación del procedimiento, y se le impondrán las costas causadas y el pago de los daños y perjuicios a la otra parte, siempre que esta los acredite. En cuanto a la no comparecencia del demandado, el juicio seguirá su curso previa declaración de rebeldía del mismo.

La vista comenzará con la exposición por parte del demandante de los fundamentos de su petición, o con la simple ratificación de lo manifestado en la demanda si esta se hubiese formulado conforme a lo previsto en el juicio ordinario (que veremos en el siguiente punto), atribuyéndole la posibilidad de exponer las alegaciones que considere oportunas así como cualquier circunstancia que impida la prosecución del proceso. Posteriormente, se le dará la palabra al demandado quien a su vez podrá realizar las manifestaciones que considere convenientes, pasándose después a la proposición de las pruebas por ambas partes, y una vez aceptada por el juez, a la práctica de las mismas. Efectuado este último trámite, se dará por concluida la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Podemos observar que en el caso de la tramitación del juicio verbal, desde luego se cumple uno de los principios inspiradores de la reforma de la LEC que no es otro que la agilización de los procesos, como mínimo sobre el papel. Si no concurren circunstancias extraordinarias, a través de esta figura podemos obtener sentencia que reconozca un crédito no superior a 6.000 € en poco más de un mes. La realidad de los juzgados es otra tal y como indicábamos en lo relativo al proceso monitorio, pero volveremos a tratar este aspecto en el punto 3.3.7 (elementos dilatorios).

En cualquier caso, es un procedimiento caracterizado por la unidad de acto y la inmediación: en el transcurso de la vista se procede a la realización de todos los trámites necesarios para que pueda dictarse sentencia, y además el juez y las partes estarán presentes durante su prosecución.

Desde el punto de vista de la aseguradora, el hecho de que el demandante deba acudir a la vista ocasiona algunas veces problemas a la misma, dado que su cliente puede mostrarse reticente a desplazarse para comparecer en el juzgado en el que se reclama un asunto de pequeña cuantía que tiene asegurada, ya que debe tenerse en cuenta que la demanda se interpondrá en el domicilio del deudor que puede hallarse a una distancia considerable del suyo.

### **3.3.5. El juicio ordinario**

El juicio ordinario es el otro juicio declarativo regulado en la LEC, y a través suyo se sustanciarán las demandas cuya cuantía exceda de 6.000 € (vale lo indicado en el juicio verbal: inicialmente 3.005,06 €). La regulación de este procedimiento se halla en los arts. 399 a 436.

Se iniciará el juicio ordinario por demanda, en la que una vez identificadas las partes y los domicilios para el emplazamiento, se expondrán los hechos y fundamentos de derecho y se fijará con precisión lo que se pida. El art. 399 no habla ya de demanda sucinta, sino que incluye detalladamente las instrucciones necesarias para llevar a cabo dicho trámite. Una vez examinada la demanda por parte del Secretario judicial y salvo casos excepcionales, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado a la parte demandada para que la conteste en el plazo máximo de veinte días. Dicha contestación se redactará con arreglo a lo indicado en el art. 399 para la demanda, y en ella el demandado expresará las causas de su oposición a las pretensiones del actor.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición (que veremos en el punto 3.3.7), o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial dentro del tercer día convocará a las partes a una audiencia, que se celebrará a los veinte días desde la fecha de la convocatoria. La llamada audiencia previa tiene varias finalidades:

- Intentar que las partes alcancen una transacción que ponga fin al proceso.
- Examinar y resolver cuestiones procesales.

- Fijar con precisión los hechos controvertidos.
- Proponer y admitir la prueba. En aquellos casos en los que el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes van a resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, podrá a su vez proponer la práctica de las pruebas que considere necesarias.
- Fijar la fecha del juicio que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia (a menos que solo existan pruebas documentales no impugnadas por las partes, en cuyo caso el tribunal procederá directamente a dictar sentencia).

A la audiencia previa deberán acudir las partes y si no lo hiciesen, deberían otorgar poder especial a favor de su procurador con las facultades de renunciar allanarse o transigir, ya que en caso contrario se les tendría por no comparecidos. Asimismo resulta indispensable la asistencia del abogado del demandante, puesto que su ausencia provocaría el sobreseimiento de las actuaciones.

En el acto del juicio se practicarán las pruebas propuestas y admitidas (declaración de las partes, testifical, informes de peritos, reconocimiento judicial y reproducción de palabras, imágenes y sonidos) y a continuación, las partes formularán las conclusiones sobre las mismas así como los argumentos jurídicos en los que se basan. Deberán comparecer asistidas de procurador y abogado, y el tribunal podrá concederles la palabra tantas veces como estime oportuno.

La sentencia se dictará a los veinte días desde la finalización del juicio, a menos que excepcionalmente se acuerde en el transcurso de ese plazo a la práctica de actuaciones de prueba como diligencias finales, en cuyo caso el plazo de veinte días para la sentencia se computará una vez presentado por las partes el escrito en el que valoren dichas diligencias finales.

Dado que a través del juicio ordinario, se sustancian cuestiones de mayor envergadura, el legislador previó un procedimiento más complejo que el verbal, aunque debe valorarse una vez más la intermediación del mismo ya que tanto las partes como el juez, estarán presentes tanto en la audiencia previa como en el juicio, lo cual ayuda a que el último pueda formarse una mejor opinión sobre el objeto de la controversia.

Por otra parte, a través del mecanismo de la audiencia previa se intenta que las partes transijan y busquen una salida negociada que permita la finalización del procedimiento, e incluso el art. 428.2 prevé que a la vista del objeto de la controversia, el tribunal conmine a las partes a la consecución de un acuerdo.

### 3.3.6. La ejecución de bienes

#### A/ Tramitación

La ejecución dineraria se halla regulada en los arts. 571 y ss. de la LEC. Su objetivo es satisfacer el derecho del acreedor a través del embargo y posterior realización de los bienes que forman el patrimonio del deudor.

Si se funda en la obtención de una sentencia de condena firme en procedimiento declarativo o en una resolución judicial que apruebe una transacción o acuerdo alcanzado en el proceso, la ejecución deberá iniciarse mediante demanda ejecutiva que deberá cumplir con los requisitos que estipula el art. 549 (título, cantidad, bienes embargables, medidas de localización y contra quién se ejecuta), a menos que el tribunal competente para la ejecución sea el mismo que dictó la sentencia o resolución, en cuyo caso la demanda ejecutiva podrá limitarse a la mera solicitud de despacho de la ejecución. Por otra parte, ya hemos visto que si deriva de proceso monitorio bastará también la simple solicitud por parte del actor, y si lo hace de juicio cambiario, la ejecución se acordará de oficio.

Es importante resaltar de nuevo que una de las grandes novedades de la LEC, fue la posibilidad de ejecutar provisionalmente gran parte de las sentencias de primera instancia, entre las cuales las de reclamación de cantidad, sin la presentación de caución o fianza previa. La ejecución provisional se tramitará por el mismo procedimiento que la ejecución ordinaria.

La consecuencia directa de la ejecución dineraria es el embargo de los bienes del deudor, a no ser que este último consigne la cantidad por la que se despacha. Sin embargo, no se embargarán los bienes cuyo valor previsible supere el del despacho de la ejecución, a menos que en el patrimonio del deudor solo existiesen bienes de ese tipo (art. 584). Por otra parte, el embargo tendrá validez desde que se decreta mediante el juzgado o se reseñe en la diligencia de embargo, aunque todavía no se hayan adoptado medidas de garantía o se haya publicitado dicha circunstancia.

El tribunal decidirá los bienes a embargar, basándose en la mayor facilidad de enajenación de los mismos y en la menor onerosidad para el ejecutado, pero si resultase complicada la aplicación de estos criterios, el art. 592 establece un orden en los bienes a embargar:

- 1º. Dinero o cuentas corrientes.
- 2º. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
- 3º. Joyas y objetos de arte.
- 4º. Rentas en dinero.

- 5º. Intereses, rentas y frutos de cualquier especie.
- 6º. Bienes muebles, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
- 7º. Bienes inmuebles.
- 8º. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
- 9º. Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

Si el ejecutado fuese una empresa, el tribunal podrá decretar también el embargo de la misma, cuando entienda que es preferible esta opción al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

Por el contrario, se enumeran una serie de bienes que son inembargables, entre los cuales destacaremos los imprescindibles para la subsistencia del ejecutado y las personas de él dependientes (mobiliario y menaje de la casa, ropa, alimentos, etc.), los necesarios para el ejercicio de su profesión y los salarios, sueldos o pensiones que no excedan del salario mínimo interprofesional. Se prevé también un escalado de inembargabilidad parcial de los que sí sean superiores al salario mínimo.

A continuación, la LEC regula toda una serie de garantías para los embargos realizados según su naturaleza, entre las cuales resaltaremos la figura del administrador judicial, el cual viene a realizar las funciones de los administradores societarios cuando se procede al embargo de la empresa.

Una vez decretado el embargo de los bienes y acordadas las garantías que correspondan, dará comienzo lo que se conoce como procedimiento de apremio, es decir, las medidas tendentes a la realización de los bienes del ejecutado para satisfacer el derecho de crédito del ejecutante.

Si los bienes embargados fuesen dinero, saldos de cuentas corrientes, divisas convertibles o cualquier otro bien cuyo valor nominal coincidiese con su valor de mercado (o si no fuese así pero el ejecutante lo aceptase), el tribunal entregará dichos bienes al ejecutante. En bienes de otra naturaleza, se especifican diferentes sistemas de apremio como el convenio de realización judicialmente aprobado, la realización por persona o entidad especializada, o la subasta de bienes muebles e inmuebles.

Por último, debemos resaltar brevemente otros aspectos de la tramitación de la ejecución dineraria:

- A menos que el ejecutante designe bienes del ejecutado que sean suficientes para cubrir el importe despachado, el tribunal requerirá al segundo para que manifieste dicho extremo, con apercibimiento de las sanciones (multas) que se le impondrán en el caso de que no lo haga.

- Si el ejecutante no designa bienes, podrá solicitar al juzgado que se dirija a todas aquellas entidades financieras, organismos públicos y/o personas físicas o jurídicas que indique, con el fin de que informen sobre los bienes del ejecutante de los cuales tuviesen constancia. A tal efecto, se impone el deber de colaboración de todas ellas en la ejecución, así como el de entregar cualesquiera documentos o datos de los que dispusiesen. En las capitales de provincia, la averiguación de bienes por parte del juzgado se efectuará a través de la Oficina de Averiguación Patrimonial.
- La ejecución se despachará por el importe del principal e intereses de mora vencidos reclamados en la demanda ejecutiva, más una cantidad estimada correspondiente a los intereses que se devenguen durante la ejecución y las costas de esta. Salvo casos excepcionales, esta última cantidad no podrá superar el 30% de la reclamada en la demanda ejecutiva.
- Si el deudor oculta sus bienes o efectúa cualquier acto de disposición patrimonial o que genere obligaciones que dificulten, dilaten o imposibiliten la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial o extrajudicial, iniciado ya o de previsible iniciación, será considerado como autor de un delito de alzamiento de bienes (art. 257 y ss. del Código Penal).

## **B/ Valoración**

Podemos señalar que la entrada en vigor de la nueva LEC supuso una aceleración en la tramitación de los procesos civiles en su fase declarativa, pero lamentablemente, en la fase ejecutiva los avances que se han producido son escasos, y de hecho, en la ejecución está la clave del éxito en una reclamación de cantidad, dado que de poco sirve una sentencia favorable si finalmente no va a poderse ejecutar plenamente.

En la ejecución dineraria deben sortearse un sinfín de obstáculos. En primer lugar, el hecho de que el ejecutado no haya satisfecho la deuda nos indica que o bien no tiene solvencia suficiente para ello, o simplemente que no quiere hacer frente a su obligación de pago. Si se da la primera circunstancia, habremos iniciado un procedimiento, con sus consiguientes gastos, que no tiene visos de finalizar de forma positiva, y si se da la segunda, tendremos la certeza de que deberemos agotar todos los trámites para realizar los bienes, lo cual provoca unos costes todavía más importantes.

La aseguradora de crédito sufre habitualmente estas situaciones, y debe valorar en cada caso hasta donde conviene llegar ligando siempre dicha decisión a la cuantía del crédito que se esté ejecutando. En la gran mayoría de las deudas, los gastos que conllevan el embargo y apremio de los bienes (anotación preventiva, avalúo, subasta, etc.) no compensan el valor final que se obtendrá con la realización de los mismos. Ahora bien, la presión sobre el deudor no debe cesar, por lo que debe seguirse una estrategia que muestre

con seguridad que se va a proseguir con la ejecución hasta sus últimas consecuencias.

En ocasiones, es el propio órgano judicial quien dificulta la ya de por sí complicada fase ejecutiva. Un ejemplo bastante ilustrativo es la interpretación de algunos juzgados sobre el ya mencionado art. 584, y que provoca que en reclamaciones de incluso más de 10.000 €, se impida el embargo de una finca solicitado por el ejecutante, en espera del resultado de la averiguación de bienes que se efectúe en la correspondiente Oficina de Investigación Patrimonial. Por otro lado, es muy habitual toparse con la pasividad de los tribunales ante la falta de colaboración del ejecutado en la manifestación de sus bienes a la que viene obligado expresamente, o la negativa sistemática a la solicitud de que se oficie a la entidad bancaria para que facilite un extracto de movimientos de la cuenta del deudor de un período determinado, solicitud que se realiza cuando del embargo de la cuenta resulta que esta no tiene fondos o bien existe un saldo insignificante, lo cual ocurre en un 99,9% de los casos.

### **3.3.7. Elementos dilatorios**

Distinguiremos dos tipos de elementos dilatorios del procedimiento judicial: los provocados por la parte contraria y los atribuibles a la Administración de Justicia.

#### **A/ Tácticas procesales**

En determinados asuntos, la defensa de la postura del deudor se basa en dilatar al máximo la resolución judicial (dado el temor o certeza de que será contraria a sus intereses), así como la posterior ejecución sobre sus bienes. Dicha estrategia puede ser propia del moroso recalcitrante, o bien fruto del asesoramiento de su letrado. Entendemos que esta táctica es errónea, dado que el fallo judicial se acabará produciendo de igual forma y ambas partes saldrán perjudicadas: la acreedora porque para obtener un título ejecutivo y utilizarlo para ver satisfecho su crédito, habrá tenido que invertir más medios económicos y más tiempo, y la deudora porque los intereses y costas que deberá afrontar además del principal serán mucho más elevados. Indica también un desconocimiento o despreocupación sobre la forma de operar de la aseguradora, que normalmente se muestra dispuesta a transaccionar un aplazamiento de la deuda o una quita sobre la misma.

En cualquier caso, las maniobras del contrario para retrasar la tramitación de las reclamaciones son innumerables, dado que aprovecha cualquier resquicio legal para efectuarlas y conseguir así su objetivo: rehuir el emplazamiento, utilizar domicilios extraterritoriales, plantear cuestiones de competencia y recusaciones, solicitar abogado y procurador de oficio, renunciar y cambiar de abogado, demorar las ratificaciones, etc. En cada una de estas y otras situaciones, el abogado del acreedor deberá inventar una solución, por ejemplo, si la maniobra dilatoria consiste en la interposición de constantes recursos, aprovechar el trámite de impugnación del recurso para intentar que el juez descubra el juego del contrario, solicitando además la condena en costas por temeridad del recurso.

Debemos recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su art. 11.2 que: “los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho que entrañen fraude de ley o procesal”.

Por otra parte, en la reclamación dineraria y por ende, en la de créditos cubiertos por el seguro, son muy habituales las siguientes causas de dilación del procedimiento, aunque no siempre respondan a un afán en retrasarlo:

- La oposición a la demanda o a la petición de monitorio. Mediante este mecanismo, el demandado discute la legitimidad del crédito, alegando casi siempre defectos en el objeto de la compraventa, o retrasos en la entrega del material o prestación del servicio. Debemos recordar que en el proceso monitorio, la oposición significa la conclusión del mismo y la posterior apertura de un procedimiento declarativo, bastando en muchos casos un simple escrito carente de una argumentación sólida.
- La reconvencción a la demanda. En el momento de la oposición, el demandado puede por medio de reconvencción, formular las pretensiones que cree que le competen respecto del demandante. Es lo que podemos denominar como una nueva demanda contra la parte actora, que se sustanciará en el mismo procedimiento que la inicial y cuyo fallo será por tanto común. Sin embargo, solo se admitirá la reconvencción siempre y cuando exista relación o conexión entre las pretensiones del deudor y las del acreedor. El caso más típico es aquel en la que la demandada alega el retraso en la entrega de bienes o en la prestación de servicios, y reclama mediante demanda reconvenccional el importe correspondiente a los daños y perjuicios que pudiese haber provocado ese hecho. En alguna ocasión, la cantidad reclamada a través de la reconvencción es muy superior a la de la demanda principal, teniendo como objetivo la intimidación del acreedor.
- El recurso de apelación. Podrá interponerse recurso de apelación contra las sentencias dictadas en toda clase de juicio en el plazo de cinco días, y posteriormente se seguirán los trámites previstos en el art. 455 y ss. de la LEC. El hecho de que la sentencia pueda ser ejecutada provisionalmente sin la aportación de fianza o caución, ha aminorado los perjuicios para el acreedor de este recurso.
- Falta de legitimación activa. Es una de las alegaciones típicas de los demandados en aquellos créditos cubiertos por la garantía del seguro, dado que entienden que quien debe reclamar la deuda es la aseguradora y no su cliente, desconociendo la no subrogación de la primera en el derecho del segundo.

## **B/ La Administración de Justicia**

A cualquier ciudadano, incluido el profesional del Derecho, a quien se le pregunte como funciona la justicia en nuestro país, es probable que responda que mal e incluso muy mal. La percepción de que nuestra Administración de

Justicia retrasa en exceso los procedimientos judiciales está muy arraigada. De hecho, la jurisprudencia ha reconocido en numerosas ocasiones el derecho del ciudadano al cobro de una indemnización, tras sufrir los daños y perjuicios de una prolongada e injustificada tramitación de un procedimiento judicial (por ejemplo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1999 en la que reconoce una indemnización por las dilaciones indebidas de un proceso de doce años...).

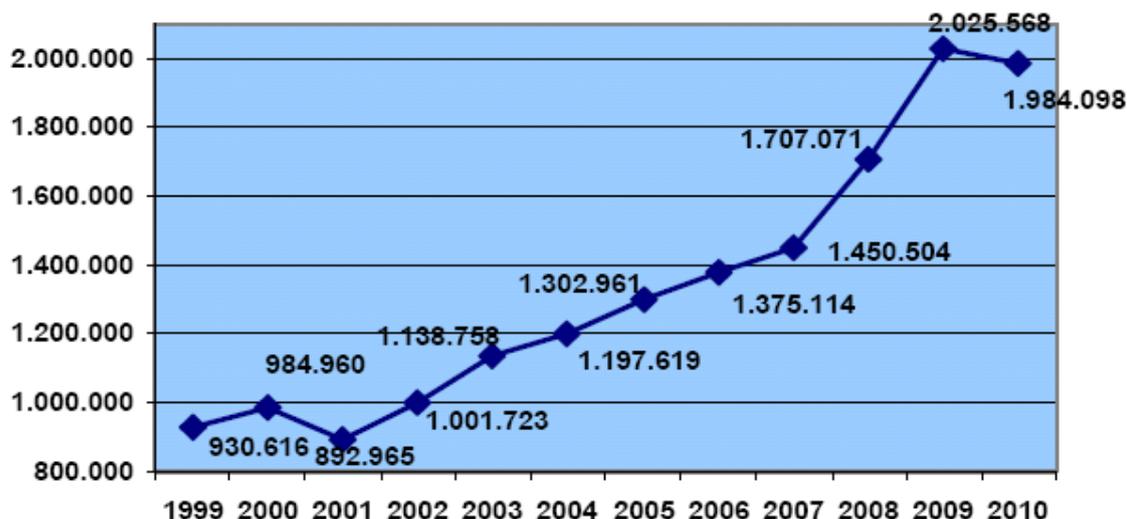
En casos extremos, la dilación injustificada de un procedimiento puede llegar a producir la indefensión de las partes, lo cual vulnera un derecho reconocido en la Constitución Española cual es el de la tutela judicial efectiva. Citamos literalmente el art. 24.1 de la carta magna que dice: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Dado que en el tratamiento de este tema podemos caer con facilidad en el tópico, hemos entendido que resulta más riguroso el análisis de estadísticas que exponer meras impresiones, producto de experiencias personales. Además, para ser justos, debemos incidir en el hecho de que no todos los juzgados y tribunales funcionan de igual forma, sino más bien lo contrario: las diferencias entre la actividad de los distintos órganos judiciales son abismales, incluso a veces entre juzgados o tribunales de la misma ciudad o localidad.

Los datos y gráficos han sido obtenidos de la estadística publicada por el Consejo General del Poder Judicial (La Justicia Dato a Dato 2010), y hacen referencia en todos los casos exclusivamente a asuntos de la Jurisdicción Civil.

El primer gráfico cuyo análisis nos ha parecido capital es el de “Asuntos ingresados en la Jurisdicción Civil”:

**Gráfico 4. – Asuntos ingresados en la Jurisdicción Civil**

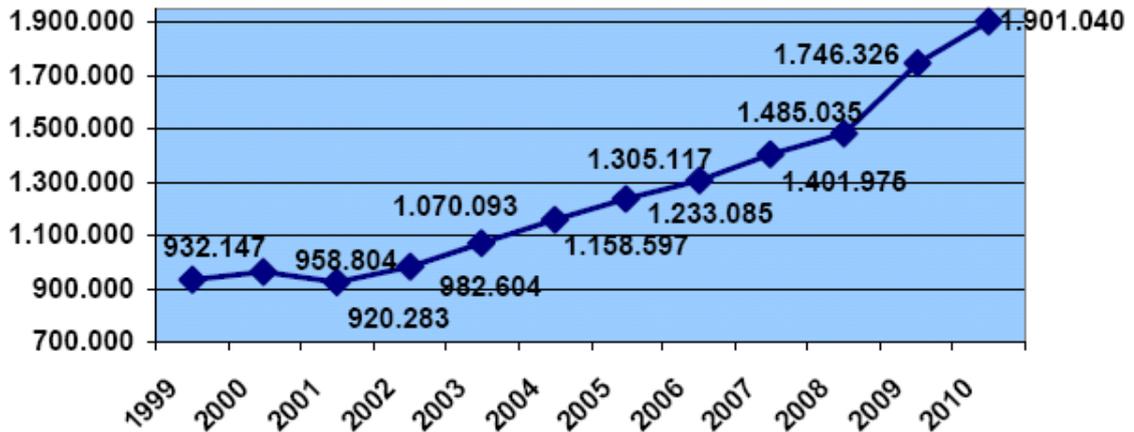


Fuente: CGPJ

El gráfico nos indica que en los últimos diez años, el ingreso de asuntos en la Jurisdicción Civil ha crecido exponencialmente, pasando de 892.965 en 2001 a 1.984.098 de 2010 (+ 122%). Dicho aumento ha sido sostenido (salvo en 2010 en que se ha reducido el número de asuntos un 2% respecto a 2009), aunque entre 2007 y 2009 fue mucho más acusado, consecuencia directa de la crisis económica. Atribuimos gran parte de este crecimiento de la litigiosidad en la vía civil a la figura del monitorio, que supuso en 2010 un 45% de los asuntos ingresados.

En segundo lugar, nos detendremos en el gráfico “Asuntos resueltos en la Jurisdicción Civil”:

**Gráfico 5. – Asuntos resueltos en la Jurisdicción Civil**

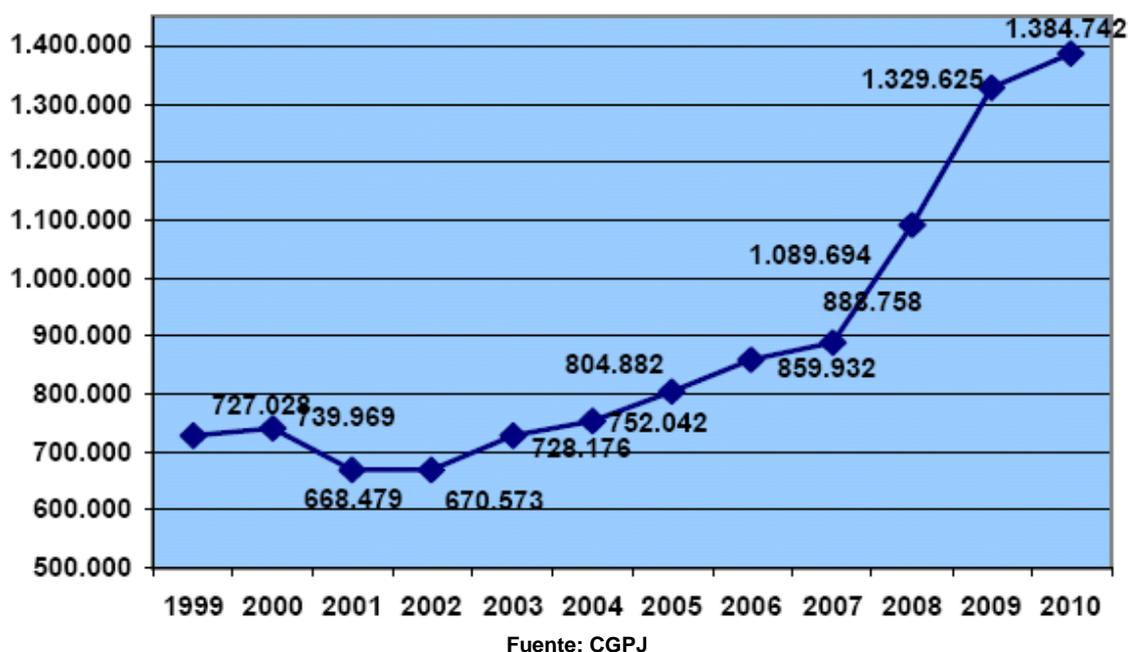


Fuente: CGPJ

La conclusión que extraemos es que en el mismo período que indicábamos, la Administración de Justicia ha sido capaz de resolver un número muy superior de asuntos, concretamente un 98% más. Especialmente significativo es el dato de 2010 (1.901.040 asuntos), dado que se acerca al número de asuntos ingresados (1.984.098). Con ello se desmiente en gran parte la sensación de que el funcionamiento de la justicia no ha mejorado en los últimos años, y entendemos que la entrada en vigor de la LEC algo habrá tenido que ver, simplificando trámites judiciales, acortando los procedimientos (sobre todo en la fase declarativa), y creando además la figura del monitorio (45% de los asuntos resueltos).

Por último, reproduciremos el gráfico “Asuntos en trámite al final del año en la Jurisdicción Civil”:

**Gráfico 6. – Asuntos en trámite al final del año en la Jurisdicción Civil**



A pesar del notable incremento de asuntos resueltos, los datos de este último gráfico son desalentadores, dado que nos indican que la acumulación de asuntos en trámite ha crecido también de forma importante (de 2001 a 2010 un 107%). La cifra absoluta es escalofriante: a finales de 2010 se hallaban pendientes de resolución en el ámbito civil casi 1.400.000 asuntos.

Si a esta cifra, sumamos la de ejecuciones en trámite a final de año (1.761.792), entendemos que ya sí podemos hablar sin duda de colapso en nuestra Administración de Justicia. Es previsible que si la situación económica mejora y la litigiosidad disminuye, se invierta la tendencia a acumular año tras año más y más asuntos, pero con los medios actuales la reducción de asuntos en trámite se antoja muy lenta.

## **4. Procedimiento concursal**

### **4.1. La Ley Concursal**

#### **4.1.1. Antecedentes**

El Derecho Concursal es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto establecer las condiciones en que se debe declarar judicialmente el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones del deudor común, así como la apertura de los procedimientos necesarios a cargo de los órganos competentes, para lograr la solución integral de sus obligaciones pendientes de pago.

Las deudas generadas por las situaciones concursales inciden especialmente en la aseguradora de crédito, hasta el punto de que en determinadas coyunturas económicas, las sumas siniestradas originadas por los concursos pueden suponer del 40 al 50% de la masa total a cobrar.

En España, con anterioridad a 2004, año de la entrada en vigor de la denominada Ley Concursal, el Derecho Concursal se caracterizaba por su dispersión y su arcaísmo. La legislación preveía hasta cuatro procedimientos diferentes, en función de la gravedad de la situación económica y de si el deudor era o no comerciante. A los deudores no comerciantes, se les asignaban el Concurso de acreedores y la Quita y Espera.

Para los deudores comerciantes, se establecían la Suspensión de pagos y la Quiebra. El procedimiento de la suspensión de pagos se aplicaba a aquellos supuestos en los que se daba una insolvencia provisional del deudor, por lo que aunque existiese una situación de iliquidez, los bienes que componían su activo eran superiores a las obligaciones de pago pendientes, si bien es cierto que en ocasiones, las suspensiones de pagos no eran más que quiebras encubiertas.

Por el contrario, el procedimiento de la quiebra suponía la insolvencia definitiva del deudor que, en este caso, no disponía de recursos económicos suficientes para atender sus deudas. Las quiebras se clasificaban en fortuitas, culpables y fraudulentas.

Básicamente, los preceptos legales que regulaban estas cuatro figuras se hallaban en los siguientes textos:

- Código de Comercio de 1829.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.
- Código de Comercio de 1885.
- Ley de Suspensiones de pagos de 1922.

A pesar de que hubo varios intentos de reforma (1926, 1959, 1983 o 1995), estos no fructificaron por motivos diversos y de este modo, en pleno siglo XXI, seguían rigiendo unas leyes pensadas para el comercio del siglo XIX o

principios del XX, totalmente inadecuadas a la realidad social y económica de nuestro tiempo, por lo que la reforma se antojaba más que necesaria.

#### 4.1.2. Principios

El 10 de julio de 2003 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley Concursal, que entraría en vigor el 1 de septiembre de 2004. En unión con la recién promulgada nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Concursal contribuía así a la modernización de la tramitación judicial de los créditos impagados.

A través de la lectura de la Exposición de motivos, se van desgranando los principios que inspiraron esta profunda reforma de la legislación concursal:

- Mantenimiento de la empresa: el cuerpo legal de la reforma tiene como objetivo básico y prioritario la continuidad de las empresas afectadas por la situación concursal y por ende, el mantenimiento de los puestos de trabajo y la defensa del tejido empresarial, para lo cual se fomenta la consecución de un convenio que debe constituir la solución normal del concurso, garantizándose sin embargo el cobro a los acreedores.
- Flexibilidad y rapidez de tramitación: se trata de simplificar todo lo posible la tramitación judicial y dotar a esta de unos plazos razonables, facilitando de este modo la consecución del primero de los objetivos, el mantenimiento de la actividad.
- Virtualidad de la *par conditio creditorum*: existe un esfuerzo importante para lograr al máximo la igualdad de tratamiento de los acreedores, tratando de limitar en lo posible los créditos privilegiados, muy numerosos en la anterior regulación.
- Unidad legal: tanto la parte sustantiva como la parte procesal se recogen en el mismo texto, tal y como se presagiaba tras la promulgación de la LEC 1/2000, que explícitamente en su disposición derogatoria única, declaraba vigentes los preceptos de la ley antigua hasta la entrada en vigor de la Ley Concursal.
- Unidad de disciplina: quedan ya superadas las distinciones entre deudor comerciante y no comerciante, y no se prevén distintos procedimientos en función de la naturaleza jurídica del concursado, al igual que en los sistemas jurídicos de los países de nuestro entorno. Únicamente se exceptúa de la aplicación de la Ley Concursal a las entidades que integren la organización del Estado, organismos autónomos y demás de Derecho público.
- Unidad de sistema: los distintos procedimientos existentes hasta entonces, se sustituyen por un procedimiento único, denominado concurso de acreedores.

### 4.1.3. Características

Con el fin de dar cumplimiento a los principios antedichos, la nueva Ley Concursal aportó una serie de novedades, entre las cuales destacamos las siguientes:

- Creación de los Juzgados de lo Mercantil: acompaña a la Ley Concursal, la Ley Orgánica 19/2003 de la misma fecha, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que crea los nuevos Juzgados de lo Mercantil (con la posibilidad de uno o varios en cada provincia o de uno para varias provincias), a los que atribuye de forma exclusiva y excluyente la resolución de los procesos concursales. Deberán estar cubiertos por aquellos miembros de la Judicatura que acrediten su especialización en la rama del Derecho Concursal. La Ley concede una amplia discrecionalidad al juez en el ejercicio de sus competencias para flexibilizar el procedimiento, otorgándole además la exclusividad en todo lo referente al patrimonio del deudor, lo que incluye las cuestiones laborales y las ejecuciones de garantías hipotecarias.
- Simplificación de la estructura orgánica: desaparecen varios órganos presentes en la regulación anterior como eran los interventores judiciales, síndicos, comisarios y administradores judiciales, y se sustituye por un solo órgano colegiado con tres miembros nombrados por el juez y formado por los llamados administradores concursales. Solo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento.
- Solicitud del concurso: existe un empeño importante en que las situaciones de insolvencia sean puestas de manifiesto lo antes posible, sea por el propio deudor (concurso voluntario) o por alguno de los acreedores si acredita la insolvencia (concurso necesario), con el fin de evitar que las demoras en la declaración concursal conviertan las mismas en irreversibles.
- Eliminación de la retroacción absoluta: supone la supresión de una figura jurídica muy controvertida en el ámbito de las quiebras. Según el art. 878 del Código de Comercio, una vez declarada la quiebra, el quebrado quedaba inhabilitado para la administración de sus bienes, y todos sus actos de dominio y administración posteriores a la misma eran nulos. Pues bien, el juez podía decretar la quiebra con efectos retroactivos a la fecha de presentación del procedimiento y por tanto, al quedar anulados los contratos y actos de dominio realizados por el deudor con terceros, podían producirse graves perjuicios a estos últimos, ya que debían devolver a la masa de la quiebra las cantidades percibidas como consecuencia de los contratos o negocios jurídicos antedichos.

## **4.2. Regulación del concurso**

### **4.2.1. Declaración del concurso**

#### **A/ La solicitud de concurso**

Como presupuesto subjetivo de la declaración de concurso, la Ley Concursal nos indica que procede respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, excepto si se trata de entidades pertenecientes a la Administración del Estado, organismos públicos y demás entes de derecho público.

Por lo que respecta al presupuesto objetivo, se indica que es la insolvencia del deudor, definiéndose como tal aquel estado que no permite al deudor cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

La solicitud del concurso puede realizarla cualquier acreedor (concurso necesario), basándose en alguna de las siguientes circunstancias:

- La existencia de un título por el cual se haya despachado ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres y bastantes para el pago de la deuda.
- El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
- La existencia de embargos que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
- El alzamiento o liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.
- El incumplimiento generalizado de obligaciones de pago de naturaleza tributaria exigibles durante los tres meses previos a la solicitud de concurso, así como las de pago de cuotas de la Seguridad Social y las derivadas de las relaciones de trabajo.

Por su parte, el deudor puede solicitar la declaración de concurso (concurso voluntario), debiendo acreditar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente, lo que ocurre cuando prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones de pago. Ahora bien, la solicitud de declaración de concurso no será una potestad sino un deber del deudor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que conoció su estado de insolvencia o debería haberlo conocido, presumiéndose ese conocimiento si se da alguna de las circunstancias ya indicadas que legitiman al acreedor para solicitar el concurso.

La competencia se establece a favor de los Juzgados de lo Mercantil, cuya jurisdicción es exclusiva y excluyente y por tanto, abarca además de la declaración y tramitación del concurso, todas las cuestiones relativas a acciones civiles con trascendencia patrimonial, acciones laborales, ejecuciones

y medidas cautelares sobre el patrimonio del concursado, y acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, auditores y liquidadores.

Una vez examinada la solicitud así como la documentación que se exige, si la misma ha sido presentada por el deudor y el juez considera acreditada la insolvencia, dictará auto declarando el concurso. Si por el contrario el instante es un acreedor, el auto será de admisión a trámite y se emplazará al deudor para que comparezca en cinco días ante el juzgado, pudiendo oponerse a la solicitud y aportar prueba. Si se opone se celebrará vista, y el juez dictará auto de declaración del concurso o de desestimación del mismo. En el caso de que el deudor no se oponga o se allane a la solicitud, se dictará auto de declaración del concurso.

Este auto deberá contener los siguientes pronunciamientos: su carácter voluntario o necesario, los efectos sobre la facultad de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio, nombramiento y facultades de los administradores, las medidas cautelares, el llamamiento personal de los acreedores (se les otorga el plazo de un mes para comunicar sus créditos o de quince días si se tramita a través de procedimiento abreviado), y la publicidad que deba realizarse, que admite medios telemáticos, informáticos y electrónicos. El auto declarativo del concurso abre la fase denominada de tramitación conjunta.

## **B/ Efectos de la declaración de concurso**

La declaración del concurso provoca toda una serie de efectos muy relevantes de diversa índole, que la Ley Concursal regula en los arts. 40 a 73, clasificándolos en efectos sobre el deudor, sobre los acreedores, sobre los contratos, y sobre los actos perjudiciales para la masa activa.

De acuerdo con el principio del mantenimiento de la empresa, la declaración de concurso no interrumpe la continuación de la actividad profesional o empresarial que ejerza el deudor, quien está obligado eso sí, a colaborar e informar en todo lo necesario para la tramitación del concurso. Además, si el concurso es voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque sometido al ejercicio de tales facultades a intervención de los administradores concursales. Sin embargo, si el concurso es necesario, el deudor será sustituido por los administradores concursales en el ejercicio de esas facultades de administración y disposición.

Por otra parte, cuando la concursada sea persona jurídica, se mantendrán sus propios órganos sociales, sin perjuicio de los efectos que produzca la intervención o suspensión de sus facultades de disposición y administración. De oficio o a instancias de la administración concursal, el juez del concurso podrá acordar el embargo de bienes y derechos de los administradores o liquidadores de derecho o de hecho de la deudora, así como a sus socios, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, siempre que resulte fundada la posibilidad

de que este se califique como culpable, y que la masa activa no sea suficiente para la liquidación de todas las deudas.

En cuanto a los efectos sobre los acreedores, la Ley Concursal establece en primer lugar que declarado el concurso, todos los acreedores del deudor quedarán de derecho integrados en la masa pasiva. Se regulan con detalle además los efectos sobre las acciones individuales de los acreedores, que en el caso de que sean posteriores a la declaración y pertenezcan al orden civil o social, deberán ser conocidas por el juez de lo mercantil. Si fuesen anteriores y por tanto, el juicio declarativo estuviese en trámite, el procedimiento continuará hasta que la sentencia sea firme, sin posibilidad de ejecutarla y embargar bienes del deudor en interés de la masa del concurso. Resaltamos este aspecto de capital importancia: no puede nunca iniciarse una ejecución individual contra el patrimonio del deudor, ya que se iría en contra de la *par conditio creditorum*, por lo que cualquier actuación en este sentido será nula de pleno derecho, si bien es cierto que la Ley dispensa un tratamiento especial a los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad.

Otros efectos de singular relevancia son que una vez declarado el concurso, queda suspendido el devengo de intereses (salvo los correspondientes a créditos con garantía real y créditos salariales), y no procede la compensación de los créditos y deudas del concursado (a menos que los requisitos hubiesen existido con anterioridad). Por otro lado, se interrumpe la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, así como las que se ejerzan contra sus socios, administradores, liquidadores y auditores.

Además de establecer los efectos del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor, se regula la posibilidad de rescindir los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor, que se limita temporalmente a los dos años anteriores a la declaración del concurso e independientemente del hecho de que se realizasen o no con ánimo fraudulento. De este modo, se presume el perjuicio patrimonial en los actos de disposición a título gratuito, en los de disposición a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado, y en los de constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas.

#### **4.2.2. La administración concursal**

La administración concursal es el órgano de administración del concurso, y estará formada por tres miembros, que actuarán de forma colegiada y adoptarán las decisiones por mayoría. Su designación corresponde al juez de lo mercantil. Se especifican las características que deberán reunir cada uno de los miembros:

- Un abogado con experiencia profesional superior a cinco años.
- Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil también con experiencia profesional superior a cinco años.

- Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. Si el acreedor es persona jurídica, nombrará a un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil, y si es persona física y no reúne alguna de las anteriores características, podrá participar en la administración concursal o designar a un profesional que sí las reúna. En este punto, la Ley Concursal prima la vertiente económica del proceso frente a la jurídica, dado que busca esencialmente la continuidad de la empresa, y que además, a pesar de ser un juez especializado, el de lo mercantil necesitará en un momento dado mayor asistencia de componente económico que jurídico.

Existen algunas excepciones a esta regla general:

- Si el concurso se sigue a través de procedimiento abreviado, la administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil.
- Si el concursado es una entidad de emisión de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, en lugar del economista, auditor o titulado mercantil, será nombrado administrador concursal algún miembro del personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por la misma o similar cualificación. El abogado y el miembro de la administración concursal representante del acreedor serán nombrados por el Juez a propuesta del fondo de garantía al que esté adherida la entidad o que haya asumido la cobertura propia del sistema de indemnización de inversores.
- Si el concursado es una entidad de crédito o aseguradora, en lugar del acreedor, será nombrado el Fondo de Garantía de Depósitos o el Consorcio de Compensación de Seguros respectivamente, quienes deberán comunicar al juez quien es la persona física que les representará en el ejercicio del cargo. La designación del abogado y del auditor, economista o titulado mercantil, la realizará el juez de entre los propuestos por los organismos antedichos.
- Si el acreedor designado administrador concursal es una Administración pública o una entidad de derecho público, la designación del profesional podrá recaer en cualquier funcionario que sea licenciado en áreas económicas o jurídicas. La intervención de estos profesionales no dará lugar a retribución alguna con cargo a la masa.

El nombramiento será comunicado al designado por el medio más rápido, debiendo este comparecer en el juzgado en el plazo de cinco días y manifestar si acepta o no el encargo.

Por otra parte, se prevén varios supuestos que hacen referencia a quién no puede ser nombrado administrador concursal, de entre los cuales destacamos los siguientes: quien no pueda ser administrador de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, quien haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con el mismo en los últimos tres años, quien sea acreedor que represente más del diez por ciento de la masa pasiva del concurso, quien haya sido nombrado administrador concursal en el mismo juzgado en tres ocasiones dentro de los dos años anteriores, y para el nombramiento del administrador concursal acreedor, quien sea competidor del deudor.

Posteriormente, la Ley Concursal regula tanto las causas como el procedimiento de recusación y de separación de los administradores concursales, así como el régimen de retribución. Lógicamente, los administradores concursales tendrán el derecho a ser retribuidos con cargo a la masa, pero se trata de un tema delicado, dado que no debemos olvidar la situación económico-financiera crítica del deudor, por lo que el coste no debería ser excesivo. La retribución será por arancel y la fijará el juez (que podrá modificarla en cualquier estado del procedimiento), teniendo en cuenta la cuantía tanto del activo como del pasivo, así como la previsible complejidad del concurso. En este último caso, la Ley Concursal prevé también la posibilidad de nombrar auxiliares delegados de la administración concursal, cuya intervención deberá ser autorizada por el juez *“cuando la complejidad del asunto así lo exija”*.

En cuanto al régimen de responsabilidad de los administradores concursales, podemos decir que se asemeja al de los administradores de las sociedades mercantiles. Se establece que deberán responder ante el deudor y los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia. La acción de responsabilidad se seguirá por los trámites del juicio declarativo que corresponda, ante el juez que conoce o conociese del concurso.

#### **4.2.3. Determinación de las masas activa y pasiva**

Una vez nombrados los administradores concursales, estos deberán proceder a realizar una de sus funciones esenciales que es redactar el informe de la administración concursal. Se prevé un plazo de dos meses para la presentación del mismo, a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de los administradores (excepcionalmente se contempla la posibilidad de prorrogar un mes más el plazo). Si no presentasen el informe en plazo, podrían incurrir en causa de responsabilidad y en causa de separación de su cargo, además de perder el derecho a la remuneración que se les hubiese fijado.

El informe deberá contener:

- El análisis de los datos y circunstancias expresados en la memoria presentada por el deudor.

- El estado de la contabilidad del deudor, y si viniere obligado por ley a la llevanza de la contabilidad, un juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria.
- Una memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.
- La aportación de los siguientes documentos: inventario de la masa activa, lista de acreedores, y en su caso, valoración de las propuestas de convenio o anticipada de liquidación que se hubiese presentado.
- Una exposición motivada sobre la situación patrimonial del deudor y de los datos que se consideren relevantes para la posterior tramitación del concurso.

Para la determinación de la masa activa, la Ley Concursal establece la universalidad, por lo que constituirán la masa activa todos aquellos bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en el momento de la declaración de concurso, y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del concurso. Se exceptúan de esta regla los bienes y derechos legalmente inembargables, y se prevén reglas especiales para la formación de la masa activa del concurso en relación con determinados bienes a raíz de la relación conyugal.

La administración concursal deberá elaborar un inventario que contendrá la relación y el avalúo (según su valor de mercado) de los bienes y derechos del deudor integrados en la masa activa a la fecha del cierre, que será la del día anterior al de emisión del informe. Se añadirá también una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar al contenido del inventario, y otra relación de las acciones que debieran promoverse para la reintegración de la masa activa.

Por otra parte, en relación con la composición de la masa pasiva, la Ley Concursal establece que se incluirán en la misma los créditos contra el deudor que no tengan la consideración de créditos contra la masa que son:

- Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y siempre que no superen el doble del salario mínimo interprofesional.
- Los de costas y gastos judiciales derivados de la solicitud y declaración de concurso, así como de la asistencia y representación en los juicios que continúen o se inicien con posterioridad a la declaración de concurso.
- Los de alimentos del deudor y de las personas a las cuales tuviese deber legal de prestarlos.

- Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales.
- Los que resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos que establezcan obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento.
- Los que correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, rehabilitación de contratos o enervación del desahucio y en los demás previstos en la Ley Concursal.
- Los que correspondan a devolución de contraprestaciones recibidas por el deudor concursado en caso de rescisión concursal de actos realizados por este.
- Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por parte de la administración concursal o por parte del concursado sometido a intervención si está autorizado.
- Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración del concurso y hasta la eficacia del convenio o en su caso, hasta la conclusión del concurso.
- Los que expresamente tengan atribuido tal carácter en la propia Ley Concursal.

Para la determinación de la masa pasiva, la Ley Concursal establece que los acreedores dispondrán de un mes de plazo (quince días si el concurso se tramita a través del procedimiento abreviado) a contar desde la última de las publicaciones que se acuerden con el carácter de obligatorias en el auto de declaración del concurso, para comunicar la existencia de sus créditos a la administración concursal. Dicha comunicación deberá figurar por escrito firmado por el acreedor, por cualquier interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente, deberá contener una serie de datos de identificación y relativos al crédito, e ir acompañado de la documentación original o copia auténtica acreditativa de la deuda.

Corresponde a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento, tanto sobre los comunicados por los acreedores como sobre los que se deduzcan de los libros y documentos del deudor, o de los que por cualquier otra razón conste su existencia. Todas las cuestiones que se susciten en relación al reconocimiento de créditos se tramitarán y resolverán por medio del incidente concursal.

A pesar de que tal y como hemos indicado anteriormente, el principio de igualdad de los acreedores rige el concurso, la Ley Concursal prevé una clasificación de los créditos regulando ciertas excepciones positivas (créditos privilegiados) y negativas (créditos subordinados), si bien es cierto que ha reducido notablemente los privilegios y preferencias de la regulación anterior, intentando evitar que el concurso se consuma con el pago de los créditos laborales y públicos

A efectos del concurso, los créditos se dividirán en las siguientes categorías:

- Créditos con privilegio especial (afectan a bienes o derechos determinados):
  - Créditos garantizados con hipoteca o prenda sobre los bienes hipotecados o pignorados.
  - Créditos garantizados con anticresis sobre los frutos del inmueble gravado.
  - Créditos refaccionarios sobre los bienes refaccionados.
  - Créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
  - Créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta sobre los valores grabados.
  - Créditos garantizados con prenda constituida en documento público sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.
  
- Créditos con privilegio general (afectan a la totalidad del patrimonio del concursado):
  - Créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial (se limita la cuantía mediante un cálculo determinado), las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos (también se limita la cuantía), las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados antes de la declaración de concurso.
  - Cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas en cumplimiento de una obligación legal.
  - Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados en los seis meses anteriores a la declaración del concurso.

- Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los de la Seguridad Social que no se hayan incluido en los apartados anteriores, hasta el 50% de su importe si se ejerce para el conjunto de créditos de la Hacienda Pública y para el de la Seguridad Social.
  - Los créditos por responsabilidad civil extracontractual.
  - Los créditos del acreedor instante del concurso y que no tuvieran el carácter de subordinados hasta la cuarta parte de su importe.
- **Créditos ordinarios:** son aquellos que no se encuentran clasificados ni como privilegiados ni como subordinados.
  - **Créditos subordinados:**
    - Créditos comunicados tardíamente que se incluyan en la lista de acreedores por parte de la administración concursal, o por el juez al resolver sobre la impugnación de la lista.
    - Créditos que por pacto contractual tengan el carácter se subordinados.
    - Créditos por intereses (salvo los que correspondan a créditos con garantía real).
    - Créditos por multas y demás sanciones.
    - Créditos cuyo titular fuera una persona especialmente relacionada con el deudor. Si es persona física, se considerarán como tales al cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes, hermanos y los cónyuges de los mismos, y si es persona jurídica, los socios, administradores, liquidadores, apoderados, sociedades del grupo y sus socios, y también se presumen como tales los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de los mencionados.

Una vez elaborado el informe y presentado al juez, se notificará a quienes se hayan personado en el concurso, y se publicará en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado. A partir de la notificación, las partes personadas disponen de un plazo de diez días para impugnar el inventario y la lista de acreedores, y los demás interesados desde la última publicación de las previstas. Transcurridos estos trámites, el juez dictará la resolución de finalización de la fase común del concurso.

#### **4.2.4. Convenio y liquidación del concurso**

La Ley Concursal establece dos tipos de soluciones del concurso: el convenio entre deudor y acreedores y la liquidación. Tal y como ya hemos indicado, el legislador ha dirigido sus esfuerzos hacia la primera opción, otorgando una amplia autonomía a la voluntad de las partes con el fin de alcanzar un acuerdo que posibilite la continuidad de la actividad empresarial, como garantía de los derechos de cobro de los acreedores. Obviamente, se ha previsto de forma subsidiaria la posibilidad de que el deudor acuda a la fase liquidatoria, que deberá solicitar obligatoriamente cuando durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos.

## **A/ Fase de convenio**

Toda propuesta de convenio deberá realizarse por escrito firmado por el deudor o por los acreedores proponentes (o sus representantes), dándose traslado de la misma a las partes personadas. A pesar de que se ha primado la autonomía de la voluntad de las partes en aras a la consecución de un acuerdo, se han limitado las propuestas de quita y espera de forma que las de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de los créditos ordinarios, y las de espera no podrán exceder de cinco años. De forma excepcional, el juez podrá autorizar que se superen estos límites, aunque solo en aquellos casos en los que el concursado sea una empresa cuya actividad tenga una especial trascendencia para la economía.

Por otra parte, las propuestas deberán ir acompañadas de un plan de pagos, y si cuentan con los recursos que genere la continuidad de la actividad empresarial o profesional, incluirán también un plan de viabilidad en el que se especificarán los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención, y en su caso, los compromisos de su prestación por terceros. A la propuesta de convenio, podrán adherirse los acreedores mediante comparecencia en el juzgado o mediante instrumento público.

Se prevé la posibilidad de que el deudor realice una propuesta anticipada del convenio desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración de concurso necesario, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos. Para la admisión a trámite de esta propuesta, es imprescindible reunir la adhesión de acreedores ordinarios o privilegiados que alcancen como mínimo una quinta parte del pasivo.

Tras la admisión a trámite de la propuesta anticipada, el juez dará traslado de la misma a la administración concursal, quien en el plazo máximo de diez días deberá evaluar su contenido. Si la valoración es positiva, unirá la propuesta a su informe, y si es negativa, la trasladará al juez que podrá dejar sin efecto la admisión. En el caso de que se admita a trámite y las adhesiones fuesen suficientes, el juez dictará sentencia aprobatoria que pondrá fin a la fase común del concurso.

Si no se hubiese solicitado la liquidación por parte del deudor, o no se hubiese aprobado o mantenido una propuesta anticipada de convenio, se procederá mediante auto a la apertura de la fase de convenio, dentro de los quince días siguientes a la finalización de la fase común. El auto ordenará la convocatoria de junta de acreedores dentro del segundo o tercer mes desde la fecha del mismo, y será notificado al concursado, a la administración concursal y a las partes personadas en el procedimiento.

En cuanto a la presentación de la propuesta de convenio, transcribimos íntegramente el contenido del art. 113:

“1. Transcurrido el plazo de comunicación de créditos y hasta la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse

presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto en la Oficina judicial los textos definitivos de aquellos documentos, podrá presentar ante el Juzgado que tramite el concurso propuesta de convenio el concursado que no hubiere presentado propuesta anticipada ni tuviere solicitada la liquidación. También podrán hacerlo los acreedores cuyos créditos consten en el concurso y superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores, salvo que el concursado tuviere solicitada la liquidación.

2. Cuando no hubiere sido presentada ninguna propuesta de convenio conforme a lo previsto en el apartado anterior ni se hubiese solicitado la liquidación por el concursado, éste y los acreedores cuyos créditos superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva podrán presentar propuestas de convenio desde la convocatoria de la junta hasta cuarenta días antes de la fecha señalada para su celebración.”

Los acreedores podrán adherirse a la propuesta de convenio hasta el momento del cierre de la lista de asistentes a la junta. Si dentro del plazo legal, no se presentase ninguna propuesta de convenio o no se hubiesen admitido a trámite las presentadas, el juez acordará la apertura de la fase de liquidación.

A la junta de acreedores acudirán obligatoriamente el concursado y los miembros de la administración concursal, teniendo derecho de asistencia los acreedores incluidos en el texto definitivo de la lista. En ella, en primer lugar se deliberará y votará sobre la propuesta de convenio efectuada por el concursado, y si no fuese aceptada, se realizará la misma operación con las propuestas de los distintos acreedores por el orden que resulte de la cuantía mayor a menor del total de los créditos, hasta la aceptación de una de las propuestas en cuyo caso no procederá deliberar sobre las restantes. Los acreedores asistentes podrán votar en el sentido que estimen conveniente, aunque hubiesen firmado la propuesta o se hubiesen adherido a ella. La Ley Concursal prevé que algunos acreedores no tendrán derecho a voto en la junta, de entre los cuales destacan los titulares de créditos subordinados.

Como regla general, se establece que para que se considere aceptada por la junta una propuesta de convenio, será necesario el voto favorable de al menos la mitad del pasivo ordinario del concurso. Una vez aceptado el convenio por la junta, se someterá a la aprobación judicial, previéndose la posibilidad de oposición al mismo.

El deudor deberá informar semestralmente al juez acerca del cumplimiento del convenio y una vez que estime el cumplimiento íntegro, presentará un informe justificando de forma adecuada esa circunstancia. Si el juez estima que se ha cumplido el convenio, dictará resolución sobre este hecho así como auto de conclusión del concurso.

## **B/ Fase de liquidación**

La apertura de la fase de liquidación podrá ser instada por el deudor en el momento de la solicitud de concurso voluntario, desde que se dicte el auto de declaración de concurso hasta la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, si no mantuviese la propuesta anticipada de convenio, o dentro de los cinco días siguientes al de la presentación de convenio por parte de los acreedores. Estará obligado a ello cuando durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél. El art.142 bis prevé la posibilidad de presentar una propuesta anticipada de liquidación por parte del concursado.

Por su parte, los acreedores podrán solicitar la liquidación en caso de que no lo hiciese el deudor durante la vigencia del convenio, siempre que acrediten la existencia de alguno de los hechos que fundamenten la declaración de concurso.

Asimismo, procederá de oficio la apertura de la fase de liquidación si no se hubiesen presentado propuestas de convenio, no se hubiesen admitido a trámite o aceptado en junta las presentadas, o se hubiese rechazado por resolución judicial el convenio aceptado en junta. También se procederá a la liquidación si se hubiese declarado por resolución judicial firme la nulidad del convenio aprobado por el juez o el incumplimiento del convenio.

Acordada la apertura de la liquidación, se producen los siguientes efectos: suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio, disolución de la sociedad, cese de los administradores o liquidadores que serán sustituidos por la administración concursal, y vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

En el plazo de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal, esta deberá presentar un plan para la realización de los bienes integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de alguno de ellos. Tras la resolución de las observaciones o propuestas al plan realizadas por el deudor o los acreedores, el juez aprobará el mismo y procederá la realización de las operaciones de liquidación.

En cuanto al orden de prioridades para el pago a los acreedores, la Ley Concursal establece que antes del pago de los créditos concursales, deben liquidarse los créditos contra la masa. Una vez deducidos de la masa los bienes y derechos que no estén afectos al pago de créditos con privilegio especial y que sean necesarios para satisfacer los créditos contra la masa, se hará frente al pago, por este orden, de los créditos con privilegio especial, de los créditos con privilegio general, de los créditos ordinarios, y por último, de los créditos subordinados.

## 4.2.5. Calificación y otros aspectos procesales

### A/ Calificación del concurso

El trámite de calificación del concurso solo se sustanciará si se producen dos circunstancias: la aprobación judicial de un convenio con una quita superior a un tercio del importe del pasivo o una espera que supere los tres años, o la apertura de la fase de liquidación.

La Ley Concursal prevé dos clases de calificaciones como son el concurso culpable y el concurso fortuito, y elimina de este modo la calificación de fraudulento que sí encontrábamos en la legislación anterior. No se define por otra parte qué se entiende por fortuito, por lo que su significado se acogerá a la inexistencia de las causas que generan el concurso culpable.

El concurso será calificado como culpable cuando el deudor haya generado o agravado la insolvencia mediante actos dolosos o con negligencia grave, o cuando dichos actos los hayan realizado sus representantes legales o sus administradores o liquidadores si es persona jurídica. El hecho de que se requiera dolo o negligencia grave, reduce el nivel de exigencia que se establece para los administradores en la legislación societaria, que les hace responsables de los actos que realicen sin la diligencia debida.

Posteriormente, se prevén una serie de supuestos que irremisiblemente acarrearán la calificación del concurso como culpable: el incumplimiento sustancial de la llevanza de la contabilidad, la presentación en el concurso de documentación falsa o gravemente inexacta, la apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio atribuible al concursado, alzamiento total o parcial de sus bienes por parte del deudor, y realización de contratos o actos simulados tendentes a maquillar la situación patrimonial.

Asimismo, se establece que el incumplimiento de las siguientes obligaciones constituirán presunciones de acto doloso o gravemente culposo: solicitar la declaración de concurso, colaborar con los órganos del concurso, asistir a la junta de acreedores, o formular, someter a auditoría o depositar las cuentas anuales en los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración del concurso.

En cuanto al trámite de la calificación en sí mismo, deberán intervenir en primer lugar los interesados (toda persona que acredite un interés legítimo), quienes efectuarán sus alegaciones. A continuación, la administración concursal emitirá un informe que será trasladado al Ministerio Fiscal. Si ambos órganos coinciden en calificar al concurso como fortuito, el juez procederá a archivar las actuaciones, y si la calificación es de culpable, previo traslado al deudor e interesados para su oposición, el juez resolverá el incidente mediante una sentencia que declarará la calificación del concurso.

La sentencia de calificación del concurso deberá contener los siguientes pronunciamientos:

- Las personas afectadas por la calificación, y en su caso, las que se les atribuya la condición de cómplices (que hayan cooperado con las anteriores en la comisión de los actos dolosos o culposos).
- Inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar patrimonio ajeno, así como para representar o administrar a cualquier persona, que podrá tener una duración de dos a quince años.
- La pérdida u obligación de devolución de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o las declaradas cómplices, pudieran tener como acreedores concursales o de la masa o hubieran obtenido indebidamente del deudor o de la masa, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.
- Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta a causa de la fase de liquidación y el concurso se hubiese considerado como culpable, se podrá condenar a los administradores o liquidadores de derecho o de hecho (y a quienes hubiesen tenido esa condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso) al pago total o parcial de los créditos que no hayan sido cubiertos por la realización del activo.

## **B/ Otros aspectos procesales de la Ley Concursal**

En su título VII, la Ley Concursal regula las cinco causas de conclusión del concurso: la resolución que revoque el auto de declaración del concurso, el auto que declare el cumplimiento del convenio, cuando se acredite el pago o consignación de la totalidad de los créditos, cuando se acredite la inexistencia de bienes y derechos del concursado o de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores (una vez finalizada la sección de calificación), y la resolución que acepte el desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos. El juez acordará la conclusión del concurso mediante auto. Se prevé asimismo un sistema de reapertura del concurso.

Cuando la conclusión derive de la inexistencia de bienes y derechos, el deudor seguirá respondiendo de los créditos pendientes, que podrán ser reclamados mediante la acción individual de cada acreedor.

Por otra parte, una de las piezas primordiales de la Ley Concursal es el denominado incidente. Es un procedimiento especial, a través del cual se sustanciarán todas las cuestiones que surjan durante el concurso, y no tengan señalada distinta tramitación. Según la materia sobre la que verse, el incidente se configurará mediante dos modalidades procesales distintas: una que sustanciará las materias estrictamente concursales, y otra las de índole laboral. Como regla general, el incidente concursal no suspenderá la tramitación del procedimiento, salvo que el juez lo acuerde motivadamente y solo con respecto a aquellas actuaciones que pudieran resultar afectadas con la resolución del

incidente. En la modalidad aplicable a las cuestiones concursales, el incidente sigue básicamente el trámite del juicio verbal, a pesar de que se inicia con una demanda en la forma exigida para el juicio ordinario en la LEC.

Por último, debemos señalar que los arts. 190 y 191 prevén la posibilidad de que el concurso se tramite mediante procedimiento abreviado, para lo cual deben concurrir dos circunstancias: que el deudor esté autorizado a presentar balance abreviado según la legislación mercantil, y que la estimación inicial del pasivo no supere los diez millones de euros. Si en cualquier momento de la tramitación, concurren los requisitos indicados, el juez ordenará la conversión al procedimiento abreviado y viceversa. Es importante señalar que la gran mayoría de los concursos se tramitan a través del procedimiento abreviado.

Las diferencias del procedimiento abreviado respecto al ordinario estriban en la reducción a la mitad de todos los plazos previstos (salvo el de presentación del informe de la administración concursal que será de un mes), y en la administración concursal que estará formada por un único miembro que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil.

### **4.3. Situación actual de los procedimientos concursales**

#### **4.3.1. Valoración de la Ley Concursal y datos estadísticos**

La nueva Ley Concursal fue generalmente saludada con satisfacción por los diferentes estamentos interesados, conceptuándose como un trabajo sólido y bien estructurado jurídicamente que resolvía con acierto las dificultades inherentes al siempre problemático proceso concursal. Se alabaron a su vez los principios que recogíamos al inicio del epígrafe 4 (mantenimiento de la empresa, flexibilidad, *par conditio creditorum*, unidad legal, de disciplina y de sistema), así como la creación de los Juzgados de lo Mercantil.

Transcurridos prácticamente ocho años desde su entrada en vigor, podemos afirmar que la Ley Concursal ha constituido un fracaso, no por su valor jurídico sino porque no ha cumplido varios de sus objetivos primordiales. Ello no obsta a que se le reconozcan muchas virtudes: poner fin a la dispersión normativa, la tan necesaria modernización de la regulación de las situaciones de crisis, la eliminación de muchos de los privilegios otorgados a algunos créditos, la unificación en un solo texto de la parte sustantiva y la procesal, la simplificación de la estructura orgánica, y la eliminación de la retroacción absoluta, así como la pertinencia de sus principios inspiradores y la técnica jurídica utilizada.

Decíamos que uno de los principios de la nueva regulación concursal fue el de mantenimiento de las empresas, constituyendo el convenio la solución normal del concurso y potenciando que la solicitud del concurso se efectuase lo antes posible, para evitar que la situación económica se agrave y conduzca al cese de la actividad. En la práctica sin embargo, la mayoría de los empresarios acuden al concurso voluntario cuando sus negocios están ya en situación crítica, dado que intentan evitar la “estigmatización” que supone el acogerse al concurso de acreedores, y que se traduce en un cambio en la relación con los clientes y proveedores que se muestran desconfiados ante la situación, pero

sobretudo en la dificultad de obtener crédito de las entidades financieras, aparte del coste que supone además la presentación de un concurso. Se estima que el 90% de las empresas que se acogen a la Ley Concursal terminan por cerrar (según un estudio realizado por la Fundación Laboral de la Construcción). Si comparamos los datos de concursos presentados en España (no llegaron a 6.000 en 2010), con los de países como Alemania (170.000 en 2010 aproximadamente) o Francia (90.000 en 2010 aproximadamente), este hecho es todavía más obvio, ya que evidentemente, la realidad económica española no parece ser una causa de justificación de dichas diferencias.

De este modo, los empresarios siguen siendo reacios a la hora de acudir a los juzgados de lo mercantil, a pesar de las ventajas que les brinda la declaración de concurso: funcionamiento del negocio, paralización de las ejecuciones, interrupción de la generación de intereses y concentración de todas las demandas en un solo juzgado. Priman por tanto el recelo, además del escepticismo que suscita la fiscalización que ejerce la administración concursal, y la posible responsabilidad decretada por el juez a la que responderán los administradores con su propio patrimonio.

Por otra parte, una de las grandes apuestas de la reforma de la Ley Concursal fue la creación de los Juzgados de lo Mercantil, que pasaban a conocer de los procedimientos concursales de forma exclusiva (entre otras materias), abarcando también los aspectos laborales, y los relativos a las ejecuciones hipotecarias o a la responsabilidad de los administradores. Si acudimos una vez más a la estadística publicada por el Consejo General del Poder Judicial (La Justicia Dato a Dato 2010), concretamente a los datos de movimiento de asuntos (gráfico 7), observaremos que al igual que en el global de la jurisdicción civil, los Juzgados de lo Mercantil que en estos momentos son 55, están colapsados: a finales de 2010, se hallaban en trámite casi 49.000 asuntos.

**Gráfico 7. – Movimiento de asuntos en los Juzgados de lo Mercantil**

<b>Movimiento de asuntos</b>				
	<b>Ingresados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>En tramite al final del año</b>	<b>Sentencias</b>
Jdos. de lo Mercantil	49.659	41.016	48.628	21.551

Fuente: CGPJ

La misma fuente aporta otro dato significativo como es la duración estimada de los asuntos en los diferentes órganos de la jurisdicción civil (gráfico 8), el cual arroja un resultado estremecedor: si en 2006 la duración de un asunto en el

Juzgado de lo Mercantil estaba en más de 15 meses de media, en 2010 ha llegado prácticamente a los dos años.

**Gráfico 8. – Duración estimada de los asuntos en los Órganos de la Jurisdicción Civil**

**Órganos de la Jurisdicción Civil**

	2010	2009	2008	2007	2006
Jdos. 1ª Instancia	7,7	7,3	6,9	7,2	7,9
Jdos. de Familia	4,0	4,0	4,0	4,1	4,3
Jdos. 1ª Inst. e Instrucción	9,3	8,6	8,1	8,1	7,9
Jdos. De lo Mercantil <sup>32</sup>	23,8	20,3	22,6	21,2	15,4
Audiencias Provinciales	5,7	5,4	5,4	5,1	4,9
T.S.J. Sala Civil y Penal	3,3	3,3	3,1	3,5	3,7
Tribunal Supremo Sala 1ª	13,6	18,5	19,4	27,8	31,2

Fuente: CGPJ

Podemos pensar que la crisis ha incidido en estos datos, pero no podemos escudarnos solamente en esa circunstancia, dado que el colapso de los juzgados de lo mercantil fue prácticamente inmediato, lo que afecta directamente a otro de los principios fundamentales de la reforma como era la rapidez en la tramitación de los procedimientos. Por tanto, entendemos que otros factores explican esta situación como es la falta de medios humanos y materiales en los juzgados que, conjugada con la omnipresencia del juez de lo mercantil durante el procedimiento y en todo lo relacionado con el concursado, constituye un “caldo de cultivo” de retrasos y lentitud procedimental.

No ha ayudado precisamente a la rapidez en la tramitación de los concursos la figura del incidente. A pesar de que teóricamente el incidente no suspende la tramitación del procedimiento como regla general, salvo que el juez lo acuerde motivadamente y solo con respecto a aquellas actuaciones que pudieran resultar afectadas con la resolución del incidente, lo cierto es que en la práctica, es una fuente de retrasos en el proceso concursal, siendo numerosas las ocasiones en que se suspende el mismo hasta la resolución del incidente, que no deja de ser un procedimiento judicial dentro del concurso.

Como decíamos, la acumulación de asuntos en los juzgados de lo mercantil fue prácticamente inmediata a su creación, y la puesta en marcha de algunos juzgados nuevos no ha sido suficiente para invertir la tendencia, agravada aún más por el crecimiento de la presentación de concursos a partir de 2006. Según el estudio realizado por Pricewaterhouse Coopers a partir de los datos del BOE (gráfico 9), de 2006 a 2010 el incremento del número de concursos ha sido del 536%, pasado de 884 a 5.623.

Otros datos que llaman la atención de dicho estudio son que, como podíamos imaginar, una gran parte de las situaciones concursales se concentran en el sector construcción / inmobiliario, concretamente un 44% en 2010, y que las comunidades autónomas madrileña, catalana y valenciana acumulan un 53% de los concursos declarados. El total de los pasivos correspondientes a los concursados en 2010 ascendió a casi 45.000 millones de euros.

En cuanto a las características de las empresas concursadas, destacamos que el 55% de las mismas contaban con un activo inferior a 2 millones de euros, y que el 93% de los concursos de personas jurídicas han sido voluntarios, por tan solo un 7% de necesarios.

**Gráfico 9. – Evolución histórica de los concursos desde septiembre de 2004**

Personas	2004		2005		2006		2007		2008		2009		2010		Total							
	Jcas.	Fcas.	Total	Jcas.	Fcas.	Total	Jcas.	Fcas.	Total	Jcas.	Fcas.	Total	Jcas.	Fcas.		Total						
1er Trimestre			0	180	11	191	244	14	258	198	20	218	345	57	402	1.162	207	1.369	1.246	300	1.546	3.984
2º Trimestre			0	230	24	254	177	22	199	212	35	247	485	102	587	1.369	350	1.719	1.177	287	1.464	4.470
3er Trimestre	2		2	167	23	190	172	9	181	197	35	232	548	101	649	896	286	1.182	790	217	1.007	3.443
4º Trimestre	94	7	101	260	17	277	223	23	246	287	36	323	1.061	159	1.220	1.217	341	1.558	1.288	318	1.606	5.331
<b>Total nº concursos</b>	<b>96</b>	<b>7</b>	<b>103</b>	<b>837</b>	<b>75</b>	<b>912</b>	<b>816</b>	<b>68</b>	<b>884</b>	<b>894</b>	<b>126</b>	<b>1.020</b>	<b>2.439</b>	<b>419</b>	<b>2.858</b>	<b>4.644</b>	<b>1.184</b>	<b>5.828</b>	<b>4.501</b>	<b>1.122</b>	<b>5.623</b>	<b>17.228</b>

Fuente: BOE y Unidad Concursal PwC

A pesar de un leve decrecimiento en 2010, los datos recogidos por la misma entidad en el primer semestre de 2011, indican que el número de empresas en concurso crece un 12% respecto al mismo período anterior y un 29% respecto al último semestre de 2010.

#### 4.3.2. La Ley Concursal y la aseguradora de crédito

Como no podía ser de otra forma tras lo manifestado en el punto anterior, desde el punto de vista de la aseguradora de crédito, la reforma concursal, que había suscitado muchas expectativas, ha sido una decepción absoluta y ello por varios motivos.

El primero de ellos y quizás el más importante, es que la puesta en marcha del concurso de acreedores no ha supuesto un mayor índice de recuperación de los créditos en las situaciones de crisis empresarial, sino incluso unas menores tasas de recobro, debido a la agravación de la situación económica principalmente, a la cual la nueva regulación no ha podido dar respuesta. La expectativa de recobro de los siniestros concursales sigue siendo nula, y ello constituye una verdadera lacra para el asegurador, ya que recordamos, de la total masa a recobrar, las sumas aseguradas correspondientes a siniestros

cuyo deudor se halla en situación concursal pueden suponer de un 40 a un 50% de la misma.

Además, la aseguradora de crédito suele tener un peso importante en el pasivo del concursado aunque no figure como tal en la lista de acreedores, ya que al dirigir la gestión de cobro de los créditos de sus clientes, puede llegar a acumular un porcentaje importante en el pasivo correspondiente a los créditos ordinarios. Esta circunstancia junto con la autonomía que se da a las partes en el procedimiento, no ha ayudado tampoco a la mejora de los resultados económicos, básicamente porque la situación económica de las sociedades concursadas es ya tan precaria, que el peso en el pasivo no redundaba en la consecución de un convenio satisfactorio.

Por otra parte, ya hemos indicado que la gran mayoría de los concursos de empresas son voluntarios, y teniendo en cuenta el peso que suele tener la aseguradora de crédito en el pasivo de las empresas en crisis, podríamos preguntarnos por qué no se acude más a menudo a la solicitud de concurso necesario. La respuesta está en el coste del procedimiento que es elevado, dado que debemos estimar que la cuantía mínima para afrontar un concurso es de unos 12.000 €, cifra que podría sufragar el coste de los profesionales intervinientes (abogado, procurador, administradores concursales). Hasta 2009 además, debía destinarse por otro lado una cuantía adicional de aproximadamente 3.000 €, para cumplir con los requisitos de publicidad del concurso. De este modo, invertir tal suma de dinero es una apuesta arriesgada, si no perdemos de vista que la situación que genera la solicitud de concurso es el impago generalizado de las obligaciones del deudor.

Por último, el detalle con el que la Ley Concursal regula los casos de exigencia de responsabilidad al órgano de administración del concursado, planteó a la aseguradora de crédito grandes expectativas de resolución de los siniestros por esa vía. Recordemos que los efectos de dicha responsabilidad en el caso de que el concurso se califique como culpable, pueden llegar a obligar a los administradores o liquidadores del concursado a responder total o parcialmente de las deudas no satisfechas con la realización del activo concursal. Pues bien, una vez más debemos referirnos a la práctica de los juzgados de lo mercantil, que en contadas ocasiones califica el concurso como culpable, rebajando al mínimo los casos en los que los responsables de la concursada afrontan su responsabilidad por una mala gestión.

### **4.3.3. La reforma de 2009**

Detectadas por parte del legislador las insuficiencias y la crítica de algunas concepciones de la regulación concursal reciente, a través del Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, se reformó la Ley Concursal. Citamos la Exposición de Motivos: “la evolución de la crisis económica global y su impacto en la economía española hacen necesaria una rápida reacción legislativa para adecuar a la nueva situación algunas de las normas que inciden directamente sobre la actividad empresarial”. El objetivo de la reforma era adoptar medidas

que facilitasen e hiciesen más fluida la tramitación de la crisis de una empresa, intentando así corregir el colapso de los juzgados de lo mercantil.

Una de las principales novedades que aportó la reforma fue la protección de los acuerdos de refinanciación. El art. 71 de la Ley Concursal prevé la llamada acción de reintegración, que supone la rescisión de actos realizados por el deudor hasta dos años antes de la declaración de concurso, en el caso de que sean perjudiciales para la masa. Este precepto propicia la negativa de las entidades financieras a conceder créditos a las empresas con dificultades, para así no ver anulados sus derechos con posterioridad, que pasarán a tener la condición de créditos subordinados, lo que les sitúa en el último puesto para el cobro. Citaremos el ejemplo de la sociedad inmobiliaria Martinsa-Fadesa, donde los administradores concursales solicitaron la anulación de las garantías que tomaron los bancos para asegurarse el pago de los créditos concedidos a la misma.

De este modo, la reforma de 2009 prevé que no podrán anularse amparándose en el art. 71, los acuerdos de refinanciación concertados por el deudor en los cuales se proceda a una ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones (aplazándolas o sustituyéndolas por unas nuevas) que respondan a un plan de viabilidad, ni los negocios, actos o pagos realizados y las garantías constituidas en ejecución de esos acuerdos. Son condiciones necesarias para la no rescisión que el acuerdo esté suscrito por acreedores que representen como mínimo tres quintas partes del pasivo, que exista un informe de un experto independiente designado por el Registro Mercantil sobre la pertinencia del plan y la proporcionalidad de las garantías, y que el acuerdo esté instrumentado en escritura pública.

Otra novedad importante es la adopción de medidas favorecedoras del convenio anticipado, con el fin de dar una cierta preferencia a esta figura. Concretamente, se añade un nuevo apartado al art. 5:

“3. El deber de solicitar el concurso no será exigible al deudor que, en estado de insolvencia actual, haya iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y, dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, lo ponga en conocimiento del juzgado competente para su declaración de concurso. Transcurridos tres meses de la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente”.

Así pues se incorpora un presupuesto más para la configuración de la exigibilidad al deudor del deber de instar concurso, ya que resulta necesario que además de conocer o deber conocer que se halla en estado de insolvencia, no hubiera iniciado negociaciones para alcanzar una propuesta de convenio, y esas negociaciones se hubiesen puesto en conocimiento del juzgado competente para declarar el concurso. Por otra parte, se reducen las prohibiciones de propuestas anticipadas de convenio, así como el número de

adhesiones que ha de recibir la propuesta anticipada de convenio para que sea admitida a trámite en el concurso.

Destacamos también los siguientes aspectos de la reforma de 2009:

- Se amplía el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, elevando la cifra del pasivo estimado de uno a diez millones de euros.
- Se opta definitivamente por la tramitación escrita del incidente concursal, limitando los supuestos en los cuales se celebrará vista.
- Se reducen los costes y se agiliza la tramitación del concurso, dando preferencia a los medios telemáticos, informáticos y electrónicos para la publicidad del concurso así como de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, y creando el Registro Público Concursal.
- Se regula la liquidación anticipada, permitiendo su presentación hasta transcurridos quince días desde la presentación del informe de la administración concursal, e intentando evitar de este modo la depreciación de la masa activa.

De momento, la reforma de 2009 no ha supuesto ningún cambio sustancial en la tramitación de las situaciones concursales y de hecho, ya en su momento fue muy criticada por la doctrina que la calificó entre otros términos como apresurada, parcial o carente de equilibrio.

Sin embargo, no acaban aquí las modificaciones del legislador, ya que a 30 de julio de 2011 fue aprobada por el Congreso de los Diputados la Ley de reforma de la Ley Concursal que se prevé entre en vigor antes de las elecciones generales de noviembre del mismo año. Esta nueva ley profundiza en la reforma de 2009 (en la exposición de motivos ya se anunciaba una posterior regulación), ya que básicamente favorece los acuerdos de refinanciación estableciendo que parte del dinero tendrá la consideración de crédito contra la masa, facilita las propuestas anticipadas de convenio, potencia el procedimiento abreviado, y profesionaliza la administración concursal.

## **5. Instrumentos alternativos para el recobro**

### **5.1. Responsabilidad de administradores**

#### **5.1.1. Cuestiones generales**

En aquellos casos en los que la sociedad deudora ha desaparecido del tráfico mercantil, o incluso no cesando en su actividad, no se localizan bienes suficientes para poder resarcirse de las deudas contraídas por la misma, existe la posibilidad de exigir responsabilidades a sus administradores, iniciando acciones judiciales contra ellos en orden a satisfacer los créditos mediante su patrimonio personal.

El régimen de responsabilidad de los administradores se halla regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), que incluye entre otras a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

A raíz de los cambios introducidos con la reforma societaria de 1989, este mecanismo de recuperación de los créditos ha cobrado en los últimos veinte años una gran relevancia, lo cual se ha traducido en un importante aumento de la litigiosidad basada en este tipo de acciones. Ello no significa que acudir a esta opción de recobro sea sencillo, ya que tanto la complejidad como el riesgo de fallo en contra de este tipo de demandas es muy superior a las de reclamación de cantidad habituales (a pesar de que el trámite se seguirá por los cauces del juicio ordinario o verbal según la cuantía de la deuda). Además, en muchas ocasiones las precauciones que toman los responsables de las sociedades para proteger su activo personal a través de sociedades interpuestas, testaferros o familiares, con el asesoramiento de abogados especializados, dificultan la prueba de su responsabilidad y/o el embargo y posterior realización de sus bienes.

El régimen aludido supone una excepción al principio general de limitación de responsabilidad de las sociedades mercantiles, y se origina en una de las obligaciones que la legalidad vigente impone al administrador en su función global de dirección de la empresa como es el deber de diligencia, que trata de evitar las consecuencias de una administración negligente de la sociedad, tal y como indica el art. 225 de la LSC:

“1. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario.

2. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente de la marcha de la sociedad.”

El deber de diligencia, enmarcado en la consecución de un fin que no es otro que el desarrollo del objeto social, se interrelaciona con otras exigencias: el deber de lealtad (que incluye la obligación de cumplir las leyes y los estatutos),

la prohibición de utilizar el de la sociedad o la condición de administrador para la realización de operaciones propias o de personas vinculadas, la prohibición de aprovechar oportunidades de negocio en beneficio propio ofrecidas a la sociedad, la prohibición de competencia, el deber de secreto, etc..

El art. 236 de la LSC establece que: “Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo”. De este modo, la responsabilidad del administrador por las deudas societarias es la consecuencia de haber causado un daño, mediante la ejecución de un acto ilícito materializado en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones y se constituye como un mecanismo de protección de la propia sociedad, los socios o los acreedores sociales para reparar aquellas situaciones en las que una gestión fraudulenta o negligente de los responsables de la misma han provocado un estado de insolvencia.

Llegados a este punto, debemos delimitar el concepto de administrador a los efectos de reclamación de responsabilidad. Obviamente, en primer lugar nos referiremos al administrador de derecho, cuya identificación no presenta problemas ya que la prueba de la cualidad de administrador se halla tanto en el Registro Mercantil como en la propia documentación de la sociedad.

Debemos contemplar también la posibilidad de que exista el llamado administrador de hecho, que es aquel que no ostentando formalmente el cargo de administrador, realiza de forma efectiva, continuada e independiente las actividades de dirección, control y gestión de la sociedad. Dicha figura vino recogida por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, que introducía el administrador de hecho en el art.133.2 de la LSA. Dado que corresponde al que ejercita la acción acreditar que aquel contra el que se dirige la misma era quien efectivamente ostentaba el control de la sociedad, en estos casos la exigencia de responsabilidad deviene más complicada, aunque la jurisprudencia ha delimitado algunos indicadores que permiten desentrañar esta situación como son la posesión de la totalidad o la mayoría del capital social, la relación de parentesco con el administrador de derecho o el desempeño del cargo de director, gerente o apoderado general.

Por otra parte, el órgano de dirección de la empresa puede estar confiado a un solo administrador, a varios administradores que actúen de forma solidaria o mancomunada, o a un consejo de administración. En cualquier caso, el demandante podrá actuar contra cualquiera de las personas que integran el órgano de administración, por lo que la responsabilidad de los administradores será solidaria, si bien es cierto que el administrador o administradores condenados podrán a su vez repetir contra aquellos que no hubiesen sido demandados. El carácter solidario de la responsabilidad de los administradores posibilita que la demanda pueda dirigirse solo contra aquel administrador o

administradores de los cuales se haya localizado solvencia, y se recoge en el art. 237 de la LSC: “Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél”.

Por último, a pesar de referirnos en este epígrafe a la posibilidad de reclamar a los administradores de derecho o de hecho de las sociedades de capital, la casuística nos obliga a mencionar brevemente determinados supuestos que pueden legitimar acciones judiciales contra quien en un momento u otro ostenta en la práctica la dirección de la empresa:

- Los liquidadores de la sociedad. Una vez disuelta la sociedad, se abre el período de liquidación con el consiguiente nombramiento de los liquidadores, cuya posición jurídica se asemeja a la de los administradores según dispone la propia LSC en su art. 397: “1. Los liquidadores de la sociedad de responsabilidad limitada serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo. 2. Los liquidadores de la sociedad anónima serán responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo”.
- El administrador judicial. El art. 630 de la LEC prevé el nombramiento de un administrador judicial en los supuestos de embargos de empresas o grupos de empresas, o cuando se embarguen acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas o adscritos a su explotación. Sin perjuicio de tener que recabar autorización judicial para determinados actos de disposición, sus derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades serán los que correspondan con carácter ordinario a los administradores sustituidos, según reza el art. 632.
- Los administradores concursales. El art. 36 de la Ley Concursal declara la responsabilidad de los miembros de la administración concursal y de sus auxiliares delegados frente al concursado y los acreedores, de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos u omisiones contrarios a la ley o los realizados sin la debida diligencia, en los términos que la propia norma regula.

### **5.1.2. Acciones de responsabilidad**

Las acciones que pueden ejercitarse para la reclamación de responsabilidad a los administradores son tres: la acción social de responsabilidad, la acción individual y la acción derivada del art. 367 de la LSC.

La acción social viene regulada en el art. 238 de la LSC, configurándose como aquella acción que corresponde a la sociedad para resarcirse del daño ocasionado a su patrimonio por la actuación contra la ley de sus administradores o el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo. En el caso de que la entidad a través de la junta general no proceda a su ejercicio, estarán legitimados para ello los socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social. De forma subsidiaria, es decir cuando ni la sociedad ni los socios la hayan promovido, los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social, cuando el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos. Sin embargo, la finalidad de esta acción es recomponer el patrimonio de la sociedad, por lo que los acreedores no pueden aspirar a ver satisfechos sus créditos mediante el ejercicio de la acción social de responsabilidad, sino tan solo a que la empresa recupere la situación patrimonial anterior a la actuación de los administradores.

Por otra parte, el art. 241 de la LSC regula la llamada acción individual de responsabilidad: “Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos”. Así pues, a diferencia de la acción social, la acción individual tutela el interés de los socios y acreedores para resarcir su patrimonio individual del daño causado directamente por el incumplimiento por parte de los administradores de sus obligaciones.

Para la exigencia de responsabilidad a los administradores societarios por la vía de la acción individual, la doctrina y la jurisprudencia han establecido los siguientes requisitos, como consecuencia de su configuración como responsabilidad de tipo extracontractual:

- Un acto o conducta dolosos o culposos del administrador o administradores contrarios a la ley o a los estatutos.
- La causación directa de un daño o perjuicio al socio o acreedor.
- El nexo causal entre el acto y el daño, de manera que este último sea el resultado del primero, estableciéndose entre ambos una relación de causa-efecto.

Una conducta típica en la que se alega la existencia de responsabilidad de los administradores por causar un daño directo a los acreedores, es la que consiste en un endeudamiento progresivo de la sociedad a sabiendas de su incapacidad para atender sus obligaciones de pago.

Por último, el art. 367 de la LSC establece una acción específica de exigencia de responsabilidad a los administradores sociales, dentro del apartado destinado a la disolución y liquidación de la sociedad, constituyéndose como un subtipo de la responsabilidad general:

“1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en la plazo de dos meses la junta

general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior”.

Por otra parte, el art. 363 nos indica cuales son las causas de disolución que dan lugar a la responsabilidad del art. 367: la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad de realización del fin social, la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, la reducción del capital social por debajo del mínimo legal, o por cualquier otra causa prevista en los estatutos.

De este modo, el administrador responderá de las deudas sociales si concurre causa de disolución de la empresa y en el plazo de dos meses no convoca junta general para la adopción de acuerdo en ese sentido, si no constituyéndose la junta no solicita la disolución judicial o el concurso dentro de los dos meses desde la fecha prevista de celebración de la misma, o si constituyéndose la junta no se adopta el acuerdo de disolución dentro de los dos meses siguientes a su celebración. En este supuesto no se exige por tanto una relación de causalidad entre el acto de los administradores y el daño causado ni la insuficiencia patrimonial, por lo que la responsabilidad es de marcado carácter objetivo.

La acción de responsabilidad del art. 367 trata de impedir que a pesar de que la sociedad tenga pérdidas graves, continúe actuando en el tráfico mercantil y ponga en riesgo el capital social como garantía de los acreedores, y evitar una de las prácticas no por repetidas menos reprobables, cual es la de dejar inactiva la sociedad insolvente sin proceder a su disolución, evitándose de esta manera los gastos y molestias que ocasiona este trámite, y ello en menoscabo de la seguridad del tráfico mercantil y el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

### **5.1.3. Importancia para el recobro**

La aseguradora de crédito ha sido y sigue siendo la principal promotora de las acciones de responsabilidad contra los administradores societarios. La impotencia que suponía para los departamentos de recobros el hecho de que los responsables de las sociedades deudoras dejaran las mismas descapitalizadas o inactivas *de facto* y no asumieran sus obligaciones de pago, provocaron que mucho antes de la reforma societaria de 1989 ya se hubiesen entablado demandas de este tipo con mayor o menor éxito, pero que supusieron un banco de pruebas importante en el posterior desarrollo de este género de reclamaciones.

Como ya hemos indicado anteriormente, la dificultad de las reclamaciones contra los responsables de las empresas deudoras es muy superior a las de reclamación de cantidad comunes, pero también es cierto que a raíz de la reforma de 1989 y a la actividad litigiosa incesante, se ha alcanzado un nivel de estimación de las demandas muy alto, a pesar de la irrupción de los juzgados de lo mercantil que pasaron a conocer de las demandas de responsabilidad de administradores desde su creación.

De las tres acciones de responsabilidad analizadas, la más utilizada por la aseguradora de crédito es la llamada objetiva (art. 367 de la LSC), alegando habitualmente la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, dado que la prueba de la responsabilidad se circunscribe básicamente a datos contables y por tanto, las posibilidades de éxito son superiores a las de la acción individual que requiere unos elementos probatorios dificultosos y sujetos a una valoración subjetiva del juzgador. Obviamente, siendo su objeto la recomposición del patrimonio de la sociedad deudora, la acción social no se promueve para la reclamación de deudas de los asegurados acreedores por parte del servicio de recobros.

El hecho de que los juzgados de lo mercantil conozcan de las demandas de responsabilidad de administradores en lugar de los juzgados de 1ª Instancia, se ha traducido en un mayor rigor de los primeros en la admisión a trámite de las reclamaciones, así como en la valoración de la prueba aportada por la parte actora. Por ejemplo, en determinados juzgados no se admite la acumulación de acciones contra sociedad y administrador. Esta práctica se realiza habitualmente en aquellos casos en los que la sociedad se halla inactiva aunque no conste registralmente el cese de actividades, y en aras a la economía procesal y a la posibilidad de que los responsables pongan su patrimonio a buen recaudo, se entiende preferible dirigir la acción de forma conjunta. Pues bien, determinados juzgados de lo mercantil entienden que la deuda debe reclamarse inicialmente a la empresa para lo cual no son competentes, y cuando se constate la imposibilidad de satisfacer el crédito a través de ella, solo entonces podrá reclamarse a sus administradores. Independientemente de ello, la inactividad de la sociedad que registralmente no ha cesado puede acreditarse de varias formas, entre ellas con la reclamación previa a los administradores, con el hecho de que no están al día los libros contables, con el impago de los impuestos, etc.

Es de obligada referencia la modificación introducida por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, sobre el régimen de responsabilidad de los administradores de las leyes de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, que restringió la reclamación a los mismos de las deudas sociales. Concretamente, se estableció que los administradores responderían únicamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, si bien se presumirá, salvo que los administradores lo acrediten, que las deudas sociales son posteriores (así lo recoge en la actualidad el art. 367 de la LSC).

Lamentablemente, esta reforma añadió una serie de obstáculos a la acción del art. 367 como son la dificultad en determinar en qué momento preciso concurre la causa de disolución, más aún cuando los acreedores no pueden acceder de forma inmediata a la información contable de la sociedad, así como el que en determinados casos, los datos contables puedan ser rectificadas convenientemente retrotrayendo cualquier deuda a fechas anteriores a la causa de disolución, controlando los administradores la contabilidad de la empresa. Por consiguiente, no es descabellado pensar que algunos responsables se centrarán en atender las deudas posteriores a la causa de disolución, funcionando normalmente la empresa y con total impunidad.

## **5.2. La vía penal**

### **5.2.1. Aplicabilidad al recobro**

Como ya hemos indicado en diversas ocasiones, el objetivo del servicio de recobros del asegurador es conseguir la recuperación de los créditos impagados a sus clientes, lo que va a instrumentarse mediante gestiones de cobro extrajudiciales y si estas no fructifican, a través de las acciones civiles que correspondan.

El ejercicio de acciones penales responde a otro tipo de planteamientos, ya que el hecho de acudir a la jurisdicción penal traslada a los órganos competentes la posible comisión de un ilícito penal y persigue en todo caso el enjuiciamiento de quien lo hubiese cometido, lo que puede acarrear una pena privativa de libertad o de tipo pecuniario, derivada de la responsabilidad civil.

Sin embargo, aunque parezcan situaciones no coincidentes, en ocasiones, una vez analizado el caso concreto y observado que puede existir infracción penal, el asegurador deberá valorar si ejercitar aquella acción puede servir como herramienta de recobro, pero sobretodo si conviene interponer denuncia o querrela como medida preventiva, y evitar de este modo la comisión de nuevos delitos por parte de los mismos implicados. Debe tenerse muy en cuenta que la pasividad en el ejercicio de acciones judiciales penales por parte de los perjudicados es un claro incentivo para la comisión de nuevos hechos delictivos: los mismos sujetos vuelven a constituir nuevas empresas o a adquirir sociedades consolidadas en el mercado (a través de testaferros), para volver a llevar a cabo maniobras similares a las que les han dado tan buen rédito económico, sabedores de que seguramente no se les va a perseguir jurídicamente después de consumado el delito.

Por ello, en determinados casos puede resultar aconsejable el ejercicio de acciones penales en función de la cuantía de la deuda o de la gravedad de la infracción, dando una respuesta contundente como fórmula de disuasión de nuevos delitos. No se puede pasar por alto además, que afrontando una inversión razonable en la defensa de este tipo de asuntos, se ofrece una imagen de fortaleza en la defensa de los intereses de los asegurados y de la propia compañía aseguradora.

Son diversos los supuestos en los que pueden existir delitos en los siniestros presentados por los asegurados, y quizás el más conocido es el llamado “timo del nazareno”, que cada cierto tiempo se acaba reproduciendo. Tal como dispone la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 21 de enero de 2010, esta modalidad de estafa consiste en ganarse la confianza de los proveedores mediante una solvencia económica aparente o real pero transitoria y planificada para convencerles de que serán pagados sus productos, haciendo acopio de éstos sin ánimo de abonarlos y que, antes de vencer el plazo para su pago, son revendidos a bajo precio a terceros, desapareciendo seguidamente, dejando frustrados los derechos de los vendedores engañados.

Así pues el *modus operandi* de este tipo de delincuentes consiste en la realización de varios pedidos de mercancía diversa que se compra a crédito, para normalmente atender el pago de las primeras facturas de pequeño importe, y solicitar posteriormente suministros de mayor importe, que se revenderán a un menor precio y se impagarán a su vencimiento. La mercancía comprada y revendida a bajo precio desaparece con enorme facilidad, ya que rebajándolo adecuadamente la venta es prácticamente inmediata, dificultando mucho la investigación.

Las aseguradoras de crédito han sufrido varias veces a lo largo de los años las consecuencias de estos delitos que, en ocasiones, han acarreado pérdidas de cuantía importante, y que han forzado a las mismas a la defensa de sus intereses a través de la vía penal, llegando a conseguir condenas de privación de libertad para muchos de los implicados. Es cierto sin embargo que actualmente, los sofisticados sistemas de análisis de riesgos que poseen las compañías aseguradoras de crédito, dificultan la acción de estos sujetos, ya que la súbita acumulación de riesgos considerables o las compras indiscriminadas a clientes de sectores de actividad diversos, pueden hacer saltar las alarmas rápidamente.

Aparte de esta modalidad de estafa, hay muchos otros supuestos en los que puede aparecer la posible existencia de uno o varios delitos como son:

- La suplantación de la identidad del comprador.
- Compraventas realizadas después de presentada la declaración de concurso voluntario, pero antes de su admisión a trámite.
- Compraventas realizadas cuando la situación de insolvencia y la imposibilidad de pagar es manifiesta y se oculta esta circunstancia al comprador.
- Compraventas realizadas ocultando ejecuciones y embargos que afectan al conjunto del patrimonio del comprador.
- Dejar a la sociedad en situación de insolvencia haciendo desaparecer el patrimonio social.

- Realizar compras para obtener liquidez y pagar deudas garantizadas personalmente por socios y administradores, en perjuicio de los vendedores.
- Durante la tramitación de procedimientos judiciales civiles:
  - Alzamiento de bienes.
  - Ocultación de bienes embargados.
  - Desobediencia judicial al no dar cumplimiento a requerimientos con apercibimiento, como por ejemplo la designación de bienes.

Como vemos, los supuestos son numerosos y la situación de insolvencia del deudor, o administradores del deudor o miembros del consejo de administración, cuando nos encontramos con una persona jurídica, acarrea la presentación a la aseguradora de siniestros incobrables de cuantías elevadas, en los que cuando las opciones de recobro a través del ejercicio de acciones civiles son prácticamente inexistentes y aparecen indicios de supuestos delitos, la opción de ejercitar acciones penales es una herramienta que no se puede descartar.

### **5.2.2. Tramitación**

Antes de formular una denuncia o querrela debe realizarse un análisis patrimonial de los implicados en la infracción, así como una minuciosa investigación del caso concreto, que incluya una recopilación de cuantos informes registrales puedan servir, para encauzar la acción de forma clara y precisa. Hay que tener presente en todo momento que la línea de defensa del deudor será normalmente reconocer las deudas, pero intentando derivar la cuestión de fondo hacia la jurisdicción civil, bien admitiendo una gestión equivocada o arriesgada, o bien desviando la responsabilidad hacia terceros. En definitiva, la táctica principal consistirá en la negación de que su conducta merezca reproche penal, por lo que la investigación antes del inicio de cada acción debe ser exhaustiva, y solamente se acudirá a la vía penal cuando la comisión del delito parezca clara y el ejercicio de la acción razonable.

Aunque en principio una denuncia, relatando hechos y aportando documentación, debería ser suficiente para que, una vez admitida a trámite, tuviera una instrucción adecuada hasta la apertura del juicio oral, lo cierto es que es imprescindible comparecer como acusación particular para impulsar la instrucción, en orden a que haya una investigación eficaz. Si por el contrario, se deja la instrucción sin acusación particular, normalmente la acción penal no prosperará, dado que el ingente volumen de trabajo que suelen acumular los Juzgados de Instrucción y la falta de medios de la que adolecen, lleva a que los jueces normalmente no se impliquen de forma suficiente, por lo que es imprescindible que, como acusación particular, se impulse la práctica de diligencias de prueba en la instrucción.

Como hemos expuesto la instrucción de las causas es vital para el buen fin de la defensa del asunto. En determinados casos, en lugar de iniciar la actuación penal a través de una querrela, es más efectivo y conveniente interponer una denuncia ante la policía, para posteriormente comparecer en el procedimiento

judicial. Por ejemplo, en la modalidad de estafa ya comentada y llamada “timo del nazareno”, donde se producen múltiples compras realizadas en un corto espacio de tiempo y una desaparición posterior de sociedad, mercancía y cualquier activo de la deudora, quien realmente sabe investigar este tipo de asuntos es la policía judicial, que si bien está sometida al control judicial, cuenta con personal especializado que puede realizar una investigación eficaz y rápida, decisiva para la posterior instrucción de la causa.

Los juzgados de instrucción raramente intervienen en las causas seguidas por delitos de estafa, salvo para admitir o inadmitir las pruebas interesadas por la acusación particular. Asimismo, tampoco el Ministerio Fiscal suele intervenir, hasta que se le da traslado para calificar, donde en ocasiones interesa la práctica de algunas diligencias de prueba complementarias, antes de calificar o pedir el sobreseimiento.

Dentro de los delitos más comunes relacionados con las compraventas mercantiles se encuentra la estafa. El concepto de estafa lo encontramos en el art. 248 del Código Penal: “cometen estafa los que, con ánimo de lucro utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”.

Dentro del delito de estafa la modalidad más corriente que podemos encontrar en los siniestros presentados a las aseguradoras de crédito es el negocio jurídico criminalizado, donde el engaño empleado habitualmente suele ser la ocultación o deformación de la realidad que resulte bastante para conseguir el objetivo, que no es otro que la entrega de la mercancía sin tener intención *ab initio* de pagarla. Así pues, los negocios jurídicos criminalizados son aquellos negocios jurídicos en los que la apariencia del propio negocio constituye una operación de engaño. Concretamente en las compraventas a crédito, la parte compradora simula un propósito de contratar, ocultando que no va a cumplir y pretendiendo solo aprovecharse del cumplimiento del asegurado. Lo que define la estafa es la intención inicial de no hacer efectivo el pago de las facturas emitidas por el asegurado o el conocimiento de la imposibilidad de hacerlas efectivas.

En cuanto al procedimiento en sí, se inicia por denuncia o querrela como ya hemos indicado, y es preferible que si nos encontramos ante un delito de estafa donde concurra la circunstancia 5ª del art. 250 del Código Penal (“cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros”), castigado con pena de prisión de uno a seis años, interese conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que el conocimiento y fallo de la causa recaiga en la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido.

Aunque la finalidad del ejercicio de las acciones de esta naturaleza es fundamentalmente preventiva, no podemos olvidar que puede servir también como herramienta de recobro. De este modo, durante la tramitación del procedimiento puede acordarse una transacción a través de la defensa de los

implicados perfectamente legítima, siendo dos los momentos clave para intentarlo:

- Justo antes de presentar el escrito de calificación, una vez finalizada la instrucción.
- Justo antes del juicio, fase en la que dependiendo de la fuerza probatoria que tengamos y que se derivará de la instrucción, la defensa puede proponer o aceptar un acuerdo que sea razonable para que la acusación se aparte de la causa, lo que sin duda es vital para que la defensa consiga la absolución o una condena menor, pactada con el Ministerio Fiscal.

Si el acuerdo no es posible y la sentencia que se dicte condena a los acusados a una pena de prisión inferior a dos años y al pago de la responsabilidad civil originada, deberá tenerse en cuenta que para que produzca la suspensión de la pena, una de las condiciones necesarias del art. 81 del Código Penal es precisamente que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, salvo que el juez o tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Aunque en estos casos el deudor simule una situación de insolvencia, hay que oponerse a la suspensión de la pena en cuanto se dé traslado a la acusación del escrito solicitando dicha suspensión, si no se satisface primero la responsabilidad civil o se ofrece un calendario de pagos razonable, ya que con esta maniobra han podido recobrase siniestros, requiriendo incluso el tribunal al condenado para que pagara la responsabilidad civil antes de pronunciarse sobre la suspensión de la pena.

### **5.3. Legislación sobre la morosidad**

#### **5.3.1. Ley 3/2004 y posterior reforma de 2010**

El 30 de diciembre de 2004 se publicó en el BOE la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en adelante Ley de morosidad). Su objeto era incorporar en el ordenamiento jurídico español, las disposiciones de la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, con el mismo título.

Antes de la publicación de la directiva, los organismos europeos llevaban ya años recalando que la morosidad constituía un problema cada vez más fuerte, tanto para el éxito del mercado común, como sobretodo para las pequeñas y medianas empresas, en las que los plazos de pago excesivos y la morosidad de sus clientes, les provocaban la asunción de cargas administrativas y financieras que, en determinados casos, amenazaban su continuidad y por tanto la de numerosos puestos de trabajo. En la propia directiva se reflejan dichas inquietudes, y se aplican consecuencias disuasorias a la morosidad. Además, la directiva respondía también a un deseo de armonización de las

importantes diferencias que existían en las prácticas de pago de los países miembros, diferencias que se entendían inadmisibles para el desarrollo de las operaciones comerciales entre los mismos.

La Ley de morosidad reproduce prácticamente el contenido de la directiva europea, constituyendo los siguientes puntos sus aspectos más importantes:

- Su ámbito de aplicación son los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales entre empresas (considerando como empresa a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad económica o profesional), o entre empresas y las administraciones públicas. Quedan excluidos los pagos efectuados en operaciones en las que intervengan consumidores, los intereses relacionados con la legislación cambiaria, los pagos de indemnizaciones por daños y las deudas sometidas a procedimientos concursales.
- El plazo de pago será el que hayan pactado las partes intervinientes en la operación, y si no existiese, se establece un plazo de pago de treinta días desde la recepción de la factura, o desde la recepción de las mercancías o prestación de los servicios si existiesen dudas sobre la fecha de recepción de la factura o esta fuese anterior a la recepción de las mercancías o prestación de los servicios.
- El mero incumplimiento de pago pactado o legalmente establecido harán incurrir al deudor en mora, por lo que deberá abonar el interés que figure en el contrato o en su defecto, la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales (el Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el BOE dicho tipo de interés).
- La mora del deudor facultará al acreedor para reclamarle una indemnización por los costes que le haya supuesto la recuperación de la deuda. Esta indemnización no podrá superar el quince por ciento de la cuantía de la deuda, salvo en los casos en los que la deuda no supere los 30.000 €, en los cuales el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.
- Se considerarán nulas las cláusulas contractuales que tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora.

Transcurridos cinco años y medio, el legislador español consideró oportuno reformar la Ley de morosidad a través de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En el preámbulo de la Ley de reforma, se exponen los motivos de la misma que no son otros que los efectos devastadores de la crisis económica sobre el tejido empresarial español. Se trataba de adaptar la legislación sobre la morosidad a

los cambios del entorno económico, que habían provocado un aumento de los impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, y que afectaban con especial crudeza a las Pymes.

Podemos decir que la ley de reforma prácticamente solo contiene dos medidas, aunque de importancia capital: por un lado, el establecimiento de un plazo máximo de pagos entre empresas de 60 días (quedan excluidos los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos que no excederán de 30 días desde la fecha de entrega de la mercancía), sin que medie la posibilidad de pacto de ampliación entre las partes, y de otro, la reducción a 30 días del plazo de pago del sector público (salvo en los contratos de obra pública que será de 60 días). Estos plazos no serán de aplicación inmediata, sino que se prevé una adaptación progresiva a la ley.

De este modo, desde la entrada en vigor de la Ley de morosidad hasta el 31 de diciembre de 2011, los plazos de pago máximos entre empresas serán de 85 días, en el transcurso del año 2012 de 75 días, y a partir del 1 de enero de 2013, se aplicará ya el plazo de los 60 días. Por otra parte, el plazo de pago de las Administraciones públicas no podía superar los 55 días desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 2010, 50 días en 2011 y 40 en 2012.

### **5.3.2. Aplicación de la Ley de morosidad**

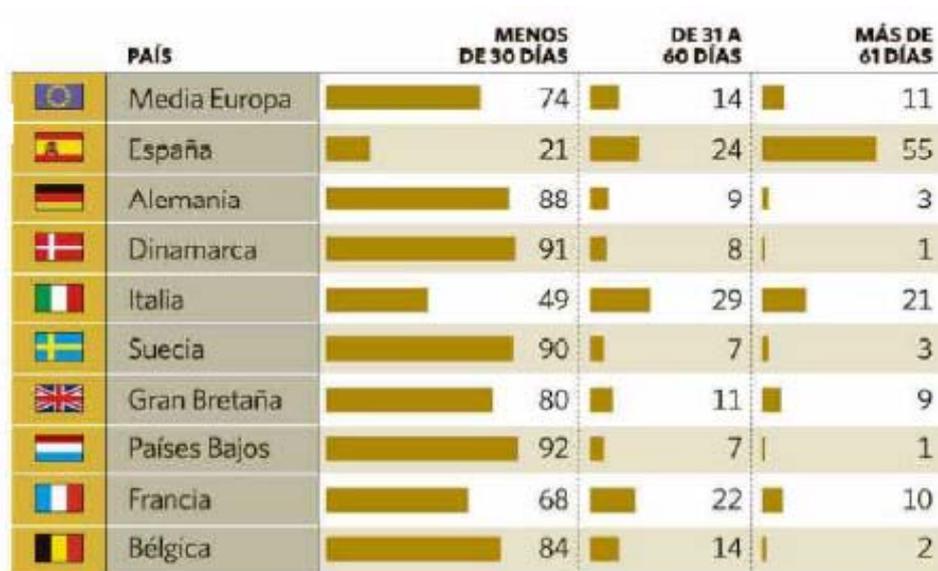
La legislación sobre la morosidad supone un paso más en el intervencionismo estatal en el mercado, y lleva hasta sus últimos extremos las restricciones al principio general de la libertad de pacto entre empresarios, estableciendo las condiciones máximas de los plazos de pago así como la posibilidad de anular cláusulas negociadas individualmente. Sin embargo, no discutimos su pertinencia, dado que efectivamente la morosidad constituye un hecho provechoso para los deudores a causa de los bajos intereses aplicados hasta la entrada en vigor de la Ley y la lentitud de los procedimientos judiciales de reclamación, acarreando las consiguientes dificultades económicas para el sistema crediticio en general, así como a las empresas acreedoras en particular, que por un efecto dominó pueden llegar a situaciones de insolvencia y a su consecuente desaparición.

En cualquier caso, podemos afirmar que los efectos de la legislación sobre la morosidad han tenido un impacto casi nulo en las prácticas de pago, tanto entre empresas como en las operaciones entre estas y el sector público. Ya las primeras medidas como fueron la aplicación inmediata de intereses de demora y la indemnización por los gastos de recobro, tuvieron poca incidencia en la realidad del mercado, ya que los deudores se negaban sistemáticamente a su abono, si no era a través de la reclamación judicial.

En cuanto a la principal modificación que supuso la entrada en vigor en julio de 2010 del establecimiento de plazos máximos de pago, consultadas diversas fuentes, el incumplimiento de la Ley por parte de las empresas así como del sector público es manifiesto. Según datos de Crédito y Caución, un tercio de las empresas españolas confiesa pactar plazos superiores a 85 días, y a pesar de que tienen un porcentaje de operaciones incobradas inferior al de la media

Europea (un 5% y un 8% respectivamente), España es el país de entre las mayores economías europeas en el que más se tarda en cobrar una factura, ya que en el 55% de los casos, este proceso se demora más allá de dos meses.

**Gráfico 10. – Plazos de pago de las empresas en la Unión Europea**



Fuente: Crédito y Caución.

elEconomista

Ciertamente, la escasez de crédito a las empresas facilitado por las entidades financieras y la ausencia de un régimen sancionador al pacto de plazos de pago superiores a los legales, explican que no haya habido prácticamente cambios en este sentido, ya que se estima que las empresas pagan en estos momentos a una media de 93 días (según datos de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad), lo que conduce a las sociedades acreedoras a sufrir problemas de liquidez, pérdidas de beneficios, cargos adicionales en concepto de intereses, viendo así amenazada su supervivencia. Recordemos que según los cálculos realizados por la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, esta última habría causado a lo largo de la crisis el 25% de los cierres de las empresas y el 35% de los autónomos desaparecidos.

Debemos apuntar que, curiosamente, según Crédito y Caución, en las operaciones de exportación, una de cada dos empresas españolas paga a sus proveedores europeos en menos de 30 días, adaptándose en este caso a los plazos de pago de los países con los que cierran tratos comerciales.

Por otra parte, en el caso de las administraciones públicas, el incumplimiento de los plazos de pago marcados por la Ley de morosidad, derivado de su falta de capacidad de mayor endeudamiento, es inadmisibles, ya que tanto la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad como la Federación de Asociaciones de Trabajadores Autónomos, indican que en 2011 la media de pago del sector público se encuentra en torno a los 157/158 días (recordemos que la previsión para 2011 eran 50 días).

## 6. Conclusiones

Una vez demostrada la importancia del crédito comercial en nuestra economía donde recordemos, el 72% de las ventas entre empresas se realizan a crédito, y también la del instrumento de protección de las mismas como es el seguro de crédito, que inyecta cada día 3,5 millones de euros a las empresas y cuyo mercado con mayor penetración mundial es España, nos proponíamos examinar uno de los servicios primordiales al empresario de este producto como es el recobro, entendiendo como tal las gestiones de recuperación de las deudas declaradas por los clientes del asegurador. Veíamos que mediante esta prestación, el asegurado delega en favor del asegurador una labor ineludible cuando se opera a crédito, y se beneficia de la especialización y reducción de costes que este le proporciona. A su vez, para la compañía aseguradora el recobro constituye un elemento reductor de la siniestralidad que se erige como segunda fuente de ingresos, y se configura como un componente esencial para la captación y retención de negocio.

A pesar de priorizar la reclamación por vía extrajudicial de los créditos por su rapidez y sus costes, en muchos casos el servicio de recobros no tiene más remedio que acudir a los tribunales ante la negativa de los deudores a cumplir con sus obligaciones. De este modo, como eje fundamental de este trabajo, nos planteábamos si nuestro ordenamiento jurídico otorgaba suficientes herramientas legales al acreedor que posibilitasen una recuperación ágil y eficaz de sus créditos.

En primer lugar, revisábamos los procedimientos civiles de reclamación regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que reformó profundamente su predecesora y cuyo principio fundamental fue el de agilizar la impartición de justicia, reduciendo los procedimientos declarativos a dos, verbal y ordinario, caracterizados por su concentración e inmediación, sustituyendo el antiguo juicio ejecutivo por el nuevo juicio cambiario, y como novedad principal, regulando un nuevo proceso denominado monitorio especialmente diseñado para la protección de los créditos dinerarios, similar al del resto de países de nuestro entorno.

El hecho de que los acreedores hayan acudido a la figura del proceso monitorio y el aumento exponencial de la litigiosidad año tras año fruto de la crisis económica, han provocado que la acumulación de asuntos pendientes de resolver por la jurisdicción civil haya alcanzado la escalofriante cifra de 1,4 millones más casi 1,8 millones de ejecuciones pendientes, y ello a pesar de que los juzgados han conseguido incrementar sus tasas de resolución, y que la LEC ha sido ya reformada en veintidós ocasiones en sus diez años de vida. Este desenfreno legislativo, lejos de relajarse no hace más que aumentar, y provoca que en ocasiones, el legislador se comporte de forma errática, procurando la agilización del cobro de las deudas en sede judicial y al mismo tiempo poniendo cortapisas a la misma. Sin ir más lejos, el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, establece una

serie de medidas que favorecen la posición del deudor en la ejecución de sus bienes. A su vez, el Proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, prevé que para la interposición de aquellas demandas de reclamación de cantidad por deudas inferiores a 6.000 €, el actor deberá acreditar que se ha acudido previamente a la figura del mediador para intentar alcanzar un acuerdo.

Por consiguiente, las reformas legislativas se han mostrado claramente insuficientes para mejorar la efectividad de nuestros juzgados y tribunales, y no han significado más que parches que no atacan el problema de raíz, que no es otro que la propia Administración de Justicia. A pesar de que en los últimos años, el esfuerzo presupuestario en justicia ha sido notable, entendemos que los órganos jurisdiccionales adolecen todavía claramente de carencias en medios personales y materiales.

En cuanto a los medios personales, las estadísticas son abrumadoras: en España el número de jueces a finales de 2010 era de 4.984, por lo que el ratio de jueces por cada 100.000 habitantes era de 10,6. La media europea se sitúa en torno a los 20 jueces por cada 100.000 habitantes, y la Comisión de la UE para la Eficacia de la Justicia nos ubica en ese contexto en el puesto 37 de un total de 46 países del continente. De este modo, urge incrementar el número de jueces españoles y acercarnos así al ratio europeo. Sin embargo, el proceso de reclutamiento de jueces es lento y costoso, por lo que dada la grave situación existente, deberían valorarse otras opciones. Para paliar la escasez de juzgadores se ha venido acudiendo a la figura de los jueces no profesionales (jueces sustitutos y magistrados suplentes), normalmente licenciados recién salidos de la facultad o jóvenes profesores, abogados y procuradores, a los cuales se exige tan solo el título de licenciado en Derecho, carecer de antecedentes penales y no ser mayor de 72 años, y que en enero de 2010 alcanzaron la increíble cifra de 1.408. Entendemos preferible a esta opción, recurrir a los más 4.000 secretarios judiciales, todos ellos licenciados en Derecho y que han superado una dura oposición similar a la de jueces y fiscales, contando en muchos casos con una dilatada experiencia. Además de ello, deberían replantearse otros aspectos recientemente regulados como es la oficina judicial, que soporta una estructura de hasta cinco jerarquías distintas (juez, secretario judicial, técnico de gestión procesal, auxiliar de gestión procesal y agente judicial), y que no tiene parangón en Europa, figurando nuestro país como el de mayor personal no judicial por cada juez.

Respecto a los medios materiales, el principal problema radica en la escasa explotación que de las nuevas tecnologías efectúa nuestra Administración de Justicia, que todavía opta por el documento en papel en perjuicio del electrónico. Ello conduce a que en la mayoría de juzgados se acumulen montañas de expedientes y papeles, cuya desoladora visión recuerda a épocas pretéritas. La puesta en marcha del Lexnet como sistema de gestión de notificaciones telemáticas desde los juzgados a los abogados y procuradores entre otros profesionales es, a pesar de sus muchas deficiencias, el camino a seguir, pero es perentorio acelerar el avance hacia una administración de justicia electrónica, que implique el uso extendido de las tecnologías de la información y la comunicación, fluyendo tanto de forma interna como hacia la

ciudadanía. La digitalización de los documentos se antoja también como un requisito imprescindible para el buen funcionamiento de la justicia. Tanto la necesidad de dotar a la Administración de Justicia de un sistema tecnológico adecuado como el incremento de las plazas de juez, se hallan recogidos en el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012 que elaboró el Ministerio de Justicia. No obstante, la multitud de buenas intenciones que contiene el documento requieren una gran inversión que, en un momento de recortes presupuestarios y donde el déficit público está en el punto de mira, parece complicado que se vaya a acometer.

Por otra parte, distinguíamos a los procedimientos concursales como una de las mayores preocupaciones de la aseguradora de crédito, por la especial incidencia de siniestros de este tipo en la masa total a recobrar, y analizábamos con detalle la regulación de las situaciones de crisis empresarial tras la reforma de 2003 y entrada en vigor en septiembre de 2004 de la Ley Concursal, cuyo principio básico consistía en el mantenimiento de la empresa a través de la agilización y flexibilidad del procedimiento, conjugando la continuidad del concursado con la protección de los derechos de los acreedores, y creando los Juzgados de lo Mercantil. A pesar de todas sus virtudes, hemos advertido el fracaso de la ley, en el sentido de que la gran mayoría de los concursos acaban en liquidación, cese de la sociedad e insatisfacción de los créditos. La Ley Concursal fue ya modificada en 2009 y está a punto de aprobarse una nueva reforma en la línea de la anterior. Valoramos la voluntad de agilizar la tramitación del procedimiento concursal, y sobretodo la protección de los acuerdos de refinanciación que sobre el papel, deberían redundar en que el concurso de acreedores no constituya tan solo un recurso para liquidar ordenadamente la empresa.

Sin embargo, a día de hoy, el empresario intenta todavía evitar por todos los medios acudir a la vía del concurso, y no sufrir los efectos del cambio de relación con sus clientes y proveedores, pero sobretodo la desconfianza de las entidades financieras, tan reacias a la concesión de crédito en estos momentos. Así pues, independientemente de reformas legales más o menos afortunadas, entendemos que en los casos de situaciones concursales, conviene inculcar a todos los actores intervinientes (especialmente entidades financieras) un cambio de mentalidad y conseguir que el concurso se convierta en un mecanismo beneficioso para el concursado y sus acreedores, evitando el cese de la actividad si su declaración se produce cuando la situación de crisis es todavía reversible.

A su vez, hemos analizado una vía de recuperación subsidiaria muy característica del seguro de crédito como son las acciones de responsabilidad contra los administradores societarios, ya asentadas legal y jurisprudencialmente, a pesar de que la reforma legal de 2005 y la actividad de los juzgados de lo mercantil han atenuado sus beneficios. En cuanto a la lentitud y funcionamiento de estos últimos órganos especializados, son de aplicación todas las consideraciones efectuadas respecto al global de la jurisdicción civil.

Continuábamos el estudio planteándonos la posibilidad de ejercitar acciones penales para la recuperación de los créditos, pero se trata de una vía extraordinaria y direccionada más a la disuasión respecto a la comisión de nuevos delitos que al recobro de cantidades en sí.

Por último, deducíamos el escaso impacto de la Ley de morosidad en las prácticas de pago en nuestro país, en el que un tercio de las empresas seguían operando por encima de los límites legales. Obviamente, en un contexto de escasez de crédito, la tentación de financiarse a través de los proveedores es muy grande, y hasta la promulgación de un régimen sancionador, no esperamos grandes cambios. Por otra parte, teniendo en cuenta que el sector público paga de media a los 157/158 días y su máximo legal es en estos momentos de 50 días, la sanción al empresario que conculcara los plazos previstos legalmente sería como mínimo inmoral.

Concluimos insistiendo en que independientemente de ajustes legales puntuales, la regulación de las principales vías de reclamación dineraria como son los procedimientos civiles y el procedimiento concursal se han modernizado y son adecuadas para su fin, que no es otro que la rápida y efectiva satisfacción de los derechos de cobro de los acreedores, lastrados básicamente por la actuación de nuestros juzgados y tribunales que, a finales de 2010 acumulaban en su conjunto más de 3,2 millones de asuntos en trámite, 2,4 millones de ejecuciones pendientes, más de 12.000 reclamaciones o quejas relativas a su funcionamiento y casi 5 millones de euros abonados con cargo al Estado por responsabilidad derivada de su anormal funcionamiento. Nuestra Administración de Justicia vulnera así día tras día uno de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución en su art. 24.1, como es el derecho a una tutela judicial efectiva: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

## 7. Bibliografía

### Textos legales:

Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales (D.O.C.E. de 08/08/2000).

Ley Cambiaria y del Cheque 19/1985, de 16 de julio (B.O.E. de 19/07/1985).

Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio (B.O.E. de 10/07/2003).

Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 6 de noviembre (B.O.E. de 17/10/1980).

Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (B.O.E. de 08/01/2000).

Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre (B.O.E. de 18/12/2003).

Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales 15/2010, de 5 de julio (B.O.E. de 06/07/2010).

Ley Orgánica del Código Penal 10/1995, de 23 de noviembre (B.O.E. de 24/11/1995).

Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio (B.O.E. de 02/07/1985).

Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales 3/2004, de 29 de diciembre (B.O.E. de 30/12/2004).

Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial 13/2009, de 3 de noviembre (B.O.E. de 04/11/2009).

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada 2/1995, de 23 de marzo (B.O.E. de 24/03/1995).

Real Decreto-ley de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica 3/2009, de 27 de marzo (B.O.E. de 31/03/2009).

Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas 1564/1989, de 22 de diciembre (B.O.E. de 23/12/1989).

Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital 1/2010, de 2 de julio (B.O.E. de 03/07/2010).

## **Libros:**

BASTIN, JEAN. *El seguro de crédito en el mundo contemporáneo*. Madrid: Mapfre, 1980.

CANDELARIO MACÍAS, M<sup>a</sup> ISABEL. *Seguro de crédito y práctica concursal*. Madrid: Dykinson, 1999.

CANDELARIO MACÍAS, M<sup>a</sup> ISABEL. *Gestión de riesgos: impacto de la Ley Concursal en la compañía aseguradora y el seguro de crédito*. Madrid: Wolters Kluwer, 2008.

ESTEBAN LÓPEZ, PATRICIA / DE ANDRÉS IRAZAZÁBAL, CRISTINA. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Wolters Kluwer, 2006.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO / LÓPEZ SÁNCHEZ, JAVIER. *La reforma de la Ley Concursal*. Pamplona: Aranzadi, 2009.

MAGRO SERVET, VICENTE. *El proceso monitorio*. Madrid: Sepin, 2006.

MORRAL SOLDEVILA, RAMÓN. *El seguro de crédito*. Madrid: Civitas, 2002.

MOYA JIMÉNEZ, ANTONIO. *Acciones legales de reclamación de cantidad*. Barcelona: Bosch, 2005.

MOYA JIMÉNEZ, ANTONIO. *La responsabilidad penal de los administradores: delitos societarios y otras formas delictivas*. Barcelona: Bosch, 2010.

PERALES VISCASILLAS, M<sup>a</sup> DEL PILAR. *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*. Pamplona: Aranzadi, 2006.

PÉREZ TORRES, JOSÉ LUIS. *Conociendo el seguro*. 2002.

PRIETO PIULACHS, ANASTASIO. *Tratado general de seguros*. Barcelona: CGACSE, 1989.

SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO. *La Ley de Contrato de Seguro*. Pamplona: Aranzadi, 1999.

SANCHO DUERA, A. *El seguro de crédito: una herramienta para la gestión de riesgos comerciales*. Madrid: Tiedro Consultores, 1998.

SEQUEROS SAZATORNIL, FERNANDO. *Delitos societarios y conductas afines*. Madrid: Wolters Kluwer, 2006.

VILATA MENADAS, SALVADOR. *La responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005.

## Artículos:

ALONSO CUEVILLAS Y SAYROL, JAIME,. *“Maniobras dilatorias: una mala táctica procesal”*. Economist & Jurist (05/2007), pág. 107 y ss.

CORREA DELCASSO, JUAN PABLO. *“El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*. Revista Xurídica Galega (1r trimestre 2000), pág. 271 y ss.

GARCÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ MARÍA. *“Reforma del Código penal. Novedades del Proyecto”*. Economist & Jurist (02/2010), pág. 36 y ss.

GISBERT POMATA, MARTA. *“Proceso monitorio: novedades introducidas por la Ley 13/2009”*. Economist & Jurist (02/2010), pág. 58 y ss.

LÓPEZ CHOCARRO, IGNACIO. *“La ejecución civil: problemas prácticos y posibles soluciones”*. Economist & Jurist (11/2008), pág. 54 y ss.

MARCOS MARTINEZ, MARIO / ARNAU RAVENTÓS, LÍDIA. *“Plazos en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”*. Economist & Jurist (01/2005), pág. 21 y ss.

MARTINEZ ISPIZUA, CRISTINA / SÁNCHEZ GARCÍA, DAVID. *“Reforma concursal: apuesta por la refinanciación de empresas”*. Economist & Jurist (05/2009), pág. 30 y ss.

MILLÁN, ANDRÉS / ENRÍQUEZ, BEATRIZ. *“Responsabilidad de los administradores y directivos de empresas ante la nueva Ley Concursal”*. Economist & Jurist (07/2004), pág. 52 y ss.

OLIVERAS TABOADA, PAU. *“Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles”*. Economist & Jurist (11/2006), pág. 54 y ss.

OPINIÓN. *“Alternativas a la escasez de crédito”*. Expansión (04/05/2011), pág. 2.

ORTÍN, ALBERTO. *“Radiografía de los mayores concursos en España”*. Cinco Días (02/05/2011), pág. 6.

ROSO CAÑADILLAS, RAQUEL. *“Empresas: cómo no incurrir en responsabilidad penal”*. Economist & Jurist (05/2009), pág. 36 y ss.

SALAS CARCELLER, ANTONIO. *“Monitorio: competencia territorial y pluralidad de deudores”*. Economist & Jurist (03/2010), pág. 14 y ss.

VARIOS. *“Especial Ley Concursal”*. Economist & Jurist (10/2003), pág. 22 y ss.

**Webs:**

[www.asociacion-eurojuris.es](http://www.asociacion-eurojuris.es)

[www.cesce.es](http://www.cesce.es)

[www.cofaceiberica.com](http://www.cofaceiberica.com)

[www.cotizalia.com](http://www.cotizalia.com)

[www.creditoycaucion.es](http://www.creditoycaucion.es)

[www.difusionjuridica.com](http://www.difusionjuridica.com)

[www.elpais.com](http://www.elpais.com)

[www.ejecutivos.es](http://www.ejecutivos.es)

[www.eulerhermes.es](http://www.eulerhermes.es)

[www.fundacionmapfre.com](http://www.fundacionmapfre.com)

[www.global.atradius.com](http://www.global.atradius.com)

[www.icea.es](http://www.icea.es)

[www.ine.es](http://www.ine.es)

[www.lavanguardia.com](http://www.lavanguardia.com)

[www.mapfre.com](http://www.mapfre.com)

[www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es)

[www.monografias.com](http://www.monografias.com)

[www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com)

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

[www.pwc.com/es](http://www.pwc.com/es)

[www.unespa.es](http://www.unespa.es)

## **Adolfo Calvo Llorca**

Nacido en Barcelona en 1971.

Doble bachillerato francés y español cursado en el Liceo Francés de Barcelona.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona.

Tras un año en el Departamento de Siniestros de la compañía Crédito y Caución, S.A. (abril de 1997 a mayo de 1998), Coordinador del Departamento de Recobros de la misma entidad (junio de 1998 a octubre de 2008), ejerciendo actualmente funciones comerciales en la Sucursal de Barcelona.



**COLECCIÓN “CUADERNOS DE DIRECCIÓN ASEGURADORA”**  
Master en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras  
Facultad de Economía y Empresa. Universidad de Barcelona

**PUBLICACIONES**

- 1.- Francisco Abián Rodríguez: “Modelo Global de un Servicio de Prestaciones Vida y su interrelación con Suscripción” 2005/2006
- 2.- Erika Johanna Aguilar Olaya: “Gobierno Corporativo en las Mutualidades de Seguros” 2005/2006
- 3.- Alex Aguyé Casademunt: “La Entidad Multicanal. Elementos clave para la implantación de la Estrategia Multicanal en una entidad aseguradora” 2009/2010
- 4.- José María Alonso-Rodríguez Piedra: “Creación de una plataforma de servicios de siniestros orientada al cliente” 2007/2008
- 5.- Jorge Alvez Jiménez: “innovación y excelencia en retención de clientes” 2009/2010
- 6.- Anna Aragonés Palom: “El Cuadro de Mando Integral en el Entorno de los seguros Multirriesgo” 2008/2009
- 7.- Maribel Avila Ostos: “La tele-suscripción de Riesgos en los Seguros de Vida” 2009/20010
- 8.- Mercé Bascompte Riquelme: “El Seguro de Hogar en España. Análisis y tendencias” 2005/2006
- 9.- Aurelio Beltrán Cortés: “Bancaseguros. Canal Estratégico de crecimiento del sector asegurador” 2010/2011
- 10.- Manuel Blanco Alpuente: “Delimitación temporal de cobertura en el seguro de responsabilidad civil. Las cláusulas claims made” 2008/2009
- 11.- Eduard Blanxart Raventós: “El Gobierno Corporativo y el Seguro D & O” 2004/2005
- 12.- Rubén Bouso López: “El Sector Industrial en España y su respuesta aseguradora: el Multirriesgo Industrial. Protección de la empresa frente a las grandes pérdidas patrimoniales” 2006/2007
- 13.- Kevin van den Boom: “El Mercado Reasegurador (Cedentes, Brokers y Reaseguradores). Nuevas Tendencias y Retos Futuros” 2008/2009
- 14.- Laia Bruno Sazatornil: “L’ètica i la rentabilitat en les companyies asseguradores. Proposta de codi deontològic” 2004/2005
- 15.- María Dolores Caldés Llopis: “Centro Integral de Operaciones Vida” 2007/2008
- 16.- Adolfo Calvo Llorca: “Instrumentos legales para el recobro en el marco del seguro de crédito” 2010/2011
- 17.- Ferran Camprubí Baiges: “La gestión de las inversiones en las entidades aseguradoras. Selección de inversiones” 2010/2011
- 18.- Joan Antoni Carbonell Aregall: “La Gestió Internacional de Sinistres d’Automòbil amb Resultat de Danys Materials” 2003-2004
- 19.- Susana Carmona Llevadot: “Viabilidad de la creación de un sistema de Obra Social en una entidad aseguradora” 2007/2008
- 20.- Sergi Casas del Alcazar: “El PPlan de Contingencias en la Empresa de Seguros” 2010/2011

- 21.- Francisco Javier Cortés Martínez: "Análisis Global del Seguro de Decesos" 2003-2004
- 22.- María Carmen Ceña Nogué: "El Seguro de Comunidades y su Gestión" 2009/2010
- 23.- Jordi Cots Paltor: "Control Interno. El auto-control en los Centros de Siniestros de Automóviles" 2007/2008
- 24.- Montserrat Cunillé Salgado: "Los riesgos operacionales en las Entidades Aseguradoras" 2003-2004
- 25.- Ricard Doménech Pagés: "La realidad 2.0. La percepción del cliente, más importante que nunca" 2010/2011
- 26.- Luis Domínguez Martínez: "Formas alternativas para la Cobertura de Riesgos" 2003-2004
- 27.- Marta Escudero Cutal: "Solvencia II. Aplicación práctica en una entidad de Vida" 2007/2008
- 28.- Salvador Esteve Casablanca: "La Dirección de Reaseguro. Manual de Reaseguro" 2005/2006
- 29.- Alvaro de Falguera Gaminde: "Plan Estratégico de una Correduría de Seguros Náuticos" 2004/2005
- 30.- Isabel M<sup>a</sup> Fernández García: "Nuevos aires para las Rentas Vitalicias" 2006/2007
- 31.- Eduard Fillet Catarina: "Contratación y Gestión de un Programa Internacional de Seguros" 2009/2010
- 32.- Pablo Follana Murcia: "Métodos de Valoración de una Compañía de Seguros. Modelos Financieros de Proyección y Valoración consistentes" 2004/2005
- 33.- Juan Fuentes Jassé: "El fraude en el seguro del Automóvil" 2007/2008
- 34.- Xavier Gabarró Navarro: "El Seguro de Protección Jurídica. Una oportunidad de Negocio" 2009/2010
- 35.- Josep María Galcerá Gombau: "La Responsabilidad Civil del Automóvil y el Daño Corporal. La gestión de siniestros. Adaptación a los cambios legislativos y propuestas de futuro" 2003-2004
- 36.- Luisa García Martínez: "El Carácter tuitivo de la LCS y los sistemas de Defensa del Asegurado. Perspectiva de un Operador de Banca Seguros" 2006/2007
- 37.- Fernando García Giralt: "Control de Gestión en las Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 38.- Jordi García-Muret Ubis: "Dirección de la Sucursal. D. A. F. O." 2006/2007
- 39.- David Giménez Rodríguez: "El seguro de Crédito: Evolución y sus Canales de Distribución" 2008/2009
- 40.- Juan Antonio González Arriete: "Línea de Descuento Asegurada" 2007/2008
- 41.- Miquel Gotés Grau: "Assegurances Agràries a BancaSeguros. Potencial i Sistema de Comercialització" 2010/2011
- 42.- Jesús Gracia León: "Los Centros de Siniestros de Seguros Generales. De Centros Operativos a Centros Resolutivos. De la optimización de recursos a la calidad de servicio" 2006/2007
- 43.- José Antonio Guerra Díez: "Creación de unas Tablas de Mortalidad Dinámicas" 2007/2008
- 44.- Santiago Guerrero Caballero: "La politización de las pensiones en España" 2010/2011
- 45.- Francisco J. Herencia Conde: "El Seguro de Dependencia. Estudio comparativo a nivel internacional y posibilidades de desarrollo en España" 2006/2007

- 46.- Francisco Javier Herrera Ruiz: "Selección de riesgos en el seguro de Salud" 2009/2010
- 47.- Alicia Hoya Hernández: "Impacto del cambio climático en el reaseguro" 2008/2009
- 48.- Jordi Jiménez Baena: "Creación de una Red de Agentes Exclusivos" 2007/2008
- 49.- Oriol Jorba Cartoixà: "La oportunidad aseguradora en el sector de las energías renovables" 2008/2009
- 50.- Anna Juncá Puig: "Una nueva metodología de fidelización en el sector asegurador" 2003/2004
- 51.- Ignacio Lacalle Goría: "El artículo 38 Ley Contrato de Seguro en la Gestión de Siniestros. El procedimiento de peritos" 2004/2005
- 52.- M<sup>a</sup> Carmen Lara Ortíz: "Solvencia II. Riesgo de ALM en Vida" 2003/2004
- 53.- Haydée Noemí Lara Téllez: "El nuevo sistema de Pensiones en México" 2004/2005
- 54.- Marta Leiva Costa: "La reforma de pensiones públicas y el impacto que esta modificación supone en la previsión social" 2010/2011
- 55.- Victoria León Rodríguez: "Problemática del aseguramiento de los Jóvenes en la política comercial de las aseguradoras" 2010/2011
- 56.- Pilar Lindín Soriano: "Gestión eficiente de pólizas colectivas de vida" 2003/2004
- 57.- Victor Lombardero Guarner: "La Dirección Económico Financiera en el Sector Asegurador" 2010/2011
- 58.- Maite López Aladros: "Análisis de los Comercios en España. Composición, Evolución y Oportunidades de negocio para el mercado asegurador" 2008/2009
- 59.- Josep March Arranz: "Los Riesgos Personales de Autónomos y Trabajadores por cuenta propia. Una visión de la oferta aseguradora" 2005/2006
- 60.- Miquel Maresch Camprubí: "Necesidades de organización en las estructuras de distribución por mediadores" 2010/2011
- 61.- José Luis Marín de Alcaraz: "El seguro de impago de alquiler de viviendas" 2007/2008
- 62.- Miguel Ángel Martínez Boix: "Creatividad, innovación y tecnología en la empresa de seguros" 2005/2006
- 63.- Susana Martínez Corveira: "Propuesta de Reforma del Baremo de Autos" 2009/2010
- 64.- Inmaculada Martínez Lozano: "La Tributación en el mundo del seguro" 2008/2009
- 65.- Dolors Melero Montero: "Distribución en bancaseguros: Actuación en productos de empresas y gerencia de riesgos" 2008/2009
- 66.- Josep Mena Font: "La Internalización de la Empresa Española" 2009/2010
- 67.- Angela Milla Molina: "La Gestión de la Previsión Social Complementaria en las Compañías de Seguros. Hacia un nuevo modelo de Gestión" 2004/2005
- 68.- Montserrat Montull Rossón: "Control de entidades aseguradoras" 2004/2005
- 69.- Eugenio Morales González: "Oferta de licuación de patrimonio inmobiliario en España" 2007/2008
- 70.- Lluís Morales Navarro: "Plan de Marketing. División de Bancaseguros" 2003/2004

- 71.- Sonia Moya Fernández: "Creación de un seguro de vida. El éxito de su diseño" 2006/2007
- 72.- Rocio Moya Morón: "Creación y desarrollo de nuevos Modelos de Facturación Electrónica en el Seguro de Salud y ampliación de los modelos existentes" 2008/2009
- 73.- María Eugenia Muguerza Goya: "Bancaseguros. La comercialización de Productos de Seguros No Vida a través de redes bancarias" 2005/2006
- 74.- Ana Isabel Mullor Cabo: "Impacto del Envejecimiento en el Seguro" 2003/2004
- 75.- Estefanía Nicolás Ramos: "Programas Multinacionales de Seguros" 2003/2004
- 76.- Santiago de la Nogal Mesa: "Control interno en las Entidades Aseguradoras" 2005/2006
- 77.- Antonio Nolasco Gutiérrez: "Venta Cruzada. Mediación de Seguros de Riesgo en la Entidad Financiera" 2006/2007
- 78.- Francesc Ocaña Herrera: "Bonus-Malus en seguros de asistencia sanitaria" 2006/2007
- 79.- Antonio Olmos Francino: "El Cuadro de Mando Integral: Perspectiva Presente y Futura" 2004/2005
- 80.- Luis Palacios García: "El Contrato de Prestación de Servicios Logísticos y la Gerencia de Riesgos en Operadores Logísticos" 2004/2005
- 81.- Jaume Paris Martínez: "Segmento Discapacitados. Una oportunidad de Negocio" 2009/2010
- 82.- Martín Pascual San Martín: "El incremento de la Longevidad y sus efectos colaterales" 2004/2005
- 83.- Montserrat Pascual Villacampa: "Proceso de Tarificación en el Seguro del Automóvil. Una perspectiva técnica" 2005/2006
- 84.- Marco Antonio Payo Aguirre: "La Gerencia de Riesgos. Las Compañías Cautivas como alternativa y tendencia en el Risk Management" 2006/2007
- 85.- Patricia Pérez Julián: "Impacto de las nuevas tecnologías en el sector asegurador" 2008/2009
- 86.- María Felicidad Pérez Soro: "La atención telefónica como transmisora de imagen" 2009/2010
- 87.- Marco José Piccirillo: "Ley de Ordenación de la Edificación y Seguro. Garantía Decenal de Daños" 2006/2007
- 88.- Irene Plana Güell: "Sistemas d'Informació Geogràfica en el Sector Assegurador" 2010/2011
- 89.- Sonia Plaza López: "La Ley 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal" 2003/2004
- 90.- Pere Pons Pena: "Identificación de Oportunidades comerciales en la Provincia de Tarragona" 2007/2008
- 91.- María Luisa Postigo Díaz: "La Responsabilidad Civil Empresarial por accidentes del trabajo. La Prevención de Riesgos Laborales, una asignatura pendiente" 2006/2007
- 92.- Jordi Pozo Tamarit: "Gerencia de Riesgos de Terminales Marítimas" 2003/2004
- 93.- Francesc Pujol Niñerola: "La Gerencia de Riesgos en los grupos multisectoriales" 2003-2004
- 94.- M<sup>a</sup> del Carmen Puyol Rodríguez: "Recursos Humanos. Breve mirada en el sector de Seguros" 2003/2004

- 95.- Antonio Miguel Reina Vidal: "Sistema de Control Interno, Compañía de Vida. Bancaseguros" 2006/2007
- 96.- Marta Rodríguez Carreiras: "Internet en el Sector Asegurador" 2003/2004
- 97.- Juan Carlos Rodríguez García: "Seguro de Asistencia Sanitaria. Análisis del proceso de tramitación de Actos Médicos" 2004/2005
- 98.- Mónica Rodríguez Nogueiras: "La Cobertura de Riesgos Catastróficos en el Mundo y soluciones alternativas en el sector asegurador" 2005/2006
- 99.- Susana Roquet Palma: "Fusiones y Adquisiciones. La integración y su impacto cultural" 2008/2009
- 100.- Santiago Rovira Obradors: "El Servei d'Assegurances. Identificació de les variables clau" 2007/2008
- 101.- Carlos Ruano Espí: "Microseguro. Una oportunidad para todos" 2008/2009
- 102.- Mireia Rubio Cantisano: "El Comercio Electrónico en el sector asegurador" 2009/2010
- 103.- María Elena Ruíz Rodríguez: "Análisis del sistema español de Pensiones. Evolución hacia un modelo europeo de Pensiones único y viabilidad del mismo" 2005/2006
- 104.- Eduardo Ruiz-Cuevas García: "Fases y etapas en el desarrollo de un nuevo producto. El Taller de Productos" 2006/2007
- 105.- Pablo Martín Sáenz de la Pascua: "Solvencia II y Modelos de Solvencia en Latinoamérica. Sistemas de Seguros de Chile, México y Perú" 2005/2006
- 106.- Carlos Sala Farré: "Distribución de seguros. Pasado, presente y tendencias de futuro" 2008/2009
- 107.- Ana Isabel Salguero Matarín: "Quién es quién en el mundo del Plan de Pensiones de Empleo en España" 2006/2007
- 108.- Jorge Sánchez García: "El Riesgo Operacional en los Procesos de Fusión y Adquisición de Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 109.- María Angels Serral Floreta: "El lucro cesante derivado de los daños personales en un accidente de circulación" 2010/2011
- 110.- David Serrano Solano: "Metodología para planificar acciones comerciales mediante el análisis de su impacto en los resultados de una compañía aseguradora de No Vida" 2003/2004
- 111.- Jaume Siberta Durán: "Calidad. Obtención de la Normativa ISO 9000 en un centro de Atención Telefónica" 2003/2004
- 112.- María Jesús Suárez González: "Los Poolings Multinacionales" 2005/2006
- 113.- Miguel Torres Juan: "Los siniestros IBNR y el Seguro de Responsabilidad Civil" 2004/2005
- 114.- Carlos Travé Babiano: "Provisiones Técnicas en Solvencia II. Valoración de las provisiones de siniestros" 2010/2011
- 115.- Rosa Viciano García: "Banca-Seguros. Evolución, regulación y nuevos retos" 2007/2008
- 116.- Ramón Vidal Escobosa: "El baremo de Daños Personales en el Seguro de Automóviles" 2009/2010
- 117.- Tomás Wong-Kit Ching: "Análisis del Reaseguro como mitigador del capital de riesgo" 2008/2009
- 118.- Yibo Xiong: "Estudio del mercado chino de Seguros: La actualidad y la tendencia" 2005/2006

- 119.- Beatriz Bernal Callizo: "Póliza de Servicios Asistenciales" 2003/2004
- 120.- Marta Bové Badell: "Estudio comparativo de evaluación del Riesgo de Incendio en la Industria Química" 2003/2004
- 121.- Ernest Castellón Teixidó: "La edificación. Fases del proceso, riesgos y seguros" 2004/2005
- 122.- Sandra Clusella Giménez: "Gestió d'Actius i Passius. Inmunització Financera" 2004/2005
- 123.- Miquel Crespí Argemí: "El Seguro de Todo Riesgo Construcción" 2005/2006
- 124.- Yolanda Dengra Martínez: "Modelos para la oferta de seguros de Hogar en una Caja de Ahorros" 2007/2008
- 125.- Marta Fernández Ayala: "El futuro del Seguro. Bancaseguros" 2003/2004
- 126.- Antonio Galí Isus: "Inclusión de las Energías Renovables en el sistema Eléctrico Español" 2009/2010
- 127.- Gloria Gorbea Bretones: "El control interno en una entidad aseguradora" 2006/2007
- 128.- Marta Jiménez Rubio: "El procedimiento de tramitación de siniestros de daños materiales de automóvil: análisis, ventajas y desventajas" 2008/2009
- 129.- Lorena Alejandra Libson: "Protección de las víctimas de los accidentes de circulación. Comparación entre el sistema español y el argentino" 2003/2004
- 130.- Mario Manzano Gómez: "La responsabilidad civil por productos defectuosos. Solución aseguradora" 2005/2006
- 131.- Àlvar Martín Botí: "El Ahorro Previsión en España y Europa. Retos y Oportunidades de Futuro" 2006/2007
- 132.- Sergio Martínez Olivé: "Construcción de un modelo de previsión de resultados en una Entidad Aseguradora de Seguros No Vida" 2003/2004
- 133.- Pilar Miracle Vázquez: "Alternativas de implementación de un Departamento de Gestión Global del Riesgo. Aplicado a empresas industriales de mediana dimensión" 2003/2004
- 134.- María José Morales Muñoz: "La Gestión de los Servicios de Asistencia en los Multirriesgo de Hogar" 2007/2008
- 135.- Juan Luis Moreno Pedroso: "El Seguro de Caución. Situación actual y perspectivas" 2003/2004
- 136.- Rosario Isabel Pastrana Gutiérrez: "Creació d'una empresa de serveis socials d'atenció a la dependència de les persones grans enfocada a productes d'assegurances" 2007/2008
- 137.- Joan Prat Rifá: "La Previsió Social Complementaria a l'Empresa" 2003/2004
- 138.- Alberto Sanz Moreno: "Beneficios del Seguro de Protección de Pagos" 2004/2005
- 139.- Judith Safont González: "Efectes de la contaminació i del estils de vida sobre les assegurances de salut i vida" 2009/2010
- 140.- Carles Soldevila Mejías: "Models de gestió en companyies d'assegurances. Outsourcing / Insourcing" 2005/2006
- 141.- Olga Torrente Pascual: "IFRS-19 Retribuciones post-empleo" 2003/2004

- 142.- Annabel Roig Navarro: "La importancia de las mutualidades de previsión social como complementarias al sistema público" 2009/2010
- 143.- José Angel Ansón Tortosa: "Gerencia de Riesgos en la Empresa española" 2011/2012
- 144.- María Mercedes Bernués Burillo: "El permiso por puntos y su solución aseguradora" 2011/2012
- 145.- Sònia Beulas Boix: "Prevención del blanqueo de capitales en el seguro de vida" 2011/2012
- 146.- Ana Borràs Pons: "Teletrabajo y Recursos Humanos en el sector Asegurador" 2011/2012
- 147.- María Asunción Cabezas Bono: "La gestión del cliente en el sector de bancaseguros" 2011/2012
- 148.- María Carrasco Mora: "Matching Premium. New approach to calculate technical provisions Life insurance companies" 2011/2012
- 149.- Eduard Huguet Palouzie: "Las redes sociales en el Sector Asegurador. Plan social-media. El Community Manager" 2011/2012
- 150.- Laura Monedero Ramírez: "Tratamiento del Riesgo Operacional en los 3 pilares de Solvencia II" 2011/2012
- 151.- Salvador Obregón Gomá: "La Gestión de Intangibles en la Empresa de Seguros" 2011/2012
- 152.- Elisabet Ordóñez Somolinos: "El sistema de control Interno de la Información Financiera en las Entidades Cotizadas" 2011/2012
- 153.- Gemma Ortega Vidal: "La Mediación. Técnica de resolución de conflictos aplicada al Sector Asegurador" 2011/2012
- 154.- Miguel Ángel Pino García: "Seguro de Crédito: Implantación en una aseguradora multirramo" 2011/2012
- 155.- Genevieve Thibault: "The Customer Experience as a Source of Competitive Advantage" 2011/2012
- 156.- Francesc Vidal Bueno: "La Mediación como método alternativo de gestión de conflictos y su aplicación en el ámbito asegurador" 2011/2012
- 157.- Mireia Arenas López: "El Fraude en los Seguros de Asistencia. Asistencia en Carretera, Viaje y Multirriesgo" 2012/2013
- 158.- Lluís Fernández Rabat: "El proyecto de contratos de Seguro-IFRS4. Expectativas y realidades" 2012/2013
- 159.- Josep Ferrer Arilla: "El seguro de decesos. Presente y tendencias de futuro" 2012/2013
- 160.- Alicia García Rodríguez: "El Cuadro de Mando Integral en el Ramo de Defensa Jurídica" 2012/2013
- 161.- David Jarque Solsona: "Nuevos sistemas de suscripción en el negocio de vida. Aplicación en el canal bancaseguros" 2012/2013
- 162.- Kamal Mustafá Gondolbeu: "Estrategias de Expansión en el Sector Asegurador. Matriz de Madurez del Mercado de Seguros Mundial" 2012/2013
- 163.- Jordi Núñez García: "Redes Periciales. Eficacia de la Red y Calidad en el Servicio" 2012/2013
- 164.- Paula Núñez García: "Benchmarking de Autoevaluación del Control en un Centro de Siniestros Diversos" 2012/2013
- 165.- Cristina Riera Asensio: "Agregadores. Nuevo modelo de negocio en el Sector Asegurador" 2012/2013
- 166.- Joan Carles Simón Robles: "Responsabilidad Social Empresarial. Propuesta para el canal de agentes y agencias de una compañía de seguros generalista" 2012/2013
- 167.- Marc Vilardébó Miró: "La política de inversión de las compañías aseguradoras ¿Influirá Solvencia II en la toma de decisiones?" 2012/2013

- 168.- Josep María Bertrán Aranés: "Segmentación de la oferta aseguradora para el sector agrícola en la provincia de Lleida" 2013/2014
- 169.- María Buendía Pérez: "Estrategia: Formulación, implementación, valoración y control" 2013/2014
- 170.- Gabriella Fernández Andrade: "Oportunidades de mejora en el mercado de seguros de Panamá" 2013/2014
- 171.- Alejandro Galcerán Rosal: "El Plan Estratégico de la Mediación: cómo una Entidad Aseguradora puede ayudar a un Mediador a implementar el PEM" 2013/2014
- 172.- Raquel Gómez Fernández: "La Previsión Social Complementaria: una apuesta de futuro" 2013/2014
- 173.- Xoan Jovaní Guiral: "Combinaciones de negocios en entidades aseguradoras: una aproximación práctica" 2013/2014
- 174.- Àlex Lansac Font: "Visión 360 de cliente: desarrollo, gestión y fidelización" 2013/2014
- 175.- Albert Llambrich Moreno: "Distribución: Evolución y retos de futuro: la evolución tecnológica" 2013/2014
- 176.- Montserrat Pastor Ventura: "Gestión de la Red de Mediadores en una Entidad Aseguradora. Presente y futuro de los agentes exclusivos" 2013/2014
- 177.- Javier Portalés Pau: "El impacto de Solvencia II en el área de TI" 2013/2014
- 178.- Jesús Rey Pulido: "El Seguro de Impago de Alquileres: Nuevas Tendencias" 2013/2014
- 179.- Anna Solé Serra: "Del cliente satisfecho al cliente entusiasmado. La experiencia cliente en los seguros de vida" 2013/2014
- 180.- Eva Tejedor Escorihuela: "Implantación de un Programa Internacional de Seguro por una compañía española sin sucursales o filiales propias en el extranjero. Caso práctico: Seguro de Daños Materiales y RC" 2013/2014
- 181.- Vanesa Cid Pijuan: "Los seguros de empresa. La diferenciación de la mediación tradicional" 2014/2015.
- 182.- Daniel Ciprés Tiscar: "¿Por qué no arranca el Seguro de Dependencia en España?" 2014/2015.
- 183.- Pedro Antonio Escalona Cano: "La estafa de Seguro. Creación de un Departamento de Fraude en una entidad aseguradora" 2014/2015.
- 184.- Eduard Escardó Lleixà: "Análisis actual y enfoque estratégico comercial de la Bancaseguros respecto a la Mediación tradicional" 2014/2015.
- 185.- Marc Esteve Grau: "Introducción del Ciber Riesgo en el Mundo Asegurador" 2014/2015.
- 186.- Paula Fernández Díaz: "La Innovación en las Entidades Aseguradoras" 2014/2015.
- 187.- Alex Lleyda Capell: "Proceso de transformación de una compañía aseguradora enfocada a producto, para orientarse al cliente" 2014/2015.
- 188.- Oriol Petit Salas: "Creación de Correduría de Seguros y Reaseguros S.L. Gestión Integral de Seguros" 2014/2015.
- 189.- David Ramos Pastor: "Big Data en sectores Asegurador y Financiero" 2014/2015.
- 190.- Marta Raso Cardona: "Comoditización de los seguros de Autos y Hogar. Diferenciación, fidelización y ahorro a través de la prestación de servicios" 2014/2015.

191.- David Ruiz Carrillo: "Información de clientes como elemento estratégico de un modelo asegurador. Estrategias de Marketing Relacional/CRM/Big Data aplicadas al desarrollo de un modelo de Bancaseguros" 2014/2015.

192.- Maria Torrent Caldas: "Ahorro y planificación financiera en relación al segmento de jóvenes" 2014/2015.

193.- Cristian Torres Ruiz: "El seguro de renta vitalicia. Ventajas e inconvenientes" 2014/2015.

194.- Juan José Trani Moreno: "La comunicación interna. Una herramienta al servicio de las organizaciones" 2014/2015.

195.- Alberto Yebra Yebra: "El seguro, producto refugio de las entidades de crédito en épocas de crisis" 2014/2015.

